

Expedientillo  
Electoral  
**203/2024**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/203/2024**

Formado con el escrito signado por Mariela Elizabeth Marqués López, en su carácter de Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-204/2024.

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	203	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

**PROMOVENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA

**ASUNTO:** SE INTERPONE JUICIO DE  
REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE  
LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA  
DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-204/2024

**CC MAGISTRADOS DE LA H. SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTES.**

**MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ**, promoviendo en mi carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: [pvem.tlaxcala@hotmail.com](mailto:pvem.tlaxcala@hotmail.com); y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez y Edgar Adán Guerrero Cárdenas, así como al pasante en derecho David Carrasco García y a los CC. Wilmar Escobar Muñoz y Juan Daniel Pérez Munguía, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, numerales 1 y 2 inciso d), 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente ocurso, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-204/2024, en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento al artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Mariela Elizabeth Marqués López, promoviendo en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalo como domicilio para oír y recibir

24 AGO 5 22:26

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

**Recibo:**

El presente escrito de Juicio de Revisión Constitucional de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de ciento ocho fojas tamaño oficio, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Impresión de sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-204/2024, constante de cuarenta y seis fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. CD en sobre blanco con rotulo "Anexo TRC-Huamantla"

**Lic. Diana Sarahi Vázquez Cárdenas**

**Oficialía de Partes**

toda clase de notificaciones el sito ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: [pvem.tlaxcala@hotmail.com](mailto:pvem.tlaxcala@hotmail.com); y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez y Edgar Adán Guerrero Cárdenas, así como al pasante en derecho David Carrasco García y a los CC. Wilmar Escobar Muñoz y Juan Daniel Pérez Munguía.

- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la promovente:** La suscrita, estoy debidamente acreditada como representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo constituye la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-204/2024, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro y notificada a mi representado con fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro.
- e) Autoridad responsable:** Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET)
- f) Fecha y hora de conocimiento del acto que se impugna:** La sentencia que se impugna fue notificada a mi representado con fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro.
- g) Nombre y firma de la promovente:** el primero se señala en el proemio de esta demanda y la segunda se encuentra al calce del mismo.
- h) Hechos:** Se exponen en el capítulo correspondiente de este recurso.
- i) Agravios:** Se exponen en el capítulo correspondiente de este recurso.

## HECHOS

1. El pasado domingo 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
2. El pasado miércoles 5 de junio del mismo año se llevó a cabo la Sesión de Cómputo Municipal, sin embargo, los integrantes del Consejo Municipal de



Huamantla, solicitaron al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>1</sup>, su cambio de sede manifestando hechos de violencia.

3. Con fecha 6 de junio de la presente anualidad, el Consejo General del ITE emitió la Resolución ITE-CG 213/2024, mediante la que se aprobó el cambio de sede aludido en el hecho anterior.
4. Con fecha 6 de junio de 2024, dio inicio la sesión de cómputo municipal, concluyendo el 7 de junio, en la que, posterior al recuento de la totalidad de los paquetes electorales, se declaró la validez de la elección y se realizó la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, los ciudadanos Juan Salvador Santos Cedillo y Guillermo Alejandro Báez Aguilar, propietario y suplente respectivamente para el cargo de Presidencia Municipal del Municipio de Huamantla.
5. Con fecha 11 de junio del mismo año se presentó, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el medio de impugnación de parte del ex candidato Juan Carlos Santiago Pimentel, postulado por el partido político MORENA el cual busca controvertir el punto anterior señalado.
6. El 16 de junio del presente año, la autoridad responsable radicó el juicio al rubro citado, reconociendo la calidad de mi representado como tercero interesado.
7. Con fecha 19 de julio de la presente anualidad la responsable emitió el Acuerdo Plenario a través del que ordena una Diligencia para mejor proveer, a fin de aperturar paquetes electorales pues existe la presunción de que en su interior se encuentran las actas de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo ante la Mesa Directiva de Casilla y/o las hojas de protesta.

Dicha sesión pública puede observarse en el siguiente link<sup>2</sup>:

<https://www.youtube.com/watch?v=DotrntIHbA&t=474s>

8. Con fecha 21 de julio de 2024, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos, el ITE remitió a mi representado, vía correo electrónico, la convocatoria a la Diligencia para mejor proveer ordenada por la responsable, así como el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, momento en el que, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, mi representado tuvo conocimiento del contenido del Acuerdo Plenario aludido.

Es importante referir que, en el Considerando Tercero de dicho Acuerdo Plenario, se ordena la apertura de 54 paquetes electorales pues existe la presunción de que en su interior se encuentran las actas de jornada electoral

---

<sup>1</sup> De ahora en adelante ITE

<sup>2</sup> Obtenido del canal de YouTube del Tribunal Electoral de Tlaxcala. A partir del minuto 16:49





y/o escrutinio y cómputo ante la Mesa Directiva de Casilla, las hojas de protesta e incidentes de las secciones y casillas que se precisan a continuación:

CONS.	SECCIÓN	CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MDC	HOJAS DE INCIDENTES	ESCRITOS DE PROTESTA
1	178	C5	X			X	X
2	179	B	X			X	X
3		C1	X			X	X
4		C2	X			X	X
5		C3	X			X	X
6		E1 C1	X			X	X
7	E1C2	X			X	X	
8	180	C1	X			X	X
9		C4			X	X	X
10	181	B1			X	X	X
11	182	C2	X			X	X
12	183	C3			X	X	X
13	184	C2	X			X	X
14	185	B	X			X	X
15	186	B	X				
16		C1	X			X	X
17	188	B				X	X
18		C2			X	X	X
19	190	C1	X			X	X
20	191	B	X			X	X
21		C1	X			X	X
22	193	B	X			X	X
23		C1	X			X	X
24	194	B	X		X	X	X
25		C1	X		X	X	X
26		C2	X		X	X	X
27		C3	X		X	X	X
28		C4	X		X	X	X
29	195	B	X			X	X
30		C1	X		X	X	X
31		C2	X			X	X
32		C3	X			X	X
33	196	B	X			X	X
34	198	B	X			X	X



35		B	X		X	X	X
36	199	C1	X		X	X	X
37		B	X			X	X
38	200	C1	X			X	X
39		C2	X			X	X
40		C2			X	X	X
41	201	C3	X			X	X
42		B			X	X	X
43	206	C1			X	X	X
44	208	B	X		X	X	X
45		E1	X		X	X	X
46	211	B		X			
47	212	B		X			
48		C1			X	X	X
49	213	C2		X	X		
50		C4			X	X	X
51		B			X	X	X
52	214	C1			X	X	X
53		C3			X	X	X
54	219	C1				X	X

De dicha Diligencia para mejor proveer, llevada a cabo con fecha 22 de julio de 2024 el ITE emitió el Acta Circunstanciada ITE-COE-PELO-0331/2024.

- Con fecha 29 de julio de 2024, el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió la sentencia en el Expediente TET-JDC-204/2024, mediante la que resuelve declarar la nulidad de la elección municipal de Huamantla, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por mi representado, así como ordenar al Congreso del Estado emitir la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria, misma que fue notificada a mi representado con fecha 01 de agosto de 2024.

## PROCEDENCIA

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es una vía impugnativa que forma parte del sistema de medios de impugnación electoral y permite acceder a la justicia federal, para elevar a su consideración un asunto litigioso que se conoció y resolvió originalmente en alguna de las entidades federativas del país, en el caso concreto, en el Estado de Tlaxcala.

De conformidad con los artículos 3, numeral 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es un medio de defensa constitucional que promueven los partidos políticos o coaliciones, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades



competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos cuya finalidad es revisar que los actos y resoluciones que emitan las autoridades de las entidades federativas en materia electoral se ajusten a las normas y principios establecidos en el orden constitucional.

En consecuencia, resulta procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en razón de que mi representado forma parte como tercero interesado en el expediente TET-JDC-204/2024, en el que se emitió una sentencia que resuelve declarar la nulidad de la elección municipal de Huamantla, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por mi representado, así como ordenar al Congreso del Estado emitir la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria, sin que la misma haya sido exhaustiva, no es imparcial, es oscura y sin que esté debidamente fundada y motivada, lo que contraviene lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sitúa en un estado de vulneración al derecho a ser votado del candidato electo **JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO**, postulado al cargo de Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, derecho consagrado en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política Federal y en el artículo 8, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, como más adelante señalaré de forma exhaustiva.

En razón a lo anterior, procedo a realizar los siguientes:

## **A G R A V I O S**

**PRIMER AGRAVIO.** Le causa agravio a mi representado la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-204/2024 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en razón de que la misma **carece de exhaustividad** pues NO CONSIDERA LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LOS TERCEROS INTERESADOS, a pesar de reconocer con tal carácter al ciudadano **JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO** y al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TLAXCALA** a través de la suscrita; y tampoco considera lo que el **INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES** advirtió en su informe circunstanciado, lo que nos deja en un estado de indefensión.

Además, EN NINGUNA PARTE DE LA SENTENCIA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TOMA EN CUENTA QUE DURANTE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL REALIZADA A FIN DE VALIDAR LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE HUAMANTLA, SE REALIZÓ EL RECUENTO TOTAL DE VOTOS CONTENIDOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES, lo que da completa certeza al resultado de la elección, sesión en la que estuvieron presentes los integrantes del Consejo Municipal de Huamantla, diversos representantes de partidos políticos y demás personas de apoyo



acreditadas por los institutos políticos que estuvieron presentes en las mesas de recuento.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal omite realizar un análisis de los medios de defensa presentados por la suscrita, en los cuales referí la contradicción que presenta el actor en la narración de sus hechos al pretender impugnar algo que claramente no se cuenta con la oportunidad de impugnarse al haber precluido su derecho, pues como referí en mi escrito de Tercero interesado presentado oportunamente:

“Es importante precisar que en su escrito, el agravio planteado, no se encuentra en oportunidad de ser impugnado, pues el actor señaló doblemente que tenía conocimiento de la conformación de las mesas directivas de casilla, la primera vez que lo señala lo hace refiriendo a que fue con fecha de 2 de junio, y de manera inmediata, bajo protesta de decir verdad y sin especificar una fecha específica hace referencia que fue hasta ese día que se enteró de la conformación de la mesa directiva de casilla, como se hace notar a continuación:

3. El domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, una vez que se instalaron las citadas Mesas Directivas de las Casilla, fue que pudimos identificar que éstas se integraron con los siguientes servidores públicos municipales:

Nombres que su Señoría puede verificar en el sitio oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el apartado de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (ENCARTE)<sup>3</sup>, de los cuales (nombres), bajo protesta de decir verdad el día de hoy me entere.

No guarda lógica lo que busca señalar como un agravio si en el término señalado por la ley para impugnar tales actos ya se encuentra fenecido, teniendo tales actos como consentidos tácitamente, pues de estos no se presentó medio idóneo para recurrirlos dentro de los plazos previstos por la ley.”

En este contexto, la autoridad no solo incurre en una ilegalidad al ignorar las manifestaciones presentadas por la suscrita, sino que, de manera adicional, actúa de forma arbitraria al otorgar al actor una extensión del plazo para la presentación del medio de defensa adecuado para impugnar los actos cuestionados.

Esta actuación resulta contraria a los principios establecidos en el marco normativo vigente, ya que la arbitraria ampliación de plazos no se ajusta a las disposiciones legales que rigen el procedimiento en cuestión. Además de lo anterior, la autoridad





responsable comete una transgresión adicional al desestimar las manifestaciones y argumentos formulados por la suscrita en su calidad de tercero interesado.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones.

Sirva de fundamento la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva



podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

Así como la siguiente tesis aislada, de rubro y texto:

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de

---

<sup>3</sup> El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.



estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

De conformidad con la Sala Superior, el principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>4</sup>

Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>5</sup>.

De todo lo vertido con antelación, resulta evidente que la sentencia impugnada carece de exhaustividad en razón de que la responsable **no analizó ni se pronunció respecto a los argumentos vertidos por mi representado en el escrito de tercería presentado en tiempo y forma dentro del plazo legal establecido para ello**, lo que fue reconocido por la propia responsable en la sentencia que se combate y **tampoco hace pronunciamiento alguno respecto del recuento total de votos contenidos en los paquetes electorales realizado en la Sesión de Cómputo Municipal**, lo que da completa certeza al resultado de la elección, sesión en la que estuvieron presentes los integrantes del Consejo Municipal de Huamantla, diversos representantes de partidos políticos y demás personas de apoyo acreditadas por los institutos políticos que estuvieron presentes en las mesas de recuento; en consecuencia, se deja en un estado de indefensión a este partido político pues no se tiene la certeza de que la responsable haya actuado con estricto apego a la ley y además no se otorga seguridad jurídica a mi representado ni al candidato electo, dejándolo en un completo estado de indefensión y vulnerabilidad, pasando por alto completamente los fines de la democracia.

Esto es esencial, ya que solo de esta manera se garantiza el estado de certeza jurídica. Los tribunales y las autoridades electorales tienen la responsabilidad de abordar de manera exhaustiva todas las cuestiones vinculadas al proceso que se les presenta, y esto implica realizar un análisis metódico, detallado y profundo de los argumentos de todas las partes que forman parte del juicio y no solo de una de ellas, como la responsable en el caso concreto hizo.

Por lo tanto, al ignorar las manifestaciones de la suscrita y al actuar de manera que solo se favorece al actor, la autoridad responsable no solo está violando el artículo 1 constitucional, sino también contraviniendo el principio pro persona. Esta actuación limita el acceso efectivo a la justicia y afecta la igualdad de trato en el proceso, lo que constituye una infracción grave a los derechos fundamentales y a

---

<sup>4</sup> SUP-JRC-94/2018

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



los principios constitucionales que rigen la función electoral a cargo del Tribunal Electoral, como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

**"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

\*Lo resaltado es propio

Esto es así, pues el actor, aparte de referir su conocimiento de la integración de las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada, este espero hasta el resultado del cómputo municipal para presentar un medio de impugnación en el cual manifestara su inconformidad, pasando por alto la presentación de los medios de defensa y plazos correspondientes previstos en la ley electoral.

Esto le genera un agravio a mi representado, siendo que la actuación en conjunto de parte del promovente y la autoridad responsable vulnera los derechos político electorales de los ciudadanos registrados por este Partido Político para integrar el Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.





En consecuencia, al resultar evidente que la responsable no actuó conforme a derecho, esta Sala Regional debe revocar la sentencia impugnada y confirmar la validez de la Elección Municipal de integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, confirmar la constancia de mayoría otorgadas a los ciudadanos **JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO** y **GUILLERMO ALEJANDRO BÁEZ AGUILAR**, propietario y suplente respectivamente al cargo de Presidencia Municipal, así como a las ciudadanas **BRIZEYLA IVEET RODRÍGUEZ LÓPEZ** y **MA. EVA VALENCIA VALENCIA**, propietaria y suplente respectivamente al cargo de Síndicas Municipales, personas postuladas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TLAXCALA**, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Le causa agravio a mi representado la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-204/2024 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en razón de que la responsable no hace un correcto análisis del sistema de nulidades en materia electoral.

El sistema de nulidades en materia electoral en México se rige por una serie de principios que se han establecido en la CPEUM y en la ley, así como a través de distintos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

Los principios relevantes emitidos por el TEPJF en materia de nulidades que refieren a la nulidad de la votación recibida en casilla son los siguientes:

**1. Sólo procede decretar la nulidad, cuando se actualiza una de las causas previstas expresamente en la ley.**

En efecto, en términos de lo dispuesto por la ley, las Salas del TEPJF sólo podrán decretar la nulidad de la votación recibida en casilla por las causales expresamente establecidas en la legislación.

De esta manera, se cuenta con un catálogo de conductas castigadas con nulidad, ya sea de la votación recibida en una o varias casillas, de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Favela 2012, 60-61).

**2. Conservación de los actos válidamente emitidos.**

Este criterio surge de una tesis del entonces Tribunal Federal Electoral que posteriormente en 1997, el ahora TEPJF la ratificó conforme a la jurisprudencia 09/1998 emitida por la Sala Superior que expresamente señala:

“Si una irregularidad (error, inconsistencia o vicio en el procedimiento) no tiene el carácter de determinante para el resultado en tanto que no se demuestra que haya

---

<sup>6</sup> De ahora en adelante TEPJF



afectado sustancialmente, no puede acarrear como consecuencia la nulidad del acto electoral y prevalece dicho resultado, acorde con el principio de conservación de los actos de derecho público válidamente celebrados, derivado de la teoría jurídica administrativista y recogido en la mayoría de los países democráticos, incluido México, atendiendo al aforismo de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” que al rubro señala: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

En este sentido, el ejercicio del derecho de voto activo por la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, no debe ser viciado por las irregularidades o imperfecciones menores que no sean determinantes para el resultado electoral y, por tanto, sean insuficientes para acarrear la consecuencia anulatoria correspondiente (Orozco 2011,42-43).

Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral debe dar lugar a la nulidad de la votación o elección, dejaría sin efecto el ejercicio del derecho ciudadano de votar en las elecciones, y propiciaría, en cambio, la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo.

Así, al analizar si se actualiza alguna causa de nulidad, el juzgador debe tener presente el llamado “principio de conservación de los actos válidamente celebrados”, que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones, que es la recepción de la votación (Favela 2012, 61-62).

Esto es, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que las irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación o de la propia elección.

Es decir, al ser ciudadanas y ciudadanos vecinos del lugar, los que instalan la casilla, reciben la votación, realizan el escrutinio y cómputo y entregan los paquetes al consejo electoral respectivo, es natural que se presenten diversas irregularidades, porque no son profesionales en la materia, sin embargo el TEPJF advierte que el sólo hecho de que se comentan irregularidades el día de la elección en una casilla no van a provocar la nulidad de la votación, deben de ser graves, pero además afectar el desarrollo y resultado final de la votación recibida en la casilla, por lo tanto no cualquier irregularidad es de tal gravedad que provoque que se anule la votación en el caso que se impugne.

**3. Sólo procede la nulidad de votación recibida en una casilla, cuando se acredite que la irregularidad es determinante, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa.**



Si se toma en cuenta que el sistema de nulidades tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, entonces, para anular la votación recibida en una casilla se debe acreditar que la irregularidad cometida sea determinante para dicha votación.

La Sala Superior del TEPJF ha estimado que en aquellos casos en que el legislador no previó expresamente como requisito para que se actualice la nulidad de votación recibida en casilla que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación, tal requisito siempre debe exigirse por estar implícitamente contemplado por la gravedad de la irregularidad de que se trate.

Así lo estableció en la tesis de jurisprudencia 13/2000, porque refiere que la irregularidad que se sustente en la casilla siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, a pesar de que la hipótesis respectiva, que establece la ley no se exija ese requisito expresamente.

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son



determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

### **Tercera Época”**

#### **4. El sistema de nulidad de votación recibida en casilla, opera de manera individual para cada casilla.**

Con este criterio, se advierte que si se impugna la nulidad de la votación en varias casillas que se instalaron en un distrito por ejemplo, el actor debe decir que causales de nulidad se acreditan en cada una de las casillas en lo individual, de lo contrario el TEPJF estimaría que en su demanda está haciendo valer argumentos genéricos, porque no menciona que fue lo que sucedió en cada una de las distintas casillas y porqué estima que se acredita uno o varios supuestos de nulidad de votación recibida en cada casilla.

Esto es, debe señalar cuáles son las irregularidades que se acreditaron específicamente en cada una de las casillas en forma grave y además determinante, para que se actualice la causal de nulidad. (Favela 2012, 66).

En efecto, en una demanda se tiene que impugnar la votación casilla por casilla de una sola elección como diputados federales, si se quiere impugnar la votación para senadores hay que presentar otra demanda, lo mismo ocurre para presidente, es decir no se puede combatir la votación recibida en una casilla en una sola demanda para todas las elecciones.

#### **5. Los partidos políticos o coaliciones no deben hacer valer irregularidades que ellos mismos hayan provocado.**

Nadie puede hacer valer en una demanda irregularidades para que se anule la votación recibida en una casilla, que ellos mismos hayan provocado, ya sea un partido político o un candidato, atendiendo el principio general del derecho que refiere que nadie puede beneficiarse por su propio dolo, así se evita que cuando un partido político o un candidato advierta que va perdiendo en una casilla, provoque diversas irregularidades con la finalidad de anular la votación en esa casilla (LGSMIME 2014, artículo 74).

#### **6. Sólo se puede anular la votación recibida en casilla, no los votos en lo individual.**

Cuando se impugna la nulidad de la votación recibida en una casilla por diversas irregularidades que se presentaron en forma grave y determinante, no se puede anular sólo un voto o algunos votos que se depositaron en la urna en forma irregular, el sistema de nulidades en México establece que se deben de anular todos los votos recibidos en la casilla, inclusive los votos a favor de partido político o candidato que solicitó al TEPJF que se anulará la votación, la validez o nulidad de un voto, se puede impugnar una vez que se solicita el recuento y se abre el paquete en el





consejo distrital respectivo, pero no mediante la nulidad de votación recibida en una casilla, atendiendo al catálogo de nulidades.

### **7. Presunción de validez de los actos relacionados con la votación y las elecciones.**

En materia electoral, todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa, Instituto Nacional Electoral (INE) se presumen en prima facie, es decir en primera instancia, como constitucionales y legales (Favela 2012, 70).

Así, el candidato o partido político, que estime que un acto o resolución emitido por la autoridad administrativa electoral, es ilegal o inconstitucional, conforme a la legislación procesal electoral, le corresponde la carga de la prueba, es decir, debe de acreditar porque ese acto o resolución estima que no está apegado a derecho mediante el respectivo medio de impugnación.

### **8. Los resultados electorales no impugnados oportunamente se consideran válidos, definitivos e inatacables.**

Atendiendo al principio de definitividad si no se impugna la votación recibida en una o varias casillas a través de juicio de inconformidad en un plazo de cuatro días posteriores a día en que se realizó, el computo respectivo y se emitieron los resultados de la elección, surtirán todos sus efectos, lo que implica que los candidatos que resultaron triunfadores en una elección pueden asumir el cargo de elección popular y ejercerlo.

### **9. El TEPJF no debe suplir el estudio de las causales de nulidad de casilla que no fueron invocadas.**

El TEPJF solamente puede realizar el análisis de las causales de nulidad de casilla que se hicieron valer por el actor en su escrito de demanda, en estos casos no aplica la suplencia de la deficiencia de la queja, así entonces las causales de nulidad no invocadas en la demanda no serán revisadas por la autoridad jurisdiccional, como lo establece la ley procesal electoral, además el actor debe de hacer valer las causales de nulidad que presume se actualizan en cada una de las casillas en las que se impugnó su votación, para que así el TEPJF revise cada una de las causales de nulidad invocadas en cada casilla y determine si se actualiza una o varias causales para efectos de que se anule la votación que se recibió en la casilla respectiva.

Derivado de lo anterior, las distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, buscan proteger el principio de certeza en los resultados electorales. Por ello, se sanciona con nulidad absoluta la votación total emitida en una casilla, cuando se comprueba la existencia de una situación anómala que altera el sentido de la voluntad del electorado.



En el sistema electoral federal, el catálogo de nulidades se divide en dos grandes rubros:

- Nulidad de la votación recibida en una casilla, y
- Nulidad de elección.

Ambos catálogos, contienen causales de nulidad específicas y causales de nulidad genéricas, además a estos dos grandes rubros hay que agregar “la causal de invalidez por violación a principios constitucionales”, que no es propiamente una causal de nulidad, sino un criterio de la Sala Superior del TEPJF mediante el cual se puede declarar la invalidez de una elección, cuando se vulneren uno o varios principios constitucionales.

Por lo que se refiere a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, éstas se encuentran reguladas en el artículo 75 de la legislación procesal electoral de la siguiente forma:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (LGSMIME 2014, artículo 75).



Del inciso a) al j) se trata de causales de nulidad específicas, porque establecen para su configuración una irregularidad en particular que se puede presentar durante el día de la jornada electoral en la casilla y en la entrega de los paquetes al consejo distrital respectivo.

En cambio, la contenida en el inciso k) es una causal de nulidad genérica, que no establece una conducta o situación en particular, sino que refiere sobre irregularidades en general, es decir, cualquier otra irregularidad que se pueda presentar y no encuadre en ningún supuesto de las causales de nulidad específicas debido justamente a su no especificidad.

Cualquiera de las causales de nulidad ya sean las específicas o la genérica sólo se pueden actualizar por irregularidades que se acrediten el día de la jornada electoral.

Todo lo señalado con antelación, resulta importante en razón de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala no realizó un correcto análisis y estudio de las causas de nulidad invocadas por el actor, resolviendo en consecuencia anular la elección al cargo de Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Huamantla.

En consecuencia, al resultar evidente que la responsable no actuó conforme a derecho, esta Sala Regional debe revocar la sentencia impugnada y confirmar la validez de la Elección Municipal de integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, confirmar la constancia de mayoría otorgadas a los ciudadanos **JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO** y **GUILLERMO ALEJANDRO BÁEZ AGUILAR**, propietario y suplente respectivamente al cargo de Presidencia Municipal, así como a las ciudadanas **BRIZEYLA IVEET RODRÍGUEZ LÓPEZ** y **MA. EVA VALENCIA VALENCIA**, propietaria y suplente respectivamente al cargo de Síndicas Municipales, personas postuladas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TLAXCALA**, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**TERCER AGRAVIO.-** Le causa agravio a mi representado la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-204/2024 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en razón de que la misma NO SE APEGA A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ADEMÁS DE QUE RESULTA EVIDENTE QUE LA RESPONSABLE NO ACTÚA DE FORMA IMPARCIAL.

Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.



Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de este derecho se alcanzará “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación”. De conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto son:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

\*Lo resaltado es propio

En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

Resultando arbitrario lo señalado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el Considerando **Quinto. Estudio de fondo** de la sentencia que se combate, específicamente en su estudio realizado referente al **AGRAVIO PRIMERO** relativo a la nulidad de la votación recibida en las secciones y casillas 183C3, 188 B1, 189 B1, 191 C1, 193 C1, 195 C1, 199 B1, 219 C1, consistente en que supuestamente la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley, prevista en el numeral 98 fracción V de la Ley de Medios.

Lo anterior es así debido a lo señalado en la sentencia que se combate y que se transcribe a continuación:

“Al respecto, el actor pide se verifique en el sitio oficial de internet del INE, en el apartado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para el proceso electoral, los nombres de los funcionarios y los señala, de los cuales **se enteró el día que realizó la demanda que son funcionarios municipales**, lo cual afirma se puede apreciar en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas de la elección de ayuntamiento.

(...)





Pues, afirma que los ciudadanos que recibieron la votación en las casillas ocupan cargos de dirección, representación popular y administrativos dentro de la administración pública del Ayuntamiento de Huamantla (...)

(...)

Por lo que es importante mencionar, que, para configurar la hipótesis de esta causal, se deben tener por acreditados los siguientes elementos:

a) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

(...)

Es decir, se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica –con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Así, de la revisión realizada al encarte; a las actas de la jornada electoral; a las actas de escrutinio y cómputo; al oficio OFS/2010/2024 firmado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y al oficio DESPACHO/0275/2024/SP, firmado por la Presidenta Municipal Interina de Huamantla, Tlaxcala, valoradas en términos de lo establecido en los artículos 29 fracción 1, 31 fracción II y 36, de la Ley de Medios hacen valor probatorio pleno, se advierte lo siguiente:

SECCIÓN Y CASILLA	FUNCIONARIO DE LA MDC	CIUDADANO O CIUDADANA CONFORME AL ENCARTE <sup>12</sup>	CARGO QUE AFIRMA EL ACTOR QUE DESEMPEÑA	SE ACREDITA QUE SON FUNCIONARIOS MUNICIPALES.
1 183 C3	1er Escrutador	Margarita Guadalupe Lira Aquino	Auxiliar administrativo B en el Registro Civil	<b>sí, se acredita</b> conforme al oficio OFS/2010/2024, firmado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala
188 B1	2do Escrutador	Samuel Israel García Aparicio	Coordinador en Seguridad Pública	<b>No se acredita</b> , conforme al oficio OFS/2010/2024, firmado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
2 189 B1	2do Escrutador	Guillermina Altamirano Valencia	Asesor C en ingresos	<b>sí, se acredita</b> conforme al oficio OFS/2010/2024, firmado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala
3 191 C1	1er Escrutador	Alejandra Georgina Montiel Caballero	Auxiliar administrativo en el DIF Municipal	<b>Se acredita</b> , conforme al oficio OFS/2010/2024, firmado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.



4	193 C1	Presidente	Benito Hernández Pérez	Supervisor de Ingresos	No se acredita, conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
5	195 C1	2do. Suplente	María Eustolia Campos González	Auxiliar administrativo o en la Coordinación de Servicios Municipales	No se acredita, conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
6	199 B1	1er Suplente	Catalina Romero Varela	3er Regidora Suplente del PRI	No se acredita, conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
7	219 C1	1er Suplente	José Javier Hernández López	Sexto Regidor Propietario del PRD.	No se acredita, es un hecho notorio conforme a la resolución ITE-CG 251/2021, que quien fue electo como Regidor Sexto de Huamantla es el ciudadano Oscar Rafael Palafox Flores, postulado por el PRD. <sup>13</sup>

De lo que se concluye, que los citados ciudadanos y ciudadanas citadas **fueron insaculadas, designadas y capacitadas para ser funcionarios de casilla, conforme al registro de funcionarios de casilla en el Encarte correspondiente a la Entidad.**

Sin embargo, con relación a las secciones **183 casilla C3**, la ciudadana Margarita Lira Aquino, obra su registro en el encarte para fungir como primera escrutadora, pero en atención al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se acredita de forma fehaciente que desempeña como Auxiliar Administrativo D, en el Registro Civil de Huamantla, Tlaxcala, a partir del uno de septiembre del dos mil veintiuno.

Aunado a ello, conforme al oficio DESPACHO/0275/2024/SP-R, signado por la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala informo que Margarita Lira Aquino se encuentra adscrita al Registro Civil de Huamantla y se desempeña como auxiliar administrativo D.

De la misma forma con relación a la **sección 189 casilla B1**, la ciudadana Guillermina Altamirano Valencia, obra su registro en el Encarte para fungir como Segunda Escrutadora, sin embargo, conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se desempeña como Asesor D, en la Tesorería Municipal de Huamantla, Tlaxcala, a partir del uno de septiembre del dos mil veintiuno.

Aunado a ello, conforme al oficio DESPACHO/0275/2024/SP-R, signado por la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala informó que la citada ciudadana se encuentra adscrita a la Tesorería Municipal de Huamantla y desempeña como como Asesor D.

Ahora bien, con relación a la **sección 191 casilla c1**, si bien consta que la ciudadana Alejandra Georgina Montiel Caballero, forma parte de los ciudadanos facultados para recibir la votación pues obra su registro en el Encarte para fungir como Primera Escrutadora, conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de



Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se desempeñó en el ejercicio 2023 como auxiliar administrativo en el Sistema DIF de Huamantla, Tlaxcala.

Así mismo, (SIC) conforme al oficio DESPACHO/0275/2024/SP-R, signado por la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, informó que la citada ciudadana se desempeñó en el ejercicio fiscal 2023 como auxiliar administrativo en el Sistema DIF de Huamantla, Tlaxcala, esto es una vez iniciado el proceso electoral local 2023-2024.

Por lo que es importante analizar si la presencia de las citadas ciudadanas incide o afectó de forma directa la votación recibida en las citadas casillas.

• **En las citadas casillas ganó Juan Salvador Santos Cedillo, quien participaba para la reelección como Presidente Municipal.**

• El ahora candidato electo Juan Salvador Santos Cedillo **fungió** como Presidente Municipal, postulado por el PVEM y en el presente proceso electoral local fue reelecto para dicho cargo.

• Conforme a las fracciones VII, VIII y XV del artículo 41 de la Ley Municipal, es facultad del Titular de la Presidencia Municipal, nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales y Remover al personal a que se refiere la Fracción anterior con pleno respeto a sus derechos laborales.

• Acorde al artículo 90 párrafo tercero de la Ley Municipal, los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomaran posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y que conforme a oficio OFS/2010/2024, las ciudadanas Margarita Guadalupe Lira Aquino y Guillermina Altamirano Valencia, ingresaron como funcionarias municipales del Ayuntamiento de Huamantla el día siguiente a la toma de protesta del ciudadano Juan Salvador Santos Cedillo, como Presidente Municipal, esto es el uno de septiembre de dos mil veintiuno.

• **Se advierte una relación directa de las citadas ciudadanas con la administración 2021-2023.**

• **No fungen como autoridades de mando superior en la administración del Ayuntamiento.**

• Las áreas a las que están adscritas al Registro Civil y Tesorería Municipal son de atención al público.

• **Si bien no son autoridades de mando superior si se encuentran en espacios públicos visibles como lo son Registro Civil y la Tesorería municipal.**

• Con relación a la ciudadana Alejandra Georgina Montiel Caballero, conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se desempeñó en el ejercicio 2023 como auxiliar administrativo en el Sistema DIF de Huamantla, Tlaxcala, esto es durante el proceso electoral ordinario 2023-2024, sin embargo ya no fungía como funcionaria municipal el día de la jornada electoral.**

Conforme a lo expuesto, **es fundado el agravio**, ya que a juicio de este Tribunal se quebrantó el principio de neutralidad, imparcialidad y equidad por parte de las citadas servidoras públicas, durante la jornada



electiva, ello en atención a que las citadas ciudadanas guardan un vínculo directo con la administración y reelección de Juan Salvador Santos Cedillo, estableciendo una presunción de presión en el electorado, pues el partido y el candidato que se encuentra actualmente gobernando en dicho ayuntamiento, obtuvieron el mayor número de votos en las citadas casillas.

(...)

Lo anterior, parte de la premisa implícita de que la autoridad presente en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral, candidata o candidato que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate (municipio, distrito, etcétera), y que, por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder a fin de preservar la fuente de la función pública que desempeñan. **Por lo que en el apartado correspondiente este Tribunal realizara (SIC) la modificación del acta de cómputo municipal derivado de que se actualizó la causal de nulidad invocada.**"

\*Lo resaltado es propio

De lo anterior, es importante señalar los siguientes razonamientos:

1. El argumento del actor es incongruente al señalar que se enteró de los nombres de las y los funcionarios que integraron las Mesas Directivas de Casilla insaculados por el Instituto Nacional Electoral en el momento de realizar la demanda, toda vez que el INE dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 254, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, que instituye que el Consejo General del INE, sorteará un mes del calendario que junto con el que le siga, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, en ese sentido, el primer proceso de insaculación se llevó a cabo con fecha seis de febrero del presente año<sup>8</sup> y la segunda insaculación y designación del funcionariado de Mesas Directivas de Casilla con fecha seis de abril de la presente anualidad,<sup>9</sup> lo que es notificado a los representantes de los partidos políticos acreditados ante los Consejos Distritales de Vigilancia del INE y los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla desempeñaron sus actividades el día de la jornada electoral, llevada a cabo con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, en ese sentido, resulta inverosímil, irrisorio y absurdo que el actor haya tenido conocimiento de su argumento hasta el momento de realizar la demanda, además, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos acreditaron a representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y si fuera el caso de que los funcionarios insaculados por el INE y que tanto la responsable como el actor manifiestan que ejercieron coacción o algún tipo de presión en el electorado y esta conducta fue determinante para el resultado de la elección, debieron denunciarlo desde el día de la jornada electoral, lo que en el caso no ocurrió,

<sup>7</sup> De ahora en adelante LGIPE

<sup>8</sup> <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/tlaxcala-2024/>

<sup>9</sup> <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/tlaxcala-2024/>





comprobando de esta manera que tanto el argumento del actor y como el argumento de la responsable son arbitrarios, incongruentes y absurdos.

2. Es importante referir que el proceso de integración de las Mesas Directivas de Casilla es vasto pues para su debida integración el INE contrata personal eventual bajo la figura de Supervisor Electoral (SE) y Capacitador-Asistente Electoral (CAE). Estas figuras son las encargadas del desarrollo de las actividades de integración de mesas directivas de casilla y capacitación y asistencia electoral.

El SE es el enlace entre los Vocales de la Junta Distrital y los CAE, reúne y verifica la información proporcionada para registrar el avance de las actividades de la integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral. El CAE es el responsable de convencer a los ciudadanos para que participen el día de la Jornada Electoral como Funcionarios de Casilla, así como proporcionarles los conocimientos necesarios para que desempeñen un trabajo eficiente, eficaz y transparente.

Además, como parte del proceso se encuentra el sorteo del mes del calendario que servirá de base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla para posteriormente notificarles que fueron seleccionados para participar como funcionarios y poder capacitarlos.

Durante la etapa de notificación y capacitación, el INE verifica que los ciudadanos seleccionados sean aptos para poder fungir como funcionarios en la Mesa Directiva de Casilla y revisa que no estén impedidos por la ley, es decir, clasifica a los ciudadanos como *aptos* y *no aptos*, **entre los ciudadanos no aptos se encuentran aquellos que** cuentan con doble nacionalidad, no cuentan con credencial para votar, no están en el ejercicio de sus derechos políticos, no saben leer ni escribir, tienen 70 años o más, **son servidores públicos de confianza con mando superior**, tienen algún cargo de dirección partidista, ocupan cargos de elección popular, son funcionarios del órgano estatal o federal, son candidatos a un cargo de elección popular, son representantes de partido político ante alguna instancia de la autoridad electoral, cuentan con alguna incapacidad, están en etapa de lactancia o embarazo, no cuentan con permiso laboral, pertenecen al Ejército, Marina, Fuerza Aérea o cuerpo de seguridad pública.

Posteriormente el INE verifica que se realice de forma adecuada el procedimiento de Integración de Mesas Directivas de Casilla, con el propósito de contribuir a garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, transparencia y máxima publicidad en su aplicación.

Lo que significa que el INE, como parte del procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, verifica que los ciudadanos y ciudadanas



insaculadas cumplan con lo establecido en el artículo 83 de la LGIPE, que a la letra señala:

**“Artículo 83.**

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y**
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.”

En ese sentido y toda vez que el INE verificó que los ciudadanos que fungieron como funcionarios en las Mesas Directivas de Casilla de Huamantla no se desempeñaron como servidores públicos de confianza con mando superior, pues es el requisito que la ley establece, no existe impedimento alguno para que las ciudadanas Margarita Guadalupe Lira Aquino, Guillermina Altamirano Valencia y Alejandra Georgina Montiel Caballero, máxime si esta última ya no labora en la actual administración municipal del Ayuntamiento de Huamantla, se desempeñaran como funcionarias de Mesa Directiva de Casilla.

3. Derivado de lo anterior, es importante definir que es un servidor público de confianza con mando superior, para tal efecto, es necesario señalar que el artículo 5, fracción IV de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.** Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos, que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:

(...)

IV. En los municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial



Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.”

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 9 lo siguiente:

“**Artículo 9o.-** La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.”

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el inciso g) del numeral 1 del artículo 83 de la LGIPE señala de forma expresa que una de las limitantes para que un ciudadano pueda desempeñarse como funcionario en la Mesa Directiva de Casilla es que sea **servidor público de confianza con mando superior**, es decir, la porción normativa aludida señala que el impedimento reúne ambas características, esto es, que la persona sea servidor público de confianza y que tenga facultades de mando superior.

La suscrita ya estableció que es un servidor público de confianza y que actividades o funciones realiza, por su parte, por *mando superior* se entiende lo siguiente:

“Autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos; / persona o colectivo que tiene el mando”<sup>10</sup>

“Autoridad que tiene el superior sobre sus subordinados / persona o grupo que ejerce esta autoridad”<sup>11</sup>

Al respecto cobra relevancia el siguiente criterio jurisprudencial 3/2004, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**

El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa

<sup>10</sup> <https://dle.rae.es/mando>

<sup>11</sup> <https://diccionario.reverso.net/espanol-definiciones/mando+superior>



libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, **en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad**, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, **como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera**; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

### Tercera Época”

El impedimento legal de no ser funcionario en una Mesa Directiva de Casilla, tiene como finalidad proteger la libertad del sufragio de los votantes. Es cierto que la ley establece un mandato prohibitivo. La finalidad de la prohibición es argumentada así: “El legislador ordinario local propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad con su mera presencia y, con mayor razón, con su permanencia en el centro de votación”. Es fuerte este argumento, pues aunque habría otras razones para justificar otra finalidad (imparcialidad gubernamental, incompatibilidad de funciones, etc.), lo cierto es que se llegaría a la misma conclusión: se





prohíbe a los servidores públicos de confianza con mando superior ser funcionarios de una Mesa Directiva de Casilla para evitar que puedan afectar la libertad de elegir en las casillas. El permitir a un funcionario de mando superior ser representante de una casilla, significaría la oportunidad de utilizar su autoridad para intervenir en las elecciones, afectando por supuesto la libertad de los votantes.

**Estos argumentos tienen que ser suficientes y pertinentes para asumir en forma lógica y como válida la conclusión: que los electores se sientan coartados en su libertad de votar. Y para arribar a ello, se tienen que argumentar, a juicio de la suscrita, dos presupuestos básicos:**

- i) que exista una percepción de conocimiento más o menos generalizado del funcionario por parte de los electores; y,**
- ii) que los electores, en lo particular, tengan un motivo suficiente, no abstracto, para sentirse atemorizados por la presencia del funcionario.**

Si no se dan estos hechos que deben apoyarse con datos y argumentos, ni siquiera se puede analizar la validez de la conclusión. ¿Por qué? **Sería absurdo plantearse que un elector se sintió presionado por un funcionario que ni siquiera conoce, o bien, que conociéndolo, no tiene un motivo concreto para sentirse afectado.**

Pero, por otro lado, aún cuando se asuma como válido que la autoridad que permaneció en la casilla es generalmente conocida por los electores para así presuponer la validez de la presión, se tendría que considerar otros aspectos como para que el elector sienta la presión. Por ejemplo: ¿qué servicios públicos se le pueden afectar?, ¿qué relaciones de orden fiscal se realizarían en su contra?, ¿qué otorgamiento de licencias, permisos o concesiones se afectarían?, ¿qué sanciones se le impondrían?, etc. Si los electores no tienen ningún argumento concreto para sentirse afectados, es claro que la sola presencia de un funcionario no implicaría necesariamente una razón para sentirse presionado y coartado en la libertad para votar. ¿O un elector se sentiría atemorizado por un funcionario que no puede afectarlo? A lo mejor sí o a lo mejor no, pero un juez no puede tener como válida una conclusión inequívoca porque la misma sugiera dos soluciones válidas que no pueden descartarse razonablemente entre sí. Es decir, si la respuesta es sí, se tendrían que ofrecer los argumentos que justificarán la presión del elector porque: i) puede recibir una auditoría, ii) se le puede cancelar una ayuda social, iii) se le puede revocar un permiso, entre otros motivos. Como no se hace, el fallo vuelve a calificarse de irracional por ausencia de respaldos argumentativos que confirmen válidamente la afirmación abstracta.

No se puede asumir como válida la presión de los electores cuando falta información fundamental que valide las premisas argumentativas en un



caso concreto. La sola presunción de la presión del elector por razones abstractas, por más lógica que sea, no es suficiente ni necesaria para arribar al hecho a probar. Es absurdo, además, sostener la validez de un argumento que carece de los presupuestos básicos para que opere: ¿cómo puede asumirse presión en un elector que no conoce a la autoridad, ¿cómo puede presumirse una presión en el elector que no tiene motivo para sentirse afectado por la autoridad? Mientras no se corrija esta situación de déficit informativa, los argumentos del actor y de la autoridad responsable son falaces y ni siquiera deben ser motivo de un análisis formal o material.

Máxime cuando el Tribunal Electoral de Tlaxcala no usa razonamientos lógico jurídicos que adviertan qué tipo de presión ejercieron supuestamente las servidoras públicas que fungieron como funcionarias en la Mesa Directiva de Casilla, no se advierte de qué manera hubo coacción o inhibición hacia el elector con tendencia a inclinar su voto y el resultado a favor del ciudadano **JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO** o incluso a favor del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TLAXCALA** con la sola presencia de las ciudadanas Margarita Guadalupe Lira Aquino, Guillermina Altamirano Valencia y/o Alejandra Georgina Montiel Caballero. Tampoco existen pruebas ofrecidas por el actor que acrediten tales circunstancias.

Sin embargo, tampoco puede pasar desapercibido que las ciudadanas que la autoridad responsable señala como servidoras públicas de confianza con mando superior que presuntamente ejercieron presión en el electorado pues de alguna manera lo coaccionaron o inhibieron para la emisión de su voto, no reúnen el impedimento legal señalado en el inciso g) del numeral 1 del artículo 83 de la LGIPE, pues no son servidoras públicas con mando superior al no tener personal a su cargo, dado que sus funciones son las siguientes:

<b>Sección y tipo de casilla en la que fue funcionaria de la MDC<sup>12</sup></b>	Sección 183 casilla C3	Sección 189 casilla B1	Sección 191 casilla C1
<b>Nombre</b>	Margarita Guadalupe Lira Aquino	Guillermina Altamirano Valencia	Alejandra Georgina Montiel Caballero
<b>Cargo en el Ayuntamiento de Huamantla</b>	Auxiliar Administrativo en el Registro Civil	Asesor D, en la Tesorería Municipal de Huamantla	Auxiliar administrativo en el Sistema DIF de Huamantla
<b>Funciones</b>	Responsable del Archivo de Registro Civil : * Ordenar los libros y carpetas que están resguardo de la Oficialía de Registro Civil	* Actividades administrativas * Contestación de oficios * Recepción de correspondencia * Envío de correspondencia	* Entrega de pensiones * Orientación jurídica orientada al trabajo social * Apoyo administrativo en elaboración de convenios familiares.

<sup>12</sup> Mesa Directiva de Casilla



	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Turnar los libros para expedición de actas certificadas, copias con certificación.</li> <li>* Realizar informe semanal de número de defunciones realizadas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Archivar</li> <li>* Sellar la cuenta pública.</li> </ul>	
<b>Observaciones</b>		Personal de confianza con antigüedad de 22 años, 8 meses en el Ayuntamiento de Huamantla	Personal de base, dejó de laborar para el Ayuntamiento de Huamantla el 23 de Noviembre de 2023

De lo anterior se advierte que ninguna de las tres ciudadanas referidas en el cuadro anterior, tienen atribuciones de mando superior, lo que fue señalado por la autoridad responsable en la sentencia al referir “*No fungen como autoridades de mando superior en la administración del Ayuntamiento*”, sin embargo, de forma arbitraria, pues el Tribunal Electoral de Tlaxcala no realizó un estudio, ni requirió más información al respecto, señaló lo siguiente:

- “Las áreas a las que están adscritas al Registro Civil y Tesorería Municipal son de atención al público.
- Si bien no son autoridades de mando superior si se encuentran en espacios públicos visibles como lo son Registro Civil y la Tesorería municipal.
- Con relación a la ciudadana Alejandra Georgina Montiel Caballero, conforme al oficio OFS/2010/2024, firmado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se desempeñó en el ejercicio 2023 como auxiliar administrativo en el Sistema DIF de Huamantla, Tlaxcala, esto es durante el proceso electoral ordinario 2023-2024, sin embargo ya no fungía como funcionaria municipal el día de la jornada electoral.

**Conforme a lo expuesto, es fundado el agravio (...)**

\*Lo resaltado es propio

De lo que se colige que la autoridad responsable resolvió como fundado el agravio del actor derivado de meras suposiciones al considerar que las áreas a las que están adscritas las ciudadanas que se desempeñaron como funcionarias de la Mesa Directiva de Casilla son de atención al público sin que ellas en realidad tengan contacto con los ciudadanos que acuden a realizar algún trámite.

Además, de forma absurda, el Tribunal Electoral de Tlaxcala considera que la ciudadana Alejandra Georgina Montiel Caballero, a pesar de ya no laborar en el Ayuntamiento de Huamantla el día de la Jornada Electoral, considera que eso influyó en el resultado de la elección y, en consecuencia, resuelve fundado el agravio del actor.



4. El actor invoca la nulidad de la votación debido a que fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.

Al respecto es importante referir que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

La integración de las mesas directivas de casilla se realizará con ciudadanos designados para fungir el día de la votación como autoridades electorales, a saber: un presidente, un secretario, dos escrutadores y suplentes generales; en caso de elecciones concurrentes, un secretario y un escrutador adicional, con la modalidad de casilla única.

Una vez integrada la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibiendo válidamente la votación hasta su clausura.

También es importante señalar que, en el caso de la nulidad invocada por el actor en su primer agravio, el bien jurídico tutelado es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.

Para ello deben demostrarse los siguientes elementos para configurar su hipótesis:

- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley;
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Debe tomarse en cuenta que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, según los acuerdos adoptados en las sesiones del consejo distrital, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, sin dejar de examinar la legalidad de las sustituciones justificadas que acredite la autoridad administrativa.

Así, para el estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza su hipótesis debe acreditarse que se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, entonces debe revisarse en todos los casos cómo se integró la casilla y estudiar las diversas tesis relevantes y de jurisprudencia del TEPJF relacionadas con esta causal. Además de revisar estos criterios, hay que estudiar en qué casos el TEPJF consideró que la irregularidad es





determinante para el resultado final de la casilla y, en consecuencia, se actualizó la causal de nulidad.

Como son cuando las personas que recibieron la votación no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo y no aparecían inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarios.

Sin embargo, en el caso concreto no se actualiza la nulidad invocada por el actor consistente en que la votación fue recibida por persona distinta a la facultada por la ley.

Pues el Tribunal Electoral de Tlaxcala arriba a la siguiente conclusión:

“De lo que se concluye, que los citados ciudadanos y ciudadanas citadas fueron insaculadas, designadas y capacitadas para ser funcionarios de casilla, conforme al registro de funcionarios de casilla en el Encarte correspondiente a la Entidad.”

Es decir, la misma autoridad responsable concluye que no se actualiza la hipótesis de la nulidad invocada pues las ciudadanas referidas por el actor si fueron insaculadas, designadas y capacitadas para ser funcionarios de casilla, conforme al registro de funcionarios de casilla en el Encarte correspondiente a la Entidad.

No obstante, resuelve fundado el agravio del actor, añadiendo lo siguiente:

**“(...) Por lo que en el apartado correspondiente este Tribunal realizara (SIC) la modificación del acta de cómputo municipal derivado de que se actualizó la causal de nulidad invocada.”**

\*Lo resaltado es propio

Lo que resulta arbitrario de parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala pues su actuar no está fundado ni motivado, lo que transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, causando un acto de imposible reparación pues afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, tanto del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** como del ciudadano **JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO**.

5. No debe pasar desapercibido que el actor en su primer agravio señala la nulidad de las secciones y casillas 183 C3, 188 B1, 189 B1, 191 C1, 193 C1, 195 C1, 199 B1, 219 C1.

Al respecto, la autoridad responsable indebidamente refiere en el cuadro inserto que solo por lo que respecta a las casillas 183 C3, 189 B1 y 191 C1, se acredita algún tipo de nulidad debido a que las personas que recibieron la votación a pesar de haber sido las facultadas por la ley, de alguna manera ejercieron presión en el electorado, sin motivar, fundamentar o tener una base sólida para tal argumento.



Resolviendo fundado el agravio del actor, sin referir sobre qué secciones y casillas específicamente versará la indebida nulidad de la votación.

Lo que evidencia la forma arbitraria en la actuación de la autoridad responsable.

La arbitrariedad debe definirse como la acción de la voluntad contraria a la ley. El Diccionario de la Real Academia española define la arbitrariedad como la “cualidad de arbitrario” y el adjetivo arbitrario como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”.

Es decir, un acto arbitrario es aquel que no obedece al derecho; la ley prohíbe la arbitrariedad para proteger el principio de seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las normas que facultan a las autoridades para aplicar una determinada sanción encauzan el ámbito de actuación de aquéllas, a fin de que, por un lado, el infractor conozca cuál será la consecuencia de su conducta y, por otro, la actuación de la respectiva autoridad se encuentre limitada en tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los sujetos que incurren en infracciones no derive de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad.

De lo anterior queda más que demostrado y resulta más que evidente que el Tribunal Electoral de Tlaxcala es arbitrario al resolver con argumentos que no son suficientes, ni coherentes y mucho menos válidos, ya que parte de premisas vagas y genéricas que solo resultan ser meras presunciones sin que hayan sido demostradas por el actor, pues no existe prueba alguna que acredite de forma plena los argumentos bajo los que resultan “*fundados el agravio*” del actor, pues solo demuestran la ilegalidad con la que actúa el Tribunal Electoral de Tlaxcala poniendo en evidencia que no se rige bajo los principios de la función electoral pues no es imparcial y mucho menos profesional.

La imparcialidad de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, son características indispensables para que las elecciones se consideren democráticas, la protección de los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos que participan en un proceso electoral, entre otros, el de votar y ser votados, debe ser una garantía en las elecciones.

Este hecho es particularmente grave dado que vulnera lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función



jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”

Lo resaltado es propio\*

Además, debe considerarse que en el derecho electoral mexicano, el sistema de nulidades es un tema medular vinculado con el resultado y la calificación de los comicios, los cuales tienen como propósito lograr la representación de la ciudadanía en los diferentes cargos de elección popular.

Esto es, la legislación procesal electoral federal en México, se integra con un sistema de medios de impugnación y un sistema de nulidades, compuesto por diez causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla y una genérica, también se plasman en la ley, supuestos de nulidad de una elección por diversos supuestos que se establecen en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), también a partir de la reforma constitucional electoral de 2014, se establecen supuestos de nulidad de elección en la Constitución federal (CPEUM).

La nulidad es una sanción que consiste en dejar sin eficacia los actos celebrados por los actores involucrados en una elección, es decir, por la autoridad encargada de organizarla, por los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatos, los candidatos independientes y los electores. Por ello, es importante que las reglas de las elecciones se encuentren definidas previamente y que éstas sean cumplidas de acuerdo con los principios, valores y normas establecidas en la CPEUM y en la ley.

**En ese sentido, el hecho de anular toda la elección municipal sin tener razones de fuerza, sin tener pruebas, sin tener argumentos ni fundamentos legales para ello advierten una evidente violación grave al estado de derecho y a los principios rectores de la materia**, pues ni el actor ni la responsable proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar, o elementos mínimos para acreditar la supuesta nulidad, pues existe la omisión del promovente de aportar pruebas que demuestren sus afirmaciones, porque tomando en consideración la documental electoral existente en el expediente en el que se actúa no se advierte la existencia



de la irregularidad planteada ni tampoco alguna afectación a los principios de las elecciones por la que amerite invalidar la votación de la elección en el Municipio de Huamantla, ya que la sola afirmación del actor no es suficiente para desvirtuar la validez de los actos públicos válidamente celebrados.

**Con lo anterior se afecta de forma sustancial la esfera jurídica tanto del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO como del ciudadano JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO ya que causa actos de imposible reparación pues afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de ser votado.**

En consecuencia, al resultar evidente que la responsable no actuó conforme a derecho, esta Sala Regional debe revocar la sentencia impugnada y confirmar la validez de la Elección Municipal de integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, confirmar la constancia de mayoría otorgadas a los ciudadanos **JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO** y **GUILLERMO ALEJANDRO BÁEZ AGUILAR**, propietario y suplente respectivamente al cargo de Presidencia Municipal, así como a las ciudadanas **BRIZEYLA IVEET RODRÍGUEZ LÓPEZ** y **MA. EVA VALENCIA VALENCIA**, propietaria y suplente respectivamente al cargo de Síndicas Municipales, personas postuladas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TLAXCALA**, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**CUARTO AGRAVIO.-** Le causa agravio a mi representado la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-204/2024 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en razón de que la misma NO ES CONGRUENTE, RESULTA OSCURA, IMPRECISA Y AMBIGUA Y NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, al estudiar los agravios Tercero y Cuarto del promovente como a continuación señalo:

La responsable analiza lo que el actor refiere en sus agravios Tercero y Cuarto como se transcribe a continuación:

**“TERCERO. La nulidad de casillas por error haber mediado error en el cómputo de los votos que benefician a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación; y, CUARTO. La vulneración a los principios de certeza, de autenticidad de la elección con motivo de la existencia de boletas falsas o apócrifas.”**

Es importante señalar que en el estudio realizado por la responsable a los agravios de mérito aducidos por el actor, no se advierte que este señale de donde obtuvo los datos que refiere en el cuadro que inserta y con el que supuestamente acredita las irregularidades que hace valer, concluyendo que, al existir una diferencia de votos con relación a los rubros que precisa, afirma la existencia de boletas falsas o apócrifas lo cual vulnera principios constitucionales de certeza y autenticidad de la elección.





Tampoco señala, con relación a la nulidad de casillas, por supuestamente haber mediado error y dolo en el cómputo de los votos que beneficien a unos de los candidatos, de dónde obtuvo los datos que proporciona para aseverar que en las casillas referidas hubo un número de votos que desaparecieron, ya que, a su criterio, del total de personas que votaron y del total de votos sacados de la urna, no corresponden al total del resultado de votación (la cual incluye votos nulos, votos de candidatos independientes y de candidatos no registrados), determinación que a su criterio no puede ser considerado un error humano, de cálculo o numérico, ya que dicha determinación fue corroborada al momento de realizarse el recuento de cómputos de dichas casillas a nivel municipal, y que solo se puede comprender, considerando que alguna persona haya sustraído dichos votos al momento del cómputo y escrutinio en dichas casillas.

Además, de forma incongruente el actor también señala que en algunas casillas, sucedió lo contrario, porque el total de personas que votaron y el total de votos sacados de la urna, es muy por debajo del total del resultado de la votación, lo que implica que durante el desarrollo del cómputo el día de la jornada, alguien incluyó o incorporó boletas que nunca fueron votadas por ciudadanos. Sin explicar, cuál sería la finalidad de que algún actor político incluyera boletas que nunca fueron votadas, tampoco aporta pruebas y mucho menos toma en consideración que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación para el cargo de Presidencia Municipal de Huamantla fue de 1478 votos, aun con todo eso continúa señalando que a su consideración, sus argumentos resultan determinantes para el resultado de la votación.

De lo anterior, resulta importante destacar que el actor no proporciona prueba plena que acrediten sus dichos. Tampoco señala en qué casillas de forma específica sucedieron los supuestos hechos ocurridos, no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar o elementos mínimos para acreditar la supuesta nulidad, pues existe la omisión del promovente de aportar pruebas que demuestren sus afirmaciones, porque tomando en consideración la documental electoral existente en el expediente en el que se actúa no se advierte la existencia de la irregularidad planteada ni tampoco alguna afectación a los principios de las elecciones por la que amerite invalidar la votación de la elección en el Municipio de Huamantla, ya que la sola afirmación del actor no es suficiente para desvirtuar la validez de los actos públicos válidamente celebrados.

Como la suscrita referí en el agravio anterior, las normas electorales que rigen cualquier proceso electoral, deben de cumplirse para que el proceso se considere democrático, porque son disposiciones de orden público y de observancia general. Sin embargo, cuando no se cumple con la norma, la ley procesal electoral, establece un sistema de nulidades en materia electoral, para que el acto o resolución que no se ajuste a la norma se anule.

La importancia del sistema reside en la tutela de los principios que rigen todo proceso electoral, por lo que una de las consecuencias que derivan de su



inobservancia, es la sanción consistente en determinar la nulidad de un voto, de la votación recibida en una o varias casillas o incluso de una elección.

La nulidad es una sanción que consiste en dejar sin eficacia los actos celebrados por los actores involucrados en una elección, es decir, por la autoridad encargada de organizarla, por los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatos, los candidatos independientes y los electores. Por ello, es importante que las reglas de las elecciones se encuentren definidas previamente y que éstas sean cumplidas de acuerdo con los principios, valores y normas establecidas en la CPEUM y en la ley.

Los elementos que toda elección debe contener para que sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, son los siguientes:

- Que sean libres, auténticas y periódicas;
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo;
- Que la participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes se dé en igualdad de condiciones, es decir, que haya equidad en la contienda;
- Que la organización de las elecciones se realice por medio de un organismo autónomo.

Adicionalmente, se consideran principios rectores del proceso electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a partir de la reforma de 2014, también el de máxima publicidad, que implica que todos los actos y la información en poder de las autoridades electorales, sean públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes.

Por lo que se refiere a las nulidades en materia electoral, la doctrina judicial ha cubierto ese nicho a partir de la jurisprudencia emitida por el TEPJF, al resolver diversos casos particulares.

La nulidad en materia electoral implica que los actos o resoluciones que integran el proceso electoral se puedan declarar nulos, porque no se realizaron conforme a la legislación electoral y afectan el desarrollo y el resultado final de la elección, es decir, estos actos o resoluciones pueden afectar la validez de uno o varios votos depositados en la urna, de la votación recibida en una o varias casillas, o de toda la elección, en virtud de advertirse irregularidades en el proceso electoral.

Por lo que respecta a la nulidad invocada por el actor en los agravios de mérito, referente a que supuestamente existió dolo o error en la computación de los votos, no considera que esta nulidad se configura siempre y cuando el dolo o error sea determinante para el resultado de la votación, lo que en el presente caso no se actualiza pues la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación para el cargo de Presidencia Municipal de Huamantla fue de 1478 votos.

Además, los elementos que demostrase para configurar la hipótesis de esta causal son los siguientes:



- La existencia de error o dolo;
- Que sea determinante la irregularidad.

Respecto a los supuestos normativos antes señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

La existencia del dolo no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada (Galván 2002, 383).

Por otra parte, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal;
- Los votos sacados o extraídos de la urna;
- La votación emitida

Los rubros que no son fundamentales se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando estos errores sean determinantes. En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla respectiva. Dicho de otra manera, el primer elemento, es decir, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, es decir, dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta manera, los dos componentes de la causal son requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.



Al efecto, la autoridad responsable señala en la sentencia que se combate lo siguiente:

**“Por lo que, a fin de revisar las discrepancias señaladas, con respecto al total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y la votación total emitida conforme las actas de escrutinio y cómputo se advierte que existen discrepancias en las actas conforme se inserta en la siguiente tabla, aunado a que no existe la totalidad de las citadas, no son legibles o no contiene datos, las cuales fueron requeridas en tres ocasiones, sin que fuera factible requerirlas a otros partidos políticos diferentes a los que son parte en el presente asunto en atención a que conforme a las actas de clausura de jornada electoral se advierte que estas no fueron proporcionadas respecto a las que faltan.**

Aunado a ello, a fin de tener rubros secundarios se verificó los resultados del cómputo municipal derivado que el actor hizo valer como argumento que el cómputo municipal fue incorrecto, **sin embargo tampoco la autoridad responsable remitió a este Tribunal la totalidad de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, los incidentes, las hojas de protesta y de la jornada electoral, no obstante partiendo de las actas obtenidas, y valoradas** en términos de lo establecido en los artículos 29 fracción 1, 31 fracción II y 36, de la Ley de Medios, los cuales hacen valor probatorio pleno, se advierte los siguientes datos:

(Inserta un cuadro, sin explicar que significan los colores con los que señala determinadas casillas, ni de donde obtiene los datos insertos, de ahí que resulte imprecisa)”

\*Lo resaltado es propio

De lo que se colige que la responsable no es congruente en su análisis, además sus argumentos resultan oscuros y ambiguos pues no señala con base en qué datos o documentos analizados aseveran que advirtieron la existencia de discrepancias en las actas conforme a los datos insertados en su cuadro, tampoco señalan de donde obtuvieron esos datos si la propia responsable manifiesta que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no remitió la totalidad de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, los incidentes, las hojas de protesta y de la jornada electoral, sin que pase desapercibido que las mismas fueron motivo de una Diligencia para mejor proveer en la que, por determinación del Tribunal Electoral de Tlaxcala se abrieron diversos paquetes electorales a fin de obtener dicho material, sin que, como resultado de la misma la documentación aludida se encontrara en los paquetes electorales, tampoco pasa desapercibido que dicha documentación no fue requerida a los demás partidos políticos que postularon candidatas y candidatos al cargo de Integrantes de Ayuntamiento de Huamantla.





Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que la responsable en ningún momento refiere que en la Sesión de Cómputo Municipal se realizó el recuento total de los votos de todos los paquetes electorales, lo que dota por completo de certeza y legalidad el resultado de la elección. Sesión en la que además fue verificada la autenticidad de las boletas electorales y desvirtuado el argumento de boletas falsas o apócrifas. Lo que esta autoridad puede confirmar en el desarrollo de la Sesión Permanente de Cómputo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y corroborar en el siguiente link<sup>13</sup>:

<https://www.facebook.com/InstitutoTlaxcaltecadeElecciones/videos/827587502149704/>

Tampoco debe pasar desapercibido que si el actor hubiera tenido el conocimiento de la existencia de boletas falsas o apócrifas hubiera presentado la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

En consecuencia, no existe prueba plena que acredite el dicho del actor ni el actuar de la responsable al realizar su análisis, pues para estudiar la causal referida por el actor, en el supuesto de que exista discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales. En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo; elemento que no fue acreditado ni estudiado por la responsable.

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva como se explica en la jurisprudencia 10/2001 del TEPJF, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, **debiéndose comprobar**, por tanto, **que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.**

Tercera Época”

\*Lo resaltado es propio

---

<sup>13</sup> A partir del minuto 4:14:22 referido por la suscrita y a partir del minuto 4:15:51, referido por el Consejero Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Lic. Hermenegildo Neria Carreño.



Aun sin haberse realizado un correcto análisis de la nulidad invocada por el actor, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve:

“Por lo que al resultar fundada la irregularidad hecha valer, lo procedente es declarar la nulidad de votación recibida en las casillas 178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B; que corresponden a un total de veintiocho casillas.

Aunado a ello, de la citada información relacionada, también se advierte la falta de certeza tutelada como principio constitucional que debe revestir toda elección, **sin embargo se quebranta dicho principio respecto a los resultados de la elección, no obstante que se realizaron tres requerimientos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y se ordenó la apertura de paquetes, existen rubros discordantes y no obra la información necesaria derivado de la inexistencia de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de casilla, porque no es legible, está en blanco o bien no existe constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en las casillas donde se advierte discordancias con trascendencia en los resultados relativos a las casillas 179 E1; 181 B, 181C, 185 B; 190 C1, 201 CE, 206 B, 206C1, 208 B, 208 E, 211 B; 212 B, 213 B, 213 C2, 214 C4.**”

\*Lo resaltado es propio

Argumentando que se vulnera el principio de certeza respecto a los resultados de la elección aun cuando se realizaron requerimientos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y se ordenó la apertura de paquetes, existen rubros discordantes y no obra la información necesaria *“derivado de la inexistencia de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de casilla, porque no es legible, está en blanco o bien no existe constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en las casillas donde se advierte discordancias con trascendencia en los resultados”*; sin tomar en consideración el recuento total de votos realizado en la Sesión de Cómputo Municipal en la que estuvieron presentes personas acreditadas por los diferentes partidos políticos que fueron testigos y estuvieron atentos de lo sucedido en dicha sesión, lo que da completa certeza al resultado de la elección.

Ahora bien, puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad, en efecto, la ausencia de registro en el acta de escrutinio y cómputo de determinados rubros o que éstos sean ilegibles, no significa necesariamente la actualización de la nulidad, porque puede derivarse a partir de otros documentos como se refiere en la jurisprudencia 8/1997 del TEPJF, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**



Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBREPASADAS", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia



para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

### **Tercera Época"**

Lo anterior, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros.

Claro está que para que el error sea determinante, el número de votos computados de manera irregular debe resultar igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el partido que ocupe el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. No obstante, la autoridad presenta la siguiente tabla a considerar:





	ENCARTE		LISTA NOMINAL	ACTA DE JORNADA	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES PUNTO DE RECUENTO		BOLETAS E Y C CASILLA			DIFERENCIA / ERROR
	SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBREPAS	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
1	178	B	729	765	463	303	461	460	460	-1
2		C 1	729	765	444	321	444	444	444	0
3		C 2	729	765	461	318	461	461	ilegible	
4		C 3	728	764	446	296	467	467	467	0
5		C 4	728	764	494	270	493	493	493	0
6		C 5	728	764	485	281	482	482	482	0
7	179	B	639	675	393	277	393	393	393	0
8		C 1	639	675	388	286	390	388	388	-2
9		C 2	639	675	345	315	359	359	359	0
10		C 3	638	674	356	317	357	356	356	-1
11		E 1	665	701	446	277	sin acta	sin acta	sin acta	
12		E 1 C 1	665	700	439	259	439	438	438	-1
13		E 1 C 2	664	700	443	254	445	444	444	-1
14	180	B	706	742	479	259	481	479	479	-2
15		C 1	706	742	476	265	477	478	478	1
16		C 2	705	741	471	246	494	493	493	-1
17		C 3	705	741	502	240	501	499	501	0
18		C 4	705	741	495	267	502	495	495	-7
19		C 5	705	741	469	271	470	469	469	-1
20	181	B	139	775	469	305	sin acta	sin acta	sin acta	
21		C 1	739	775	523	246	536	523	sin dato	
22		C 2	739	775	513	266	487	487	sin dato	
23	182	B	521	557	333	208	349	348	348	-1
24		C 1	521	557	355	236	355	355	355	0
25		C 2	521	557	360	187	371	371	371	0
26	183	B	587	623	404	221	402	404	404	2
27		C 1	587	623	416	206	416	416	416	0
28		C 2	587	423	404	220	402	404	404	2
29		C 3	586	622	395	225	397	395	sin dato	
30	184	B	551	587	395	201	387	203	7	-380
31		C 1	551	587	373	229	368	271	271	-97
32		C 2	550	586	265	218	366	365	sin dato	
33	185	B	731	sin dato	508	258	509	508	508	-1
34		C 1	731	767	499	249	517	517	517	0
35	186	B	sin dato	sin dato	489	180	491	491	491	
36		C 1	636	sin dato	492	180	491	491	491	0
37	187	B	665	701	469	233	469	469	469	0
38		C 1	665	701	455	247	454	454	454	0
39		C 2	665	701	441	258	440	431	431	-9
40	188	B	683	719	435	254	433	436	436	3
41		C 1	683	719	418	300	419	418	418	-1
42		C 2	683	719	448	275	444	445	445	1
43		C 3	683	719	429	290	427	426	426	-1
44		C 4	683	719	421	294	427	422	422	-5
45		C 5	683	719	458	264	455	457	457	2
46	189	C 6	683	719	434	283	435	419	419	-16
47		B	529	565	sin dato	sin dato	369	369	369	0



48		C 1	529	565	391	174	391	391	391	0
49		C 2	529	565	346	218	347	347	347	0
50	190	B	527	563	339	224	sin acta	sin acta	sin acta	
51		C 1	527	563	sin dato	sin dato	351	351	351	0
52	191	B	640	676	446	232	456	444	444	-12
53		C 1	640	676	439	219	457	440	440	-17
54		B	738	774	515	256	538	515	sin dato	
55	192	C 1	738	774	574	252	522	572	572	50
56		C 2	738	774	459	268	505	459	459	-46
57	193	B	482	518	348	168	348	348	348	0
58		C 1	482	518	359	160	358	358	sin dato	
59		B	608	sin dato	404	232	405	405	405	0
60		C 1	608	sin dato	400	243	sin acta	sin acta	sin acta	
61	194	C 2	608	644	400	0	sin acta	sin acta	sin acta	244
62		C 3	607	sin dato	419	220	419	419	sin dato	
63		C 4	607	sin dato	425	219	418	418	sin dato	
64		B	593	629	356	273	356	356	356	0
65	195	C 1	593	629	400	227	sin acta	sin acta	sin acta	
66		C 2	592	628	403	225	403	403	403	0
67		C 3	592	628	390	238	390	390	390	0
68	196	B	636	672	441	230	442	442	442	0
69		C 1	636	672	449	219	453	453	453	0
70	197	B	278	314	222	92	222	222	sin dato	
71	198	B	655	691	449	242	449	449	449	0
72	199	B	405	441	324	116	324	324	324	0
73		C 1	405	441	324	102	337	337	337	0
74		B	525	561	420	140	422	420	420	-2
75	200	C 1	525	561	412	147	414	417	417	3
76		C 2	524	560	395	162	398	396	396	-2
77		B	680	716	451	283	461	453	453	-8
78		C 1	680	716	447	272	454	444	sin dato	
79	201	C 2	680	716	473	243	479	473	0	-479
80		C 3	679	715	473	239	476	473	473	-3
81		C 4	679	715	473	244	473	473	473	0
82		C 5	679	715	445	210	442	443	443	1
83	202	B	624	660	469	191	469	469	469	0
84		B	738	774	477	297	478	478	478	0
85	203	C 1	738	774	513	301	sin dato	513	513	
86		C 2	737	773	498	273	501	498	498	-3
87		B	706	742	451	310	446	450	446	0
88	204	C 1	706	742	452	288	453	452	452	-1
89		C 2	706	742	436	305	437	438	438	1
90		C 3	706	742	436	307	433	433	433	0
91	205	B	308	344	253	90	254	254	254	0
92	206	B	643	sin dato	525	154	524	525	525	1
93		C 1	643	sin dato	478	198	481	479	479	-2
94	207	B	415	451	318	133	318	318	318	0
95		C 1	415	450	299	150	sin dato	300	sin dato	
96	208	B	688	sin dato	sin constancia	sin constancia	sin acta	sin acta	sin acta	
97		E 1	246		217	65	217	217	217	0
98	209	B	440	476	359	118	359	359	359	0
99		C 1	440	476	158	118	358	358	358	0
100	210	B	285	321	188	133	188	188	188	0



101	211	B	536	572	sin dato	sin dato	402	402	sin dato	
102		C 1	536	572	395	177	395	395	395	0
103	212	B	587	623	sin dato	sin dato	375	375	375	0
104	213	B	659	695	453	247	447	sin dato	sin dato	-447
105		C 1	658	694	410	281	413	584	sin dato	
106		C 2	658	694	sin dato	sin dato	391	391	0	-391
107		C 3	658	694	410	284	sin acta	sin acta	sin acta	
108	214	C 4	658	694	406	276	sin acta	sin acta	sin acta	
109		B	624	660	423	236	426	426	426	0
110		C 1	624	660	453	208	sin acta	sin acta	sin acta	
111		C 2	624	660	430	433	433	433	433	0
112	215	C 3	623	659	403	253	404	404	404	0
113		B	361	397	281	116	282	280	282	0
114	216	B	544	580	334	246	sin dato	334	sin dato	
115		C 1	543	579	363	215	sin dato	365	365	
116	217	B	563	599	369	231	368	369	369	1
117		C 1	563	599	417	181	418	418	418	0
118	218	B	376	412	287	124	288	287	287	-1
119		C 1	375	411	273	137	274	274	274	0
120	219	B	497	533	318	214	318	318	318	0
121		C 1	497	533	323	209	327	321	321	-6

Ahora, como se refiere en los antecedentes de la sentencia, los resultados de la elección de Presidencia de Ayuntamiento fue la siguiente:

**5. Cómputo municipal y recuento.** El seis de junio, inició la sesión de cómputos del municipio de Huamantla, Tlaxcala, y concluyó el siete de junio siguiente, en la que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a Juan Salvador Santos Cedillo, candidato postulado por el PVEM, en el cual es un *hecho notario*<sup>2</sup> que se obtuvieron los siguientes resultados<sup>3</sup>.

PARTIDOS POLÍTICOS COALICION	O	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
		7992	Siete mil novecientos noventa y dos
		275	Doscientos setenta y cinco
		1,943	Mil novecientos cuarenta y tres
		12054	Doce mil cincuenta y cuatro
		5581	Cinco mil quinientos ochenta y uno
		354	Trescientos cincuenta y cuatro
		10576	Diez mil quinientos setenta y seis
		6407	Seis mil cuatrocientos siete
		2,887	Dos mil ochocientos ochenta y siete
NO REGISTRADOS		19	diecinueve
VOTOS NULOS		1962	Mil novecientos sesenta y dos
VOTACIÓN TOTAL		50050	Cincuenta mil cincuenta.

Es entonces que la votación total resultante es de 50,050 (Cincuenta mil cincuenta) votos, teniendo como el primer lugar en la votación el Partido Verde Ecologista de México, con 12,054 (Doce mil cincuenta y cuatro) votos, y como segundo lugar al partido político MORENA, con 10,576 (Diez mil quinientos setenta y seis) votos. De lo que se deduce una **diferencia entre el primer y segundo lugar de 1,478 (Mil cuatrocientos setenta y ocho) votos.**



Lo que malamente señaló lo responsable fue que, resultando de una supuesta irregularidad señalada, bajo su considerar, lo procedente era declarar la nulidad de la votación recibida, y cito:

"Por lo que al resultar fundada la irregularidad hecha valer, lo procedente es declarar la nulidad de votación recibida en las casillas 178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B; que corresponden a un total de veintiocho casillas."

Por lo que, para no dejar en un estado de indefensión a mi representado, procederé a manifestar los siguientes puntos

1. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 178 B, la autoridad señala esta información:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
178	B	729	765	463	303	461	460	460	-1

No obstante, de las constancias que obran en las actuaciones del expediente, se desprenden los siguientes resultados, los cuales, coinciden con un número de 463 votos como resultado de la votación (462 del total más 1 reservado).

The image shows a handwritten ballot paper from the 2014 Mexican general election. The document includes a table of votes for candidates, a list of names, and a total count of 462 votes. A red line is drawn through the table.

CANDIDATO	VOTOS
S	34
M	24
E	4
M	9
M	105
M	82
M	3
M	84
M	65
M	0
M	25
EM	4
RESERVADO	0
TOTAL	462

Handwritten names and signatures are visible on the right side of the ballot, including: Monica Gomez Perez Vazquez, CE Alejandro Gonzalez Tapia, Ricardo Roman Pantoja, Daniela Fuentes Victoria, Hugo Alejandro Sanchez Perez, Manuel Lina Lopez, Yelena Gomez Gonzalez, and Mariana Gomez Perez.

No obstante, del análisis de la autoridad, en cuanto a los 3 rubros fundamentales, se señala una diferencia de solo 1 voto.

2. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 178 C2, la responsable señala:





SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBRAINTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
178	C 2	729	765	461	318	461	461	ilegible	

Si bien, de un estudio a los 3 rubros fundamentales, la autoridad señala que el acta de boletas extraídas de la urna no es tomada en cuenta al ser ilegible, esto se refleja en un agravio que contraviene los principios de buena fe, dado que los resultados de la votación primigeniamente coinciden en un total de 461 votos.

De esta manera señalo que no hay motivo suficiente de parte de la autoridad para decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, dado que sus resultados coinciden con los resultados contabilizados, siendo que deben prevalecer estos resultados, acorde al criterio jurisprudencial de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN** (citaré de manera completa más adelante), así como la Jurisprudencia antes citada, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



3. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 179 E1, la autoridad señala:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBRTANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
179	E1	665	701	446	277	sin acta	sin acta	sin acta	

Lo cual demuestra que resulta infundado el proceder de la autoridad responsable, pues aparte de que esta misma carece de motivación y exhaustividad para decretar esta nulidad, dado a que ha quedado sentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, como lo refiere la jurisprudencia:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Lo resaltado es propio\*

Esto es así, pues la autoridad pasa por alto la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento de la respectiva casilla, la cual obra en las actuaciones del presente Juicio.



De manera que, decretar la nulidad de esta casilla resulta contrario a lo establecido a la Jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

4. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 180 C1, el Tribunal señala lo siguiente:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
180	C 1	706	742	476	265	477	478	478	1

Recalco que la autoridad no muestra la exhaustividad en su fallo, y deja en un estado de indefensión a mi representado al no señalar los criterios a considerar para la obtención de tales cifras, sin embargo, se recalca que la diferencia es mínima y se presume de un error, no obstante, este es mínimo y no resulta determinante.

5. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 183 B, se señala:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
183	B	587	623	404	221	402	404	404	2

Esta marca de un error de 2 votos de la misma manera resulta no ser determinante para los resultados, pues como señale anteriormente, la diferencia asentada entre el primer y segundo lugar asciende a 1,478 votos.

6. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 183 C1, el Tribunal señala:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
183	C 1	587	623	416	206	416	416	416	0

Es ilegal que la autoridad considere anular la votación en esta casilla, dado que no se aprecia una diferencia o error en el análisis de los 3 rubros fundamentales que determinen una nulidad en la votación.

7. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 184 B, la autoridad responsable considera:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
184	B	551	587	395	201	387	203	7	-380



Estos resultados distan de los asentados, incluso referidos por el ex candidato de MORENA, pues la cantidad asentada en el cómputo municipal fue de 385 votos en total.

De esta manera es que la autoridad incurre en un error al considerar una diferencia o error de 380 votos en esta casilla, dado que se cuenta con la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento, la cual fue debidamente contabilizada en el cómputo final, y que le designo los siguientes números de votos a cada partido:

PARTIDO COALICION	RECUENTO
PS	20
PR	41
PD	9
PT	14
PI	114
PN	19
PL	1
PO	64
PP	64
PS	0
PT	22
PI	9
PN	0
PL	19
PO	385

8. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 184 C2, la autoridad responsable, de manera incorrecta muestra los siguientes datos:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
184	C 2	550	586	265	218	366	365	sin dato	

Se observa un error en los datos asentados en la autoridad, lo cual se traduce en un agravio para mi representado, pues estas cantidades incorrectamente señaladas por la autoridad, las cuales incluso difieren de las presentadas por el ex candidato de MORENA, son malamente consideradas por el órgano jurisdiccional para decretar una supuesta nulidad de la elección.

No pasa desapercibido, que de la misma forma, en actuaciones obra la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento, lo que señala que fue debidamente contabilizado un total de 363





votos, lo que, considerando los 2 votos que se reservaron, coinciden con los resultados de la votación (recuadro verde), cuya diferencia resultaría mínima y, en su caso, no determinante.

ESTADO FEDERAL DE TLASCALA      DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 10  
 CABECERA MUNICIPAL: Huamantla      SECCION: 188 CASILLA: B  
 GRUPO: 01 PUNTO DE RECUNTO: 03      (Cada casilla)      (Cada casilla)      (Cada casilla)  
 NUMERO DE BOLETAS SOBREVIVIENTES: 218

PRINCIPAL CON LA BOLETA	RESULTADO ELECTORAL
1	17
2	23
3	0
4	15
5	125
6	14
7	7
8	66
9	63
10	0
11	18
12	1
13	0
14	11
15	363

NUMERO DE VOTOS RESERVADOS: 2  
 Se reservaron a esta constancia para su realización en el pliego del consejo.  
 EL RECUNTO DE ESTA CASILLA NICO A LAS 3:41 HORAS DEL DIA 07 DE JUNIO DE 2014 Y CONCLUITO A LAS 3:40 HORAS DE DIA 07 DE JUNIO DE 2014

PERSONAS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJOS: (Cada uno de los integrantes y el jefe que firmen en el resultado de los que están presentes.)  
 C. G. Armando Gomez Tapa  
 REPRESENTACIONES PARTIDISTAS EN EL GRUPO DE TRABAJOS: (Cada uno de los representantes que estén en su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.)  
 C. P. Antonio Sanchez Mendiola  
 C. P. Karolina Rivas  
 C. P. Edgar de la Cruz Salazar  
 C. P. Selma Santiago Soto  
 C. P. Angel L. Bautista Delgado  
 C. P. Rosa Guadalupe Hernandez  
 C. P. Anselmo Lopez Rivas  
 C. P. Eliseo Ponce Quintana

SECCION DE PROTESTA O INCIDENTES: En su caso, marque el número de escritos de protesta o incidentes en el recuadro del partido elector que presentaron y radicó en la bolsa de la urna de la elección en Ayuntamiento.  
 EN SU CASO, ¿ENCUENTRO BOLETAS DE OTRA ELECCION? SI / NO  
 SI SU ESPUESTA FUE 'SI', INDIQUE CUANTAS BOLETAS: \_\_\_\_\_

Presidente: \_\_\_\_\_ Secretario: \_\_\_\_\_ Jefe de Sección: \_\_\_\_\_  
 Diputado Local: \_\_\_\_\_ Presidente de Comisión: \_\_\_\_\_

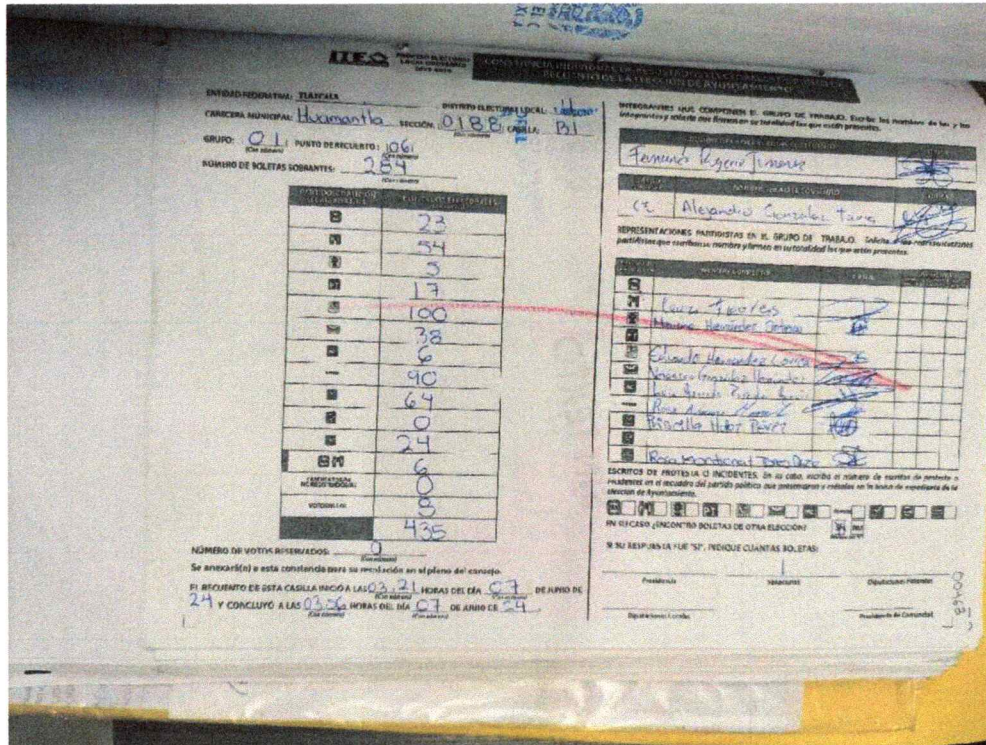
9. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 188 B, la autoridad responsable señala:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBREVIVIENTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
188	B	683	719	435	254	433	436	436	3

De la misma forma, se aprecia un error mínimo y no determinante para establecer que esto tuvo repercusión en el número total de votos entre el primer y segundo lugar.

De la misma Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento se señala que la votación recibida en esta casilla fue de 100 votos para el Partido Verde Ecologista de México y 90 para MORENA.





10. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 188 C2, la responsable señala:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
188	C 2	683	719	448	275	444	445	445	1

Se aprecia que la diferencia es mínima, lo cual no resulta determinante como para acordar una nulidad de la votación recibida en esta casilla.

11. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 188 C5, el Tribunal señala:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
188	C 5	683	719	458	264	455	457	457	2

Esto no resulta suficiente para determinar procedente una nulidad de la votación, dado que, esto se presume de un error humano que hace que difieran los resultados en cantidades mínimas. Lo cual le genera un agravio a mi representado, pues la autoridad sigue sin demostrar como esto resulta determinante en los resultados de la votación.

12. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 192 C1, la responsable considera:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
192	C 1	738	774	574	252	522	572	572	50



Si bien, la cantidad asciende, esta continúa sin ser determinante, en base al siguiente criterio:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.”

Lo resaltado es propio\*

13. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 192 C2, la sentencia observa:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
192	C 2	738	774	459	268	505	459	459	-46

Ahora, de la misma manera, esta autoridad es omisa al considerar que este erro no pasa del 10% de las personas que acudieron a votar el día de la Jornada Electoral, asimismo, los resultados asentados finalmente muestran las cuantías similares que presentan las demás casillas contabilizadas.



14. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 194 C1, de la sentencia se desprenden los siguientes datos:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBREVIVIENTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
194	C 1	608	sin dato	400	243	sin acta	sin acta	sin acta	

El decretar la nulidad de la votación al no contar con el acta resulta contrario a como debió actuar, pues resulta válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación, como lo señala la siguiente Jurisprudencia:

“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES. La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias





razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Lo resaltado es propio\*

No pasa desapercibido que la votación recibida en esta casilla fue de 101 votos para mi representado y 98 votos para el partido MORENA, quien inicialmente impugnó este cómputo, siendo que de actualizarse una nulidad, la diferencia de votos recibidos en esta casilla no bastaría para ser determinante en los resultados de la elección.

15. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 194 C2, el Tribunal señala:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBRAINTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
194	C 2	608	644	400	0	sin acta	sin acta	sin acta	244

Que resulta contrario a la legalidad del actuar judicial, como lo señalé en el punto anterior. No omito precisar que sigue siendo arbitrario de parte de la autoridad establecer una diferencia o error de 244 votos.

16. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 194 C4:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBRAINTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
194	C 4	607	sin dato	425	219	418	418	sin dato	

Resulta en un agravio la falta de fundamento que señale la autoridad para decretar la nulidad.

17. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 200 C3, **no existe tal casilla.**

18. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 201 C2:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBRAINTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
201	C 2	680	716	473	243	479	473	0	-479



La autoridad continúa asentando un error que no guarda coherencia, y deja en un estado de indefensión a mi representado, pues estos errores no ascienden a tal magnitud.

Como se observa en la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento, los resultados contabilizados para cada partido son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS ELECTORALES	
PUSC	17	+1
PUSC	40	
PUSC	3	
PUSC	20	
PUSC	115	+1
PUSC	73	+1
PUSC	3	
PUSC	109	
PUSC	26	
PUSC	53	
PUSC	3	
VOTACION	29	+1
TOTAL	469	

Es preciso señalar que, salvo que hayan señalado que no contenía boletas en la urna, de no existir un número asentado, no es motivo para decretar la nulidad, como lo señala el siguiente criterio:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente



vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA



LISTA NOMINAL”, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

Lo resaltado es propio\*

Ahora, de lo que señala la Jurisprudencia citada, conforme a los datos que se cuentan, lo que debió observar la autoridad fue realizar un análisis entre las cantidades de Boletas Entregadas (716) con relación al Resultado de la Votación (473) y las Boletas Sobrantes (243).

Es entonces que debemos aplicar la siguiente operación para determinar si hay un error, y en caso de haberlo, señalar la verdadera cuantía a la que asciende:

**Resultado de la Votación = (Boletas Entregadas) – (Boletas Sobrantes)**

**(Boletas Entregadas) – (Boletas Sobrantes) = Resultado de la Votación**

$$716 - 243 = 473$$

Se concluye que estas cantidades coinciden y, en caso de compararlo con el supuesto número de personas que acudieron a votar, este tendría una diferencia no máxima de 6 votos, lo cual sigue siendo no determinante.

19. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 201 C5, la autoridad señala:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
201	C 5	679	715	445	210	442	443	443	1

La diferencia de un voto no resulta determinante.

20. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 204 B, la autoridad señaló que no había un error como se muestra a continuación:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
204	B	706	742	451	310	446	450	446	0

Entonces, de la inexistencia de error no puede desprenderse la nulidad decretada por la autoridad, pues esta misma señala una diferencia de 0, lo que debe de





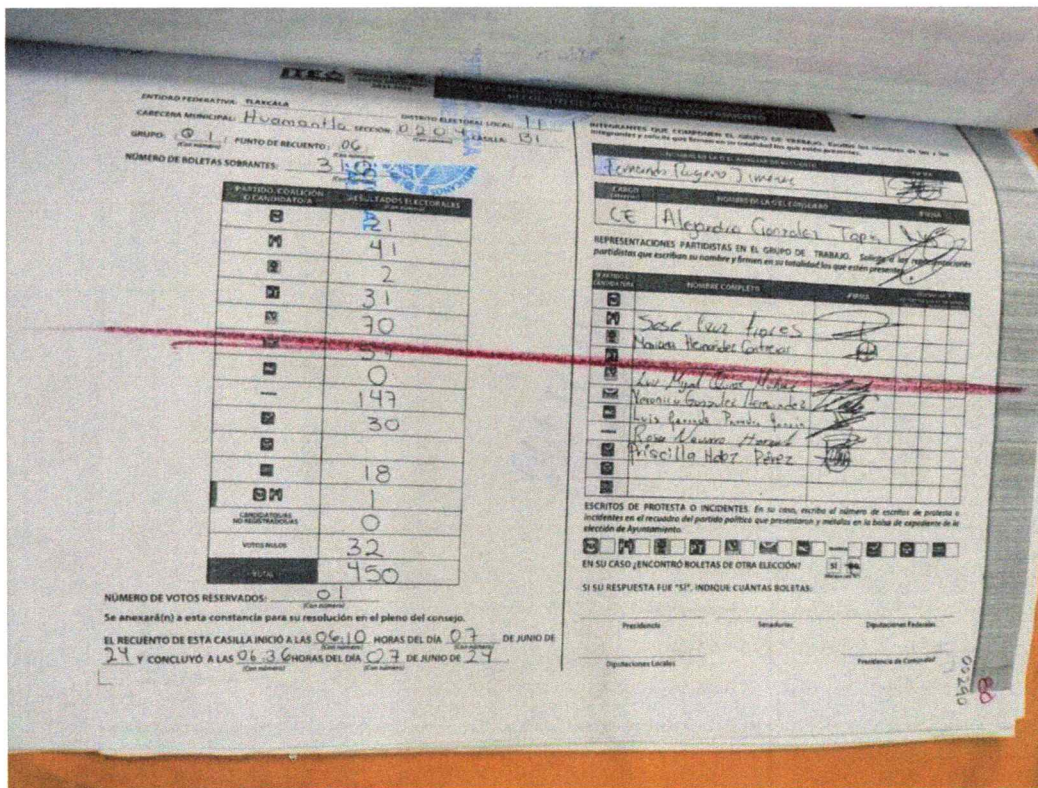
analizarse a la literalidad, como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Tlaxcala, pues esta prevé en su artículo tercero:

**Artículo 3.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional o en su caso, se aplicarán los principios generales del derecho.

21. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 204 C2, de la sentencia se desprende:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
204	C2	706	742	436	305	437	438	438	1

Si bien, contrario a lo que señalé anteriormente, el error en un voto no resulta determinante, en este caso decretar la nulidad de esta casilla resultaría contrario a los intereses de MORENA, dado a que la votación recibida en esta casilla le resultó favorable.



22. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 206 B, el Tribunal considera:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
206	B	643	sin dato	525	154	524	525	525	1



Resulta incorrecto decretar la nulidad, pues a simple vista los resultados guardan similitud, asimismo el error no resulta determinante.

23. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 211 C1, la autoridad señala que **NO HAY ERROR**:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
211	C 1	536	572	395	177	395	395	395	0

Es entonces que no se debe decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla al no haber acreditado el supuesto error.

24. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 213 B:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
213	B	659	695	453	247	447	sin dato	sin dato	-447

Es incorrecto señalar que el error ascienda a tal magnitud, pues como señalé anteriormente, se cuentan con los elementos necesarios para reconstruir los datos del cómputo y de estos no se desprende un error de 447 votos.

25. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 213 C1:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
213	C 1	658	694	410	281	413	584	sin dato	

La autoridad es omisa al señalar lo conducente a una discrepancia, de la misma forma no procede a señalar un supuesto error en la votación, no obstante, el dato señalado en los resultados de la votación de 584 es muy alejada a la cantidad de personas que votaron (413), la cual guarda más similitud con los resultados de la votación asentados inicialmente, por lo que podemos inducir que la autoridad cometió un error al señalar los datos en el recuadro pintado de verde.

26. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 213 C2, la autoridad responsable señala:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
213	C 2	658	694	sin dato	sin dato	391	391	0	-391



Es contrario a derecho decretar la nulidad de esta elección en base a las jurisprudencias antes invocadas de rubros **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES y; ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Pues la autoridad trasgrede la finalidad de las elecciones y ejercicio del voto de los ciudadanos al acudir de buena fe el día de la Jornada a ejercer su derecho al voto, al ejercicio de las autoridades para el resguardo de los paquetes y su dedicación, y compromiso con los resultados de las elecciones.

27. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 213 C4, la responsable señala:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
213	C4	658	694	406	276	sin acta	sin acta	sin acta	

Esta autoridad debió considerar de buena fe la documentación que obra en el expediente, la cual contiene los siguientes resultados:

ENTIDAD FEDERATIVA: **BARCELONA** DISTRITO ELECTORAL LOCAL: **10**  
 CONCEJA MUNICIPAL: **Murciella** SECCION: **0213** CASILLA: **C4**  
 GRUPO: **10.1** PUNTO DE RECUENTO: **1**  
 NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES: **276**

PRENOMINACIÓN DE CANDIDATO	VOTOS
<input type="checkbox"/>	18
<input type="checkbox"/>	58
<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	13
<input type="checkbox"/>	95
<input type="checkbox"/>	28
<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	7
<input type="checkbox"/>	41
<input type="checkbox"/>	0
<input type="checkbox"/>	30
<input type="checkbox"/>	5
<b>REPRESENTACIÓN PARTICIPATIVA</b>	0
<b>BLANCO</b>	23
<b>TOTAL</b>	<b>406</b>

REPRESENTANTE QUE COMPARECE EN GRUPO DE TRABAJOS: **Monica Cecilia Pacheco**  
 REPRESENTACIONES PARTICIPATIVAS EN EL GRUPO DE TRABAJOS: **CE Alejandra Gonzalez Tami**

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: **0**  
 EL RECUENTO DE ESTA CASILLA INICIA A LAS **07:15** HORAS DEL DÍA **07** DE ABRIL DE **2024** Y CONCLUYE A LAS **07:45** HORAS DEL DÍA **07** DE ABRIL DE **2024**



Es un actuar ilegal, pues estas actuaciones se presumen de buena fe.

28. En defensa de mi representado señalo que, en lo que respecta a la nulidad de la votación de la casilla 217 B:

SECC	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA / ERROR
217	B	563	599	369	231	368	369	369	1

Finalmente, no se observa como la diferencia de un voto se volvería determinante en los resultados de la votación.

De todo lo señalado por la autoridad, se observa que de mala manera y contrario a lo previsto por la ley, así como de su misma interpretación, la autoridad malamente adecua su criterio para decretar la nulidad de la elección en las casillas señaladas, no solamente de manera errónea, sino agravante para mi representado.

En todo procedimiento debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver cualquier controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; de ahí que se hable por un lado de congruencia interna, entendida como una característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. Por otra parte, la congruencia externa señala que la resolución no distorsione o altere lo pedido o alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado. De ahí que deviene el actuar incongruente de la responsable.

En consecuencia, **la sentencia emitida por la responsable resulta ambigua, imprecisa y oscura, pues el Tribunal Electoral de Tlaxcala no refiere de donde o con base en qué pruebas o documentos obtiene los datos que le llevan a determinar la nulidad en 28 casillas (178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B) y que además precise que existe falta de certeza en 15 casillas más (179 E1; 181 B, 181C, 185 B; 190 C1, 201 CE, 206 B, 206C1, 208 B, 208 E, 211 B; 212 B, 213 B, 213 C2, 214 C4) y en consecuencia anule la elección del Municipio de Huamantla.**

Al respecto, se debe tener en consideración que conforme al artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las





resoluciones o sentencias se deberán hacer por escrito y contendrán, entre otros, los fundamentos jurídicos y los puntos resolutivos.

Es decir, la sentencia constituye un todo, en la cual las líneas argumentativas compuestas por los fundamentos y razones forman la parte considerativa sobre la que descansa la decisión adoptada en la parte resolutive, la que también guarda correspondencia con la fundamentación y motivación utilizada en la referida parte considerativa.

En el caso concreto, la autoridad responsable no emite una resolución completa, pues de ninguna manera establece la relación causal que, derivado de un completo análisis, concluya que el error en el cómputo se vuelve determinante en los resultados de la elección.

En consecuencia, al resultar evidente que la responsable no actuó conforme a derecho, esta Sala Regional debe revocar la sentencia impugnada y confirmar la validez de la Elección Municipal de integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, confirmar la constancia de mayoría otorgadas a los ciudadanos **JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO** y **GUILLERMO ALEJANDRO BÁEZ AGUILAR**, propietario y suplente respectivamente al cargo de Presidencia Municipal, así como a las ciudadanas **BRIZEYLA IVEET RODRÍGUEZ LÓPEZ** y **MA. EVA VALENCIA VALENCIA**, propietaria y suplente respectivamente al cargo de Síndicas Municipales, personas postuladas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TLAXCALA**, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**QUINTO AGRAVIO.-** Me causa agravio la falta de congruencia, y la parcialidad con la que resuelve el **QUINTO** planteamiento **del estudio de fondo** de la resolución que se combate, con lo cual atenta de manera grave al principio de certeza jurídica.

Lo anterior es así, ya que si bien señala que:

“se desprende que los Consejos General y Municipal tomaron las medidas jurídicas y materiales previas para la realización traslado de los paquetes preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia de los paquetes electorales.”

En el último párrafo de dicho apartado, la autoridad jurisdiccional local también argumenta que:

“no pasa desapercibido que del análisis de las constancias se advierte la inexistencia de diversas documentales que formaban parte del expediente de elección, la diferencia de resultados ante la mesas directivas de casillas y el cómputo municipal, la diferencia entre boletas entregadas al presidente de casilla previa a la jornada electoral, no coincide con el total de boletas sobrantes más el total de la votación, la inexistencia de constancias que integran el expediente como los son las actas de jornada electoral, de clausura de casilla, hojas de incidentes, escritos de protesta, actas de escrutinio y cómputo en casilla, así como de las constancias individual de resultados electorales de punto de



recuento requeridas a la autoridad responsable y que no remitió, lo que genera duda razonable en la información contenida.”

Sin embargo, dicho argumento no se sostiene en ningún tipo de documental o prueba fehaciente de las que se encuentran consideradas dentro del sistema de nulidades en materia electoral como lo son:

- Actas de la jornada electoral
- Actas de escrutinio y cómputo
- Hojas de incidentes
- Lista nominal de electores
- Testimonios rendidos ante fedatarios públicos
- Pruebas técnicas
- Actas levantadas ante el Consejo
- Escritos de protesta
- Escritos de incidentes
- Recibos de documentación y materiales
- Recibo de copia legible de actas
- Constancia de clausura y remisión
- Recibo de entrega de paquete electoral
- Relación de representantes de partido político.

Por lo que la determinación que toma el Tribunal Electoral de Tlaxcala está basada en simples presunciones, con lo cual atenta de manera grave en contra de los principios de certeza jurídica y certeza de la votación el cual se traduce en que la votación recibida en casilla represente la voluntad ciudadana, expresada en forma libre, secreta y sin ningún factor que altere o influya en la decisión personal de cada uno de los electores, por lo que al tomar la decisión parcial y sesgada de resolver de forma favorable todos los agravios planteados por el actor atenta de manera grave a la voluntad popular del electorado en el municipio de Huamantla, el cual dio el triunfo electoral a la planilla postulada por este Instituto Político.

**SEXTO AGRAVIO.-** Me causa agravio la falta de congruencia, y la parcialidad con la que resuelve el **SEXTO** planteamiento **del estudio de fondo** de la resolución que se combate, con lo cual nuevamente atenta de manera grave al principio de certeza jurídica.

En este apartado resulta risible que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, desarrolle de manera explícita cual es el fundamento para poder arribar a la conclusión de que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta, y sin embargo de un plumazo en el último párrafo de dicho apartado se olvidó de todo lo que transcribió y argumento para simplemente señalar que:



“En ese sentido se advierte que se encuentran acreditadas diversas irregularidades con relación a los agravios hechos valer por lo procedente es determinar si se actualiza la nulidad de la elección hecha valer.”

Lo que aparentemente quiere validar de manera parcial y tendenciosa el Tribunal Electoral de Tlaxcala es que supuestamente se atentó contra la certeza de la votación emitida por la ciudadanía.

Sin embargo, se olvidó que para poder actualizar esta causal genérica de nulidad deben de existir elementos mínimos para poder acreditarla tales como:

- Que las irregularidades estén plenamente acreditadas como graves;
- Que en forma evidente y a juicio de la autoridad jurisdiccional competente pongan en duda la certeza de la votación;
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

De lo anterior tenemos que señalar que una irregularidad se calificada como grave debe de poner en duda por lo menos lo siguiente:

- La debida integración del órgano receptor de la votación;
- La legal recepción de la votación; y
- El debido escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

Sin embargo, en la resolución que se combarte no existe ningún apartado en donde la autoridad jurisdiccional local desarrolle de manera clara, contundente y con pruebas como es que fueron acreditadas y calificadas dichas irregularidades como graves, de tal suerte que la responsable fue omisa en señalar cuales actos o acciones están siendo calificadas como no reparables y cuales están siendo calificadas como plenamente acreditadas las cuales se pueden definir como a continuación se expone:

#### **IRREGULARIDADES “NO REPARABLES”**

Cuando la Ley de la materia no tenga previsto un mecanismo de reparación durante la jornada electoral o durante el escrutinio y cómputo.

#### **IRREGULARIDADES PLENAMENTE ACREDITADAS**

Significa que la irregularidad o hecho debe estar demostrada con los elementos probatorios pertinentes, que genere en el ánimo del juzgador su plena convicción.

#### **QUE NO SEAN REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

- Una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- Irregularidades no reparables son aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.



## **QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN**

- Condición de notoriedad que **debe tener la duda** acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla.
- Que de manera clara o notoria **se tenga temor fundado** en que resultados de votación no corresponden a la **realidad**.
- Irregularidades que generen **incertidumbre** y desconfianza sobre el resultado de la votación.

Como ejemplo de **ALGUNOS SUPUESTOS**, que pueden encuadrarse en dichas irregularidades tenemos:

- Que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Distrital sólo por los representantes de los partidos acreditados en la casilla respectiva.
- Que sistemáticamente se violó el secreto del voto, porque al entregarse las boletas a los electores, no se desprendió la cintilla que contenía el número de folio.
- Que no se impregnó con tinta indeleble el dedo pulgar de los votantes en la casilla.
- Que se encontraron boletas en la mampara.

## **IRREGULARIDADES QUE GENERALMENTE SE HACEN VALER**

- Omisión de firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- Se proporcionó a los electores boletas con talón de folio adherido.
- En las casillas especiales votaron ciudadanos que se encontraban dentro de su distrito o municipio.
- Ciudadanos depositaron, en las urnas, boletas que corresponden a otras casillas (cuando en un mismo sitio se instalan casillas básicas y contiguas).
- El número de boletas recibidas no coincide con la cantidad que se obtiene de los folios.
- No se asentó la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo.
- No se indicó quién armó las urnas, que estaban vacías o que se colocaron en un lugar visible.
- No se asentaron algunos datos en las actas electorales.
- Faltante o sobrante de boletas contabilizadas, respecto a las boletas recibidas.
- Las actas electorales se llenaron con distintos tipos de letra.
- Indebidamente se anularon votos por la mesa directiva de casilla.
- Se encontraron boletas en la mampara.
- La Secretaria de la casilla no contaba con credencial de elector para votar.
- Se encontraron boletas electorales sin el sello del Consejo Distrital.
- Las boletas electorales no contaban con firma de los representantes de los partidos.

De todo lo anterior no existe un razonamiento detallado y pormenorizada de en donde o como se acreditaron dichas irregularidades y sobre todo el sustento probatorio de que de certeza a su dicho lo cual podría acreditarse con lo siguiente:





- Actas de la jornada electoral
- Actas de escrutinio y cómputo
- Hojas de incidentes
- Lista nominal de electores
- Testimonios rendidos ante fedatarios públicos
- Pruebas técnicas
- Actas levantadas ante el Consejo
- Escritos de protesta
- Escritos de incidentes
- Recibos de documentación y materiales
- Recibo de copia legible de actas
- Constancia de clausura y remisión
- Recibo de entrega de paquete electoral
- Relación de representantes de partido político.

Por lo que al no existir ningún soporte en jurídico que tenga sustento en lo anteriormente mencionado es que se solicita a esta autoridad jurisdiccional federal que revoque la determinación tomada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, al haber emitido una resolución carente de sustento jurídico y la cual es evidente que es parcial y tendenciosa en favorecer al actor de dicho medio impugnativo.

**SÉPTIMO AGRAVIO.-** Me causa agravio la falta de congruencia, y la parcialidad con la que resuelve el **SÉPTIMO** planteamiento **del estudio de fondo** de la resolución que se combate, con lo cual nuevamente atenta de manera grave al principio de certeza jurídica.

La autoridad responsable para fundamentar y motivar la nulidad de la elección en el municipio de Huamantla señala en la resolución que se combate que:

“SÉPTIMO. Nulidad de la elección. En atención a lo analizado en los agravios hechos valer por la parte actora, se advierte que se actualizan las irregularidades hechas valer en treinta casillas que corresponden a la suma de: dos casillas respecto al primer agravio y de veintiocho casillas respecto al cuarto agravio, que corresponde al 24.7933% de un total de ciento veintiún casillas, lo cual es más del 20% del total de las casillas de la elección de Huamantla, Tlaxcala. En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 99 fracción I, de la Ley de medios que prevé que una elección será nula cuando alguna o algunas de las causales de nulidad se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección. Por tanto, al resultar fundada la pretensión de la parte actora, no es necesario realizar la recomposición de los resultados al revocarse la validez de la elección y como consecuencia la entrega de la Constancia de mayoría entregada a Salvador Santos Cedillo o Juan Salvador Santos Cedillo, derivado de las consideraciones expuestas.”

Por lo que con este párrafo pretende darle el sustento jurídico a su determinación, sin embargo, con esto lo que queda de manifiesto es que el Tribunal Electoral de



Tlaxcala quebrantó el principio de neutralidad, imparcialidad y equidad al emitir la resolución que se combate en los términos en los que la realizó, pues toda ella está fundamentada en presunciones y no en acreditar de manera clara y fehaciente cada una de las nulidades que fueron planteadas por el actor y simplemente buscar como “encuadrar” sus planteamientos a fin de concederle la nulidad de la elección dejando de lado todo el marco jurídico que existe en relación al sistema de nulidades en materia electoral, el cual se basa fundamentalmente en que las irregularidades planteadas sean determinantes en el resultado de la votación, por lo que tal vez en necesario recordarle a la autoridad responsable que:

1).- El concepto del término «determinante para el resultado de la votación» no surge con la actual LGSMIME, resultado de las reformas de 1996, sino que se ha mantenido presente en distintos ordenamientos que han regulado la materia electoral. Se, establecía que la votación recibida en una casilla sería nula por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos «que modifique sustancialmente el resultado de la votación», lo que equivale a la leyenda que sea «determinante para el resultado de la votación» de nuestra ley vigente. Es decir, literalmente se utilizó el término «sustancialmente», que denotaba el alcance utilizado para el término «determinante», de nuestros días, toda vez que lo vinculaba con la modificación de los resultados de la votación. Con el paso del tiempo se crearon causales de improcedencia, así como irse modernizando en sus definiciones y en algún momento hasta ser eliminadas algunas por ser obsoletas.

Es así como en la primera época de jurisprudencia en materia electoral, en relación con la causal de error o dolo en la computación de los votos, no obstante tratarse de datos numéricos, la Sala Central destacó aspectos cualitativos al diferenciar entre los errores en el cómputo y las conductas ilícitas que sí pudiesen haber modificado la votación, como puede apreciarse en la siguiente tesis:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.** Cuando se asiente en el acta de escrutinio y cómputo que se extrajeron de las urnas boletas en un número mayor que el de electores registrados en las listas nominales, queda demostrado que dolosamente se deposita ron más boletas o bien que hubo error en el cómputo. Para verificar que esas irregularidades pudieran ser **determinantes para el resultado de la votación se debe proceder a restar, en cada caso, del número de votos computa dos** a favor de la fórmula ganadora, el número de votos extraídos de las urnas en exceso del de electores asentados en las actas y si el resultado es, que a pesar de esta sustracción sigue quedando en primer lugar de la votación la fórmula registrada como ganadora originalmente, **este Tribunal considera que los comprobados errores y conductas supuestamente dolosas no fueron determinantes en el resultado de la votación y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, por la causa establecida en el numeral 287 párrafo 1 inciso f) del Código de la materia.**”

En ese tenor, también emitió otras tesis que pueden ser localizadas bajo los rubros: **«Error o dolo en la computación de los votos. Cuando es determinante para el**



**resultado de la votación» y «Error o dolo en la computación de los votos. Cuando es determinante para el resultado de la votación el número de votos computados en exceso en relación al total de electores que sufragaron», entre otras.**

En la segunda época el Tribunal Federal Electoral refiere las cualidades del hecho ilícito de otras causales de nulidad distintas de la de error o dolo, y establece que para acreditar actos de presión como el proselitismo el día de la jornada electoral, sería necesario que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al ilícito se hubieran hecho constar en documentales públicas, a efecto de estar en posibilidad de deducir si se configura el elemento determinante para el resultado de la votación o no, como puede observarse:

**“EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.**

Si en las copias certificadas de las hojas de incidentes, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir si los actos de presión consistentes en la realización de proselitismo el día de la jornada electoral no son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, es claro que las Salas del Tribunal Federal Electoral deben desestimar el agravio y tener por no acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho, no expresan cuál es la razón de la misma o el incidente que la motiva, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.

En la descripción de circunstancias que rodean al hecho ilícito, los criterios emitidos en la tercera época de jurisprudencia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación van más allá en su redacción y enfatizan la afectación a los principios rectores de la función electoral establecidos constitucionalmente, como lo refiere el texto de la tesis emitida por la Sala Superior con clave S3EL 032/99 con el rubro «Nulidad de elección o de la votación recibida en una casilla. Criterios para establecer cuándo una irregularidad es determinante para su resultado». Asimismo, es notable el número de criterios emitidos por Sala Superior en relación con la «determinancia» con rubros como «Instalación anticipada de casilla, debe ser determinante para producir la nulidad de la votación»; «Nulidad de elección o de la votación recibida en una casilla. Criterios para establecer cuándo una irregularidad es determinante para su resultado»; «Presión sobre los electores. Hipótesis en la que se considera que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla (legislación del Estado de Hidalgo y similares)», en las que se destacan los aspectos cualitativos del hecho contrario a la ley. Finalmente, es conveniente



mencionar que en este trabajo se dio prioridad a la «determinancia» en las causales de nulidad de votación recibida en casilla; sin embargo, este término también se utiliza en supuestos distintos, como puede apreciarse en los rubros de las tesis «Determinancia para el juicio de revisión constitucional electoral».

**Por lo que en este primer apartado podríamos concluir que:**

**Primero.** El artículo 75 de la LGSMIME enumera las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previendo en todas el elemento constitutivo «determinante para el resultado de la votación», como presupuesto para que pueda actualizarse una causal y su consecuente anulación de votación por parte del órgano jurisdiccional competente.

**Segundo.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en la materia electoral, a través de la tesis de jurisprudencia J.13/2000 destacó expresamente el elemento «determinante para el resultado de la votación» en las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

**Tercero.** La «determinancia» es el elemento constitutivo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que asociado con el hecho ilícito conduce a la modificación de la votación

Situación que en el asunto que nos ocupa no realizó el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la resolución que se combate.

**2.-** Las distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, buscan proteger el principio de certeza en los resultados electorales. Por ello, se sanciona con nulidad absoluta la votación total emitida en una casilla, cuando se comprueba la existencia de una situación anómala que altera el sentido de la voluntad del electorado

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el





proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Por lo que, para poder acreditar cualquier causal de nulidad de las contempladas en la ley, se deberá de tener en cuenta lo siguiente:

#### **CAUSAL a)**

Para la ubicación de las casillas se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, siempre que reúnan los requisitos legales.

“Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las condiciones diferentes a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios...”

- La certeza: propiciar la instalación de la casilla y que los electores conozcan la ubicación del lugar al que deben acudir el día de la jornada electoral, a emitir su sufragio.

#### **ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL**

- Que la casilla se instale en un lugar distinto al aprobado y publicado por el Consejo Distrital respectivo; y
- Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- Que con el cambio se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar.

#### **ELEMENTOS QUE DEBEN ANALIZARSE**

a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado. (No coincide con el encarte).

b) Que no existió una causa que justificara ese cambio. (Causas justificadas: No existió el local; estaba cerrado o clausurado; era lugar prohibido por la ley; condiciones inadecuadas; caso fortuito o fuerza mayor).

c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio. (En este caso, debe declararse la nulidad).

#### **PRUEBAS**

- ✓ Encarte.



- ✓ Actas de jornada electoral
- ✓ Actas de escrutinio y cómputo
- ✓ Hoja de incidentes
- ✓ Fe de hechos elaborada por fedatario público
- ✓ Inspección judicial
- ✓ Cartografía electoral
- ✓ Actas de las sesiones del consejo
- ✓ Escritos de protesta
- ✓ Escritos de incidentes

#### **REQUISITOS DEL LUGAR PARA INSTALAR UNA CASILLA**

- a) Permitir el fácil y libre acceso;
- b) Propiciar la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos ni por candidatos registrados en la elección;
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, ni cantinas, centros de vicio o similares.

#### **CAUSAS JUSTIFICADAS PARA CAMBIAR LA UBICACIÓN DE UNA CASILLA**

- 1) Que no exista el local designado;
- 2) Que se encuentre cerrado o clausurado;
- 3) Que sea un lugar prohibido por la ley;
- 4) Que el local no asegure la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores,
- 5) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal;
- 6) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

#### **REQUISITOS PARA EL CAMBIO CON CAUSA JUSTIFICADA**

- a) Debe quedar instalada la casilla en la misma sección;
- b) En el lugar más próximo; y
- c) Deben dejar un aviso de la nueva ubicación de la casilla, en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

#### **CAUSAS QUE ANULAN LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

- Cuando provoca confusión o desorientación en los ciudadanos;
- Impide que algunos ciudadanos puedan emitir su voto, y
- Que genere dudas sobre el proceso de recepción de la votación y sobre la objetividad de los resultados electorales

#### **CAUSAL b)**

#### **ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL**



- Que el paquete que contenga los expedientes electorales de la casilla impugnada, se haya entregado al Consejo Distrital respectivo fuera de los plazos que el código electoral señala;
- Que la causa señalada por la autoridad electoral no encuadre en las que la ley establece que justifican la entrega extemporánea de los paquetes.

**Certeza: de los resultados electorales.**

Integridad del paquete electoral: a fin de evitar que durante el traslado se puedan alterar los resultados obtenidos en las casillas y modificar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas

**ELEMENTOS QUE DEBEN ANALIZARSE**

- Entrega de paquetes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señale el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Que no exista causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales.
- c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.

**PLAZOS PARA LA ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL**

- **Inmediatamente** cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

Que entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, sólo transcurra el tiempo suficiente para el traslado del lugar en que se instaló la casilla al domicilio del Consejo Distrital o Centro de Acopio, considerando:

- Características de la localidad.
- Medios de transporte.
- Condiciones particulares del momento y del lugar de ubicación de las casillas.
- **Hasta 12 horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- **Hasta 24 horas** cuando se trate de casillas rurales.

Los paquetes electorales correspondientes a la votación emitida en el extranjero serán remitidos antes del domingo siguiente al de la jornada electoral al TEPJF.

**CAUSAS JUSTIFICADAS PARA LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA**

- Que el Consejo Distrital respectivo lo acuerde, previamente a la jornada electoral, siempre que lo considere necesario; y
- Que medie caso fortuito Evento ajeno a la voluntad del hombre que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse o de fuerza mayor Acontecimiento (fuerza de la naturaleza o hecho de un tercero) que no ha podido ser previsto ni impedido y que libera al deudor de la responsabilidad de cumplir su obligación frente al acreedor, o exonera al autor de un daño, frente al tercero víctima de éste, por imposibilidad de evitarlo.



- El Consejo debe hacer constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se señalen para justificar el retraso en su entrega.

## **PRUEBAS**

- Acuerdos del IFE con las autoridades locales para la entrega de paquetes
- Actas de las sesiones del Consejo respectivo que aprueben ampliación de plazos para la entrega de paquetes
- Acta de la jornada electoral (apartado del cierre de la votación)
- Constancia de clausura y remisión de los paquetes electorales al Consejo respectivo
- Recibo expedido por el Presidente del Consejo Distrital o funcionario autorizado, en el que se señale la hora en que fueron entregados los paquetes de casilla
- Acta circunstanciada de recepción de paquetes en Consejo Distrital o Centro de Acopio
- Fe de hechos elaborada por fedatario público

Si el paquete se entregó fuera del plazo, pero no tiene muestras de alteración, SE CONFIRMA la validez de la votación

Si el paquete se entregó fuera del plazo y tiene muestras de alteración, SE DECLARA LA NULIDAD de la votación

## **CAUSAL c)**

- Principio de certeza:  
Se pretende evitar la manipulación de las urnas, para llevarlas a otro lugar, y que se alteren los resultados

## **ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL**

- Que el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla se haya realizado en local distinto al determinado por el Consejo respectivo; y
- Que la causa aducida por la autoridad electoral, no encuadre en las que conforme a la interpretación legal justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto.

## **Elementos que deben demostrarse**

Que se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

Escrutinio y cómputo = Procedimiento que determina:

- Número de ciudadanos que votaron.
- Boletas depositadas en la urna.
- Boletas sobrantes (que se inutilizan).





- Votación emitida: votos válidos y votos nulos; votos obtenidos por cada partido o coalición y votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

Que se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla en local diferente al determinado por el Consejo respectivo, entendiéndose por este último lugar:

El sitio en que se instaló la casilla ( autorizado por el Consejo Distrital o nueva ubicación de casilla).

El inmueble en que se instaló la casilla, aun cuando sea en diverso lugar dentro del mismo. (escuela/aula).

Cuando se realiza en el Consejo Distrital (acto distinto al que deben realizar funcionarios de casilla) no se acredita que se realizó en lugar no autorizado.

Que no exista causa justificada para realizar escrutinio y cómputo en lugar diverso al que se instaló la casilla.

La declaratoria de nulidad no procede cuando se acrediten:

- Las mismas causas que justifican instalación de casilla en lugar diverso al autorizado.
- Caso fortuito o fuerza mayor.

Que existió alteración de los resultados electorales.

- Si no se demuestra alteración de resultados, **SE CONFIRMARÁ LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**, aunque el escrutinio y cómputo se hubiera realizado -sin causa justificada- en lugar distinto a aquél en que se instaló la casilla.
- Si se demuestra alteración de resultados y que el escrutinio y cómputo se realizó -sin causa justificada- en lugar distinto a aquél en que se instaló la casilla, **SE DECLARARÁ LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN**. (Violación del principio de certeza).

## **PRUEBAS**

- Acta de jornada electoral
- Acta de escrutinio y cómputo
- Hoja de Incidentes
- Fe de hechos elaborada por fedatario público
- Listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte"
- Escritos de Protesta
- Escritos de Incidentes

## **CAUSAS JUSTIFICADAS PARA REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO**

- Cuando las condiciones del, o en el local, no permitan la realización del escrutinio y cómputo en forma normal en el lugar donde se instaló la casilla.
- Las leyes electorales no contienen disposición alguna que prevea las causas justificadas para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo para instalar la casilla.



- Se aplica el método análogo en relación a las causas justificadas que se aplican para en inciso a) del art. 75 de la LGSMIME.

#### **CAUSAL d)**

- CERTEZA: Que los ciudadanos conozcan la fecha en que deben votar y que los representantes de partidos estén presentes para verificar los actos de la jornada electoral.
- Valor primordial tutelado durante la jornada electoral: sufragio libre y secreto de los electores.
- Principio protegido: la certeza de la votación.
- La votación no debe recibirse en fecha y hora distinta.
- La casilla no debe instalarse antes de la hora establecida del día de la elección. Transparencia en la emisión del voto para evitar irregularidades, (llenado ilegal de urnas).

#### **ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL**

- Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral.
- Que la votación se reciba fuera del horario señalado para la recepción de la votación.

Que la irregularidad sea determinante para el resultado de votación

#### **QUÉ DEBE ENTENDERSE POR RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN**

Acto mediante el cual:

- Los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan en la casilla.
- Marcan las boletas electorales.
- Doblan las boletas y las depositan en las urnas.

Dicho acto inicia con el anuncio que realiza el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el sentido de que ésta iniciará sus actividades de recepción de la votación.

Lo anterior implica que la casilla quedó debidamente integrada, y que se inició el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación

La casilla cierra a las 18:00 horas, salvo casos de excepción:

Podrá cerrarse antes de esa hora, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que ya votó la totalidad de los electores.

Permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. Cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

#### **PRUEBAS**

- Acta de la jornada electoral.
- Hoja de incidentes.
- Fe de hechos elaborada por fedatario público.



- Acta de escrutinio y cómputo
- Escritos de protesta.
- Escritos de incidentes.

**Cierre antes de las 18:00 horas.-** sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la lista nominal respectiva.

**Abierta después de las 18:00 horas.-** cuando se encuentren electores formados para votar a esa hora y se cerrará la casilla una vez que esos electores hayan votado.

#### **CAUSAL e)**

- La certeza de que los funcionarios que reciben el voto se encuentran facultados por el COFIPE.
- Bien jurídico tutelado: Debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas.

#### **ELEMENTOS QUE DEBEN DEMOSTRARSE**

- 1. Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas.
  - 2. Que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales.
  - 3. Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).
- Primer domingo de julio del año de la elección ordinaria.
  - A las 8:00 horas.
  - Los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de la mesa directiva de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

#### **REQUISITOS PARA DESIGNAR FUNCIONARIOS DE ENTRE LOS CIUDADANOS DE LA FILA**

1. Si los representantes de los partidos políticos designan a los funcionarios de casilla que se necesiten, deberán:
  - a) Requerir la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos, y
  - b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Los **representantes** de partido político o coalición y los **observadores** electorales **no pueden ser funcionarios** de mesa directiva de casilla, ni realizar las actividades de los funcionarios de casilla



La sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla sin hacerla constar en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral o hecha antes de las 8:15 horas no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación.

Si se aprecia notoria discrepancia entre los nombres de los funcionarios designados en el encarte con los asentados en las actas de la casilla, pero consta en la hoja de incidentes que fueron sustituidos conforme a la ley, no se actualiza la causal de nulidad.

La ausencia de uno de los escrutadores no constituye una violación sustancial que amerite declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva, porque sus funciones las realiza bajo supervisión del presidente, quien lo puede auxiliar o también lo puede apoyar el secretario.

La ausencia total de los dos escrutadores durante la fase de recepción de la votación, es motivo suficiente para considerar que la mesa directiva de casilla se integró indebidamente.

## **PRUEBAS**

- Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, aprobada por el Consejo Distrital correspondiente (Encarte)
- Acuerdos del Consejo con cambios de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas
- Última publicación certificada de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla
- Fe de erratas de la última publicación certificada de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla
- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo
- Hojas de incidentes
- Lista nominal de electores de la sección correspondiente
- Escrito de protesta
- Escritos de incidentes
- Fe de hechos elaborada por fedatario público

## **CAUSAL f)**

**CERTEZA:** De los resultados electorales; respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

Se busca que se respeten las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al votar, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular.

Se entiende por voto nulo aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político. Cuando marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

## **CUANDO SE CONSIDERA UNA BOLETA COMO SOBRANTE O INUTILIZADA**





Boletas entregadas a la mesa directiva de casilla que no fueron utilizadas por los electores.

Secretario de casilla: cuenta boletas sobrantes y las inutiliza con 2 rayas diagonales con tinta.

### **QUÉ SE REQUIERE PARA EL ESTUDIO DE ESTA CAUSAL**

- Que exista un error o dolo en la computación de los votos;
- Que el error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos;  
y
- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

**ERROR.-** Es cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

**DOLO.-** Es la conducta de mala fe que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

### **“DETERMINANCIA” CRITERIO CUANTITATIVO**

Cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte **igual o mayor** la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el 1er y 2º lugar de la votación.

### **“DETERMINANCIA” CRITERIO CUALITATIVO**

Cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan **alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados**, o, en su caso, **espacios en blanco o datos omitidos**, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente.

### **RUBROS PARA VERIFICAR VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE**

- **Votos computados de manera irregular:** son los que resulten de las discrepancias de las cifras del acta de escrutinio y cómputo, relativas a los rubros:
  - Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
  - Total de boletas depositada en la urna; y
  - Votación total emitida.

### **QUÉ DATOS DEBEN VERIFICARSE**

Para determinar si existió error en la computación de votos, se deben verificar los datos relativos a:

1. Total votos de elección depositados en la urna.
2. Total ciudadanos que votaron incluidos en: lista nominal, resoluciones del TEPJF, representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales.
3. Resultados de votación (votos emitidos a favor de cada partido político y candidatos no registrados, más votos nulos).



## **PRUEBAS**

- Acta de jornada electoral
- Acta de escrutinio y cómputo
- Hoja de incidentes
- Recibo de entrega de documentación electoral al presidente de casilla
- Lista nominal de electores
- Boletas utilizadas e inutilizadas
- Relación de las boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla
- Diligencia de apertura de paquetes electorales

## **CAUSAL g)**

Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

**CERTEZA:** Que sólo ciudadanos con derecho a votar sufraguen el día de la jornada electoral, y con ello garantizar el respeto al sentido de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

## **ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL**

- Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- Que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Que se permita sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores

Para poder votar se necesita:

- Credencial para votar y
- Estar incluido en la lista nominal de electores.

## **¿QUÉ SUCEDE SI ALGUIEN SE PRESENTA A VOTAR SIN SU CREDENCIAL?**

No se le permite votar, a menos que presente una sentencia favorable que otorga el TEPJF en el JDC, además de una identificación oficial con fotografía que no sea de partido político

## **QUÉ PASA SI SE PRESENTA ALGUIEN CON SU CREDENCIAL , PERO SU NOMBRE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL**

No se le permite votar, debiendo anotar sus datos en la relación de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en el listado nominal.



## **PERSONAS CON CREDENCIAL PARA VOTAR ALTERADA O QUE NO LE PERTENEZCA**

- El presidente recogerá las credenciales que tengan alteraciones o no pertenezcan al elector y deberá poner a sus portadores a disposición de las autoridades competentes.
- El secretario de la casilla anotará en la “Hoja de Incidentes” los datos de los ciudadanos.

## **PERSONAS CON DERECHO A SUFRAGAR SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL**

1. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla;
2. Los ciudadanos en tránsito en casillas especiales; y
3. Los ciudadanos que cuenten con resolución favorable de JDC emitida por el TEPJF.

## **CASOS DE EXCEPCIÓN**

Voto de ciudadanos que cuentan con fallo favorable del TEPJF.

IFE no entrega credencial o no incluye ciudadano en lista nominal de electores.

Ciudadano promueve JDC.

TEPJF ordena entrega de credencial o inclusión en lista nominal de electores.

IFE por razones de tiempo, imposibilidad técnica o material, no expide credencial o no incluye al ciudadano en listado de electores.

## **“DETERMINANCIA” CRITERIO CUANTITATIVO**

Debe compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el 1° y 2° lugar y considerar que, si el número de personas es **igual o mayor** a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos de esta causal.

## **DETERMINANCIA” CRITERIO CUALITATIVO**

Cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello.

- Listado nominal de electores.
- Acta de escrutinio y cómputo.
- Hoja de incidentes.
- Fe de hechos elaborada por fedatario público

## **CAUSAL h)**

### **BIEN JURÍDICO TUTELADO**

- Que representantes de partidos o coaliciones puedan vigilar el cumplimiento de las disposiciones del COFIPE y con ello garantizar la autenticidad y limpieza de la jornada electoral.



- Que todos los partidos tengan la oportunidad de que sus representantes se encuentren presentes durante la jornada electoral (principio de equidad).

#### **ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL**

- Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos;
- Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- Que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

#### **CAUSAS QUE JUSTIFICAN EL RETIRO DE CUALQUIER PERSONA APLICABLES A LOS REPRESENTANTES**

- Que incurran en alteración grave del orden;
- Impidan la libre emisión del sufragio;
- Violan el secreto del voto;
- Realicen actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo;
- Intimidan o ejerzan violencia física sobre los electores, representantes de otro partido o de los funcionarios de casilla;
- Se encuentren intoxicados, bajo el influjo de enervantes, embozados o armados.
- Que porten o realicen propaganda en favor de algún candidato, partido político o coalición.

#### **CAUSAS QUE JUSTIFICAN EL RETIRO DE REPRESENTANTES GENERALES**

- Cuando el representante deje de cumplir su función;
- Cuando coaccione a los electores;
- Cuando en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación

#### **CAUSAS JUSTIFICADAS PARA EXPULSAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ANTE CASILLA**

- Cuando el representante del partido político incurra en alguna de las conductas prohibidas en la casilla electoral y que se sancionan en lo inmediato con la expulsión incluso haciendo uso de la fuerza pública, del ámbito y cercanías de la casilla electoral;
- Que un presunto representante general de partido o representante ante la casilla no acredite su nombramiento legal ante el presidente de la mesa directiva de casilla.

#### **Nombramiento de los representantes de los partidos.**

- Acta de jornada electoral.
- Acta de escrutinio y cómputo.
- Hoja de incidentes.
- Fe de hechos elaborada por fedatario público.
- Constancia de clausura de casilla y remisión de paquete al Consejo Distrital.
- Relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla.
- Nombramiento del representante de partido político ante la mesa directiva de casilla.





- Aviso de suspensión de la votación.
- Acta de quebrantamiento del orden.
- Testimonios notariales.
- Escritos de protesta.
- Escritos de incidentes.

### **CAUSAL i)**

Certeza: Que la votación recibida en casilla represente la voluntad ciudadana, expresada en forma libre, secreta y sin ningún factor que altere o influya en la decisión personal de cada uno de los electores.

Libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Libertad con que deben realizar sus funciones los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En la emisión de los sufragios de los electores se protege:

- Libertad
- Secreto
- Autenticidad y efectividad del voto.

Respecto a la actuación de funcionarios de casilla se protege:

- Integridad
- Imparcialidad

Respecto a la actuación de los representantes de Partidos y Coaliciones se protege:

- Integridad

### **ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL**

- El ejercicio de violencia física o cohecho, soborno o presión;
- Que la acción anterior provenga de alguna autoridad o un particular;
- Que la misma recaiga sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores;
- Que la acción concreta afecte la libertad o el secreto del voto; y
- Que la misma tenga relevancia en los resultados de la votación de casilla.

**VIOLENCIA:** Vicio del consentimiento.

Consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta otorgue su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

### **VIOLENCIA FÍSICA**

- Son aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas.
- Tiene como finalidad provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.



▪

## QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PRESIÓN

La afectación interna del funcionario de casilla, elector o representante de Partido Político o Coalición que modifique su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Implica ejercer apremio o coacción moral.

## PRESIÓN

- Es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.
- Tiene como finalidad provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

▪

**Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**

Implica que la violencia física o presión se haya ejercido:

Sobre un determinado número probable de electores.

O bien, durante la mayor parte de la jornada electoral.

## “DETERMINANCIA” CRITERIO CUANTITATIVO

Debe compararse el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el 1° y 2° lugar y considerar que, si el número de personas es **igual o mayor** a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos.

**DETERMINANCIA” CRITERIO CUALITATIVO** Cuando sin estar probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, *circunstancias de tiempo, modo, y lugar*, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla.

## **Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido**

Que la violencia física o presión ejercida tenga como consecuencia que el elector vote por el partido que lo coaccionó.

Actas de la jornada electoral

- Actas de escrutinio y cómputo
- Hoja de Incidentes
- Testimonios rendidos ante fedatarios públicos
- Pruebas Técnicas: Fotografías, videos, cintas
- Notas periodísticas
- Aviso de suspensión de la recepción de la votación
- Acta de quebrantamiento del orden
- Escritos de protesta



- Escritos de incidentes
- Lista nominal de electores
- Acta de electores en tránsito

### **CAUSAL j)**

El derecho de los ciudadanos a emitir su sufragio y con ello participar en la renovación de los órganos de elección popular.

### **ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA CAUSAL**

- Que se impida injustificadamente el ejercicio del voto a ciudadanos que reúnan las condiciones legales.
- Que dicho impedimento injustificado sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente

### **REQUISITOS PARA EJERCER EL VOTO**

- Estar inscrito en el Padrón Electoral, en los términos establecidos en la ley electoral vigente; y
- Contar con credencial para votar con fotografía.

### **CAUSAS JUSTIFICADAS PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DEL VOTO**

- a) Que el ciudadano no cuente con su credencial para votar.
- b) Que no esté inscrito en el listado nominal de la casilla.
- c) En caso de contar con credencial para votar y ésta contenga error de seccionamiento, si no acredita tener su domicilio en la sección correspondiente y no se encuentra inscrito en la lista nominal de electores.
- d) Cuando afecte el desarrollo de la votación.
- e) Si se presenta a votar en una casilla que se encuentre fuera de la sección de su domicilio, salvo que se trate de una casilla especial.
- f) Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto.
- g) Si el ciudadano tiene impregnado en el dedo pulgar tinta indeleble.
- h) Si no presenta copia certificada de una resolución del TEPJF.
- i) Que pretenda sufragar antes de que se instale la casilla.
- j) Pretenda sufragar cuando se cerró la votación.
- k) Que el ciudadano pretenda votar fuera del horario de funcionamiento de la casilla.

### **“DETERMINANCIA” CRITERIO CUANTITATIVO**

Debe compararse el número de personas a quienes se impidió sufragar en la casilla, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el 1er y 2° lugar y considerar que si el número de personas es **igual o mayor** a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos.

### **“DETERMINANCIA” CRITERIO CUALITATIVO**

Cuando no se precise el número exacto de ciudadanos a quienes se impidió sufragar, pero queden acreditadas en autos, las **circunstancias de tiempo, modo**



**y lugar**, que acrediten que un gran número de personas fueron afectadas por haberseles impedido votar, afectando el principio de certeza.

#### **QUE SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

Conocer número aproximado de ciudadanos a los que se impidió sufragar, porque sin causa justificada:

- Votación se interrumpió
- Votación se suspendió
- Votación se cerró antes de las 18:00 horas.

#### **DATOS RELEVANTES:**

- ✓ Periodo en que sucedió tal irregularidad (minutos u horas).
- ✓ Comparar con el número de ciudadanos que sí sufragaron en un periodo determinado similar.
- ✓ Conocer número aproximado de electores a los que se les negó su derecho a sufragar.

- Actas de escrutinio y cómputo
- Hojas de incidentes
- Lista nominal de electores
- Testimonios rendidos ante fedatarios públicos
- Pruebas técnicas
- Aviso de suspensión de la recepción de la votación
- Acta de quebrantamiento del orden
- Escritos de protesta
- Escritos de incidentes
- Acta de electores en tránsito

#### **CAUSAL k)**

La certeza de la votación emitida por la ciudadanía

#### **ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL GENÉRICA**

- Que las irregularidades estén plenamente acreditadas como graves;
- Que en forma evidente y a juicio de la Sala competente pongan en duda la certeza de la votación;
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

#### **REQUISITOS PARA SER IRREGULARIDAD GRAVE**

- Que la irregularidad ponga en duda:
  - La debida integración del órgano receptor de la votación;
  - La legal recepción de la votación; y
  - El debido escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

#### **IRREGULARIDADES “NO REPARABLES”**





Cuando la Ley de la materia no tenga previsto un mecanismo de reparación durante la jornada electoral o durante el escrutinio y cómputo

### **IRREGULARIDADES PLENAMENTE ACREDITADAS**

Significa que la irregularidad o hecho debe estar demostrada con los elementos probatorios pertinentes, que genere en el ánimo del juzgador su plena convicción.

### **QUE NO SEAN REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

- Una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- Irregularidades no reparables son aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

### **QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN**

- Condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla.
- Que de manera clara o notoria se tenga temor fundado en que resultados de votación no corresponden a la realidad.
- Irregularidades que generen incertidumbre y desconfianza sobre el resultado de la votación.

### **ALGUNOS SUPUESTOS**

- Que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Distrital sólo por los representantes de los partidos acreditados en la casilla respectiva.
- Que sistemáticamente se violó el secreto del voto, porque al entregarse las boletas a los electores, no se desprendió la cintilla que contenía el número de folio.
- Que no se impregnó con tinta indeleble el dedo pulgar de los votantes en la casilla.
- Que se encontraron boletas en la mampara.

### **IRREGULARIDADES QUE GENERALMENTE SE HACEN VALER**

- Omisión de firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- Se proporcionó a los electores boletas con talón de folio adherido.
- En las casillas especiales votaron ciudadanos que se encontraban dentro de su distrito o municipio.
- Ciudadanos depositaron, en las urnas, boletas que corresponden a otras casillas (cuando en un mismo sitio se instalan casillas básicas y contiguas).
- El número de boletas recibidas no coincide con la cantidad que se obtiene de los folios.
- No se asentó la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo.



- No se indicó quién armó las urnas, que estaban vacías o que se colocaron en un lugar visible.
- No se asentaron algunos datos en las actas electorales.
- Faltante o sobrante de boletas contabilizadas, respecto a las boletas recibidas.
- Las actas electorales se llenaron con distintos tipos de letra.
- Indebidamente se anularon votos por la mesa directiva de casilla.
- Se encontraron boletas en la mampara.
- La Secretaria de la casilla no contaba con credencial de elector para votar.
- Se encontraron boletas electorales sin el sello del Consejo Distrital.
- Las boletas electorales no contaban con firma de los representantes de los partidos.

## **PRUEBAS**

- Actas de la jornada electoral
- Actas de escrutinio y cómputo
- Hojas de incidentes
- Lista nominal de electores
- Testimonios rendidos ante fedatarios públicos
- Pruebas técnicas
- Actas levantadas ante el Consejo
- Escritos de protesta
- Escritos de incidentes
- Recibos de documentación y materiales
- Recibo de copia legible de actas
- Constancia de clausura y remisión
- Recibo de entrega de paquete electoral
- Relación de representantes de partido político.

## **ART. 76 LGSMIME**

### ***Nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal***

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas en el distrito de que se trate **y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;** o
- b) Cuando no se **instale el 20% o más de las casillas** en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.



De todo lo anterior podemos observar a simple vista que la autoridad jurisdiccional local, no realizó ningún tipo de análisis real e irrefutable de cada una de las causales de nulidad invocadas por el actor, sino simplemente sobre argumentos genéricos y presunciones le dio la razón al actor, con lo cual se acredita que actuó de manera parcial en dicha resolución.

**3.-** Lo anterior nos lleva a señalar que la imparcialidad de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, son características indispensables para que las elecciones se consideren democráticas, la protección de los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos que participan en un proceso electoral, entre otros, el de votar y ser votados, debe ser una garantía en las elecciones.

En el derecho electoral mexicano, el sistema de nulidades es un tema medular vinculado con el resultado y la calificación de los comicios, los cuales tienen como propósito lograr la representación de la ciudadanía en los diferentes cargos de elección popular.

Estos es, la legislación procesal electoral federal en México, se integra con un sistema de medios de impugnación y un sistema de nulidades, compuesto por diez causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla y una genérica, también se plasman en la ley, supuestos de nulidad de una elección, de diputados, senadores o inclusive de Presidente de la República, por diversos supuestos que se establecen en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), también a partir de la reforma constitucional electoral de 2014, se establecen supuestos de nulidad de elección en la Constitución federal (CPEUM).

Adicionalmente, se consideran principios rectores del proceso electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a partir de la reforma de 2014, también el de máxima publicidad, que implica que todos los actos y la información en poder de las autoridades electorales, sean públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes.

Así mismo el Tribunal Electoral de Tlaxcala decidió dejar de lado el criterio relativo a la **CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE EMITIDOS**.

Este criterio surge de una tesis del entonces Tribunal Federal Electoral que posteriormente en 1997, el ahora TEPJF la ratificó conforme a la jurisprudencia 09/1998 emitida por la Sala Superior que expresamente señala:

“Si una irregularidad (error, inconsistencia o vicio en el procedimiento) no tiene el carácter de determinante para el resultado en tanto que no se demuestra que haya afectado sustancialmente, no puede acarrear como consecuencia la nulidad del acto eleccionario y prevalece dicho resultado, acorde con el principio de conservación de los actos de derecho público válidamente celebrados, derivado de la teoría jurídica administrativista y recogido en la mayoría de los países



democráticos, incluido México, atendiendo al aforismo de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” que al rubro señala: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

**En este sentido, el ejercicio del derecho de voto activo por la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, no debe ser viciado por las irregularidades o imperfecciones menores que no sean determinantes para el resultado electoral y, por tanto, sean insuficientes para acarrear la consecuencia anulatoria correspondiente (Orozco 2011,42-43).**

Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral debe dar lugar a la nulidad de la votación o elección, dejaría sin efecto el ejercicio del derecho ciudadano de votar en las elecciones, y propiciaría, en cambio, la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo.

Así, al analizar si se actualiza alguna causa de nulidad, el juzgador debe tener presente el llamado “principio de conservación de los actos válidamente celebrados”, que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones, que es la recepción de la votación (Favela 2012, 61-62).

Esto es, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que las irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación o de la propia elección.

Es decir, al ser ciudadanas y ciudadanos vecinos del lugar, los que instalan la casilla, reciben la votación, realizan el escrutinio y cómputo y entregan los paquetes al consejo electoral respectivo, es natural que se presenten diversas irregularidades, porque no son profesionales en la materia, sin embargo el TEPJF advierte que el sólo hecho de que se comentan irregularidades el día de la elección en una casilla no van a provocar la nulidad de la votación, deben de ser graves, pero además afectar el desarrollo y resultado final de la votación recibida en la casilla, por lo tanto no cualquier irregularidad es de tal gravedad que provoque que se anule la votación en el caso que se impugne.

**Sólo procede la nulidad de votación recibida en una casilla, cuando se acredite que la irregularidad es determinante, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa.**

Lo cual como se ha reiterado en el presente curso, dicha determinancia no quedó plenamente acreditada





Por último, es de resaltar que la autoridad responsable no realiza un estudio pormenorizado para acreditar las causales de nulidad que señala en la resolución que se combate, dicho análisis debería de contener por lo menos lo siguiente:

En el caso de la integración de las mesas directivas de casilla se realizará con ciudadanos designados para fungir el día de la votación como autoridades electorales, a saber: un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; en caso de elecciones concurrentes, un secretario y un escrutador adicional, con la modalidad de casilla única (LGIPE 2014, artículo 82.1).

Tratándose de elecciones concurrentes federales y locales el mismo día (primer domingo de junio), se instalará una sola casilla para recibir la votación de ambas elecciones, a estos centros de votación se les conoce como casillas únicas, dado que reciben los votos de ambas elecciones, figura que nació de la reforma electoral 2014 (LGIPE 2014, artículo 82.2).

¿Cuáles son los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla?

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Contar con credencial para votar;
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- Tener un modo honesto de vivir;
- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- Saber leer y escribir, y no tener más de 70 años al día de la elección (LGIPE 2014, artículo 83).

¿Cuáles son los supuestos previstos para la sustitución de funcionarios?

Los diferentes supuestos que se pueden presentar si no se instala la casilla a las 8:15 horas del día de la jornada electoral son los siguientes:

**Supuesto 1:** En caso de que estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes; en ausencia de los funcionarios designados nombrará nuevos de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

**Supuesto 2:** En caso de que no estuviera el presidente, pero sí estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados anteriormente.



**Supuesto 3:** Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero sí se encontrara alguno de los escrutadores, asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla designando a todos los funcionarios en orden de prelación y, en su caso, de los que se encuentren en la fila para votar, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

**Supuesto 4:** Si sólo estuvieran presentes los tres suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el presidente a instalar la casilla y nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

Cabe señalar, que la jurisprudencia 14/2002 emitida por el TEPJF establece que si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo respectivo y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida.

La tesis relevante XXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF establece que la ausencia del presidente de la casilla durante la jornada electoral es una irregularidad grave, pero no necesariamente produce la invalidez de la votación recibida.

**Supuesto 5:** En el caso extremo de que no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital del INE respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas, así como de cerciorarse de su instalación. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del INE designado, a las 10:00 horas, los propios representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que se encuentren presentes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar. **En caso de que los funcionarios sean nombrados por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, será necesaria la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. En el supuesto de que no se presente el juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva (LGIPE 2014, artículo 274).**



Ahora bien, entrando al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que se pueden actualizar en esta fase de instalación e integración de la casilla, la primera causal de nulidad que se puede actualizar es la que se refiere a la instalación de casilla en un lugar distinto al previamente autorizado (LGSMIME 2014, artículo 75. a).

#### ¿Cuál es el bien jurídico que tutela esta causal?

Es el principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los representantes de partidos y en su caso de candidatos independientes, en el sentido de que los primeros pueden identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho al sufragio, y los segundos, deben estar presentes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas con la debida anticipación. Así como también que los funcionarios conozcan el lugar donde deben de instalar la mesa directiva de casilla.

#### ¿Cuáles elementos deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?

- Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo;
- Que el cambio de ubicación se realizó injustificadamente;
- Que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por el cambio no emitió su voto;
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Es decir, cuando la casilla se instale en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, habrá de verificarse si dichos actos provocaron en los electores desconocimiento o confusión respecto del lugar al que debieron acudir a sufragar durante la jornada electoral y comprobar si dicho hecho resultó determinante para el resultado de la votación, en el entendido de que si todas esas circunstancias se actualizan existirá vulneración al principio de certeza.

#### ¿Cómo se realiza el estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza o no su hipótesis?

En primer lugar, debe acreditarse que se instaló en un lugar diferente al previamente designado cuando, por ejemplo, el encarte (publicación oficial) señala una dirección específica y el lugar de instalación señala otra, acreditándose esta circunstancia en la propia acta de jornada electoral.

También durante la fase de instalación de la casilla puede acreditarse la causal de nulidad que refiere: recibir la votación **personas u órganos distintos** a los facultados por la ley (LGSMIME 2014, artículo 75. e).

#### ¿Cuál es el bien jurídico que tutela esta causal?

Es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.



### **¿Cuáles elementos deben demostrarse para configurar su hipótesis?**

- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley;
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

El legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores. Se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representantes de partidos políticos, de candidatos independientes o el representante sea directamente un candidato.

La jurisprudencia 18/2010 del TEPJF es clara al referirse que los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

**Cuando el presidente designa directamente a los funcionarios que faltaron y omite la formalidad de asentar los hechos para dejar constancia en la hoja de incidentes, esa circunstancia no produce por sí misma la nulidad, porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.**

Sólo constituye un indicio para el partido político que, en su caso, impugnara la votación, y que tendría que administrar para lograr la prueba plena.

Ahora bien, para que se actualice la causal de nulidad se requiere que se integre la casilla con funcionarios u órganos distintos a los que establece la ley y además que esa irregularidad se considere determinante. Un ejemplo, puede ser cuando se sustituye a un funcionario por una persona que no pertenece a la sección electoral, de la mesa directiva de casilla respectiva, porque la legislación y los criterios del TEPJF así lo establecen.

**¿Qué sucede si falta un escrutador?** El TEPJF ha sostenido que la ausencia de alguno de los escrutadores no constituye una violación sustancial que amerite declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, porque la función de los escrutadores durante el desarrollo de la jornada electoral por regla general es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de ciudadanos anotados en la lista nominal de electores, así como contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político y candidato independiente en su caso y auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden.





**¿Qué sucede si faltan los dos escrutadores y los suplentes?** El TEPJF conforme a la jurisprudencia 32/2002 consideraba que si faltaban en una casilla los dos escrutadores y estos no eran sustituidos, al integrarse la mesa directiva de casilla únicamente con el presidente y el secretario esto provocaba la nulidad de la votación recibida, sin embargo con motivo del proceso electoral 2014 2015, al resolver un asunto la Sala Superior, en el cual, el día de la jornada electoral una casilla se integró con el presidente y los secretarios, sin la concurrencia de los escrutadores consideró lo siguiente: Conforme a los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores, no se encuentra afectada de nulidad.

**¿Qué sucede cuando hay discrepancia entre los nombres de quienes recibieron la votación y las personas que aparecen en el encarte?** Si de las constancias que obran en autos se desprende una notoria discrepancia entre los nombres de las personas que aparecen en la lista oficial de integración de casillas y los de las personas que actuaron durante la jornada electoral, pero consta en las respectivas hojas de incidentes que los funcionarios faltantes fueron sustituidos por electores que se encontraban en la casilla para emitir su voto, debe entenderse, según la hora en que se haya instalado la casilla, que las sustituciones fueron realizadas de acuerdo con la ley y no se actualiza la causal de nulidad.

Debe tomarse en cuenta que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, según los acuerdos adoptados en las sesiones del consejo distrital, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, sin dejar de examinar la legalidad de las sustituciones justificadas que acredite la autoridad administrativa.

En las actas de la jornada hay espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, hay espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como para hacer constar, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes que se anexan. Por lo tanto, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de determinar si en el caso concreto quedó registrada alguna circunstancia relacionada con este supuesto.

**¿Cómo se realiza el estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza su hipótesis?** En primer lugar, debe acreditarse que se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la



ley, entonces debe revisarse en todos los casos cómo se integró la casilla y estudiar las diversas tesis relevantes y de jurisprudencia del TEPJF relacionadas con esta causal.

Además de revisar estos criterios, hay que estudiar en qué casos el TEPJF consideró que la irregularidad es determinante para el resultado final de la casilla y, en consecuencia, se actualizó la causal de nulidad. Como son cuando las personas que recibieron la votación no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo y no aparecían inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarios.

En efecto, la jurisprudencia 13/2002 del TEPJF refiere que, si se integró la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación. También cuando las personas que actuaron como funcionarios tenían un impedimento legal para desempeñar el cargo, como en el caso de que hubieran sido candidatos o representantes de partido político, o bien que la casilla no se integró con los funcionarios necesarios para considerarse válida su integración. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que los candidatos no deben de actuar como funcionarios de mesa directiva de casilla y recibir la votación, ya que tienen un interés en el resultado de la elección que los puede hacer actuar con parcialidad y poseer influencia en el electorado (Favela 2012, 185).

**¿Qué debe entenderse por violencia física o por presión?** De acuerdo con la jurisprudencia 24/2000 por violencia física debe entenderse aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, y por presión debe entenderse el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.

Ahora, en la resolución dictada por la Sala Superior del TEPJF en el juicio de inconformidad SUP-JIN-298/2012, se refirió, respecto a estas cuestiones, lo siguiente: **La violencia implica el empleo de la fuerza física** sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

**La presión** consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, durante la recepción de la votación, se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores



y de los miembros de la mesa directiva de casilla, en consecuencia habrá que revisar cuanto tiempo se ejerció presión y si en su caso esa presión fue determinante para el resultado final en la casilla.

Otro ejemplo de actos de presión consistiría en aquellos casos en los que **funcionarios de mando superior participaran como miembros de las mesas directivas de casilla o como representantes de los partidos políticos ante las mismas**. También se puede ejercer presión si hay una persona que les dice a los electores que se encuentran en la fila para votar, que lo hagan por determinado candidato o partido político, **en este caso el presidente de la casilla le debe de solicitar que retire de la casilla y asentar en la hoja de incidentes esa irregularidad señalando como sucedió y cuánto tiempo se ejerció la presión**. Cosa que en la especie no sucedió, ya que no hay manera de que se acredite como se ejerció.

#### **¿Cuáles elementos deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?**

- Que exista violencia física o presión;
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido;
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por presión señaló que es la afectación interna del funcionario de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

**Sin embargo, se debe demostrar el tiempo que fueron presionados los ciudadanos y si corresponden a la sección respectiva, además de señalar el número de ciudadanos a los que se les ejerció presión (Elizondo 2007, 311).**

En cuanto al tercer elemento, los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad como se explica en el expediente SUP-JIN 09/2012.

Esto es, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en concreto, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para



producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que, si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla porque como se establece en la ley y en resoluciones del TEPJF nadie puede beneficiarse de su propio dolo<sup>20</sup>(LGSMIME 2014, artículo 74,1) y (SUP-JIN-298/2012).

En cuanto al último elemento, no es suficiente, acreditar plenamente los hechos, sino también requiere examinar, si estos son determinantes para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados como se considera en la sentencia del expediente SUP JIN-298/2012 del TEPJF. Así entonces, para que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que, de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

**¿Cómo se realiza el estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza su hipótesis?** De acuerdo con la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Justamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de demanda se relaten ciertas circunstancias que serán objeto de comprobación.

Para ello es indispensable que el recurrente precise las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

En lo referente a la circunstancia de tiempo, en el tipo de nulidad no se hace referencia específica a ello, no obstante, de la construcción normativa se puede inferir lógicamente que las conductas sancionables se deben efectuar el día de la jornada electoral, a partir de que se integre la mesa directiva de casilla.

En lo atinente a la circunstancia de lugar, en el tipo de nulidad tampoco se aprecia referencia a esto, aun así, se puede advertir que normalmente los actos tienen lugar en la casilla, pues se hace mención a los electores y a los miembros de la casilla, lo





que acontece una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

## **CAUSALES DE NULIDAD DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA**

Por otra parte, en esta fase del escrutinio y cómputo en la casilla, también se puede actualizar la causal de nulidad derivada de la realización del escrutinio y cómputo en local diferente al de instalación (LGSMIME 2014, artículo 75.c).

**¿Dónde debe realizarse el cómputo de los votos recibidos en la casilla?** El escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla debe realizarse en el lugar mismo de la instalación de la casilla. De hecho, buena parte de las interpretaciones respecto de la causal de la instalación de casilla en lugar distinto al establecido por la autoridad electoral, pueden referirse también a la nulidad relacionada con el cambio de lugar donde se realizará el escrutinio y cómputo, porque, como se verá más adelante, en caso de llevarse a cabo en una ubicación diferente el conteo de votos deberá existir causa justificada para ello. Así, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla (LGIPE 2014, artículo 287). Cabe recordar que es facultad de los consejos distritales determinar la ubicación de las casillas, esto con el apoyo de los supervisores, capacitadores y asistentes electorales (LGIPE 2014, artículo 303.2.b).

**¿Cuál es el bien jurídico que tutela esta causal?** Es el principio de certeza, porque lo que se pretende es evitar la manipulación de las urnas llevándolas a otro lugar, pues ello posibilitaría eventuales alteraciones. Así, el hecho de que la autoridad administrativa electoral, de forma anticipada, publique la ubicación de las casillas en el encarte, implica abonar a la certeza jurídica en el sentido de conocer previamente a la jornada electoral dónde se instalarán y se contarán los votos de los electores.

**¿Cuáles son los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?** Los elementos que actualizan esta causal son los siguientes:

- Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en local diferente al determinado por el consejo respectivo;
- Que lo anterior se verifique sin que exista causa justificada para ello;
- Que sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que se haya alterado el resultado electoral.

**¿Cómo se realiza el estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza o no su hipótesis?** Para que se actualice el primer elemento, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla es distinto al de su instalación o al



previamente designado. Así, el escrutinio y cómputo debe realizarse, en principio, donde se instaló la casilla, por lo que se aplican de forma análoga las normas relativas a la instalación. Es importante recordar que la falta de coincidencia en la designación del domicilio no necesariamente acarrea la nulidad de la votación como lo refiere la jurisprudencia 14/2001 del TEPJF.

**¿Cómo se lleva a cabo la entrega del paquete electoral?** Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las actividades correspondientes al escrutinio y cómputo, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla, así como por los representantes de los partidos y de los candidatos independientes que desearan hacerlo (LGIPE 2014, artículo 298). Una vez clausurada la casilla, el presidente, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- A más tardar dentro de 12 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito;
- A más tardar dentro de 24 horas, cuando se trate de casillas rurales (LGIPE 2014, artículo 299.1).

Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen (LGIPE 2014, artículo 299.2). Resulta pertinente recordar la definición jurisprudencial sobre lo que debe entenderse por “inmediatamente”: se trata del tiempo estrictamente necesario para hacer la entrega de los mencionados paquetes a los consejos distritales. Se destaca que la Sala Superior no señala categóricamente un tiempo específico, sino que establece un criterio acorde a las necesidades de la entrega, según las condiciones del lugar, así lo consideró en la jurisprudencia 14/97.

Se considera que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos cuando medie caso fortuito o fuerza mayor (LGIPE 2014, artículo 299.5). El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos (LGIPE 2014, artículo 299.6). Así, conforme los paquetes electorales sean entregados al consejo distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta conducente, la cual se encuentra de manera visible en el exterior del paquete electoral (LGIPE 2014, artículo 307).

**¿Cuál es el bien jurídico que tutela esta causal?** Consiste en garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo.



**¿Cuáles son los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?** Son tres los elementos:

- Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos ante el consejo electoral correspondiente;
- Que el retraso sea sin causa justificada;
- Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

**¿Cómo se realiza el estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza o no su hipótesis?** La jurisprudencia 7/2000 del TEPJF, señala que, si fuera demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado a pesar del retraso injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, se considera que el valor de certeza protegido no fue vulnerado y, por ende, que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.

Por ejemplo, si un paquete se entrega dos horas más tarde de lo previsto por la ley, esto es, se trate una casilla urbana ubicada fuera de la cabecera del distrito, el plazo es de 12 horas conforme a la ley y se entrega a las 14 horas, es claro que existió una demora adicional en la llegada del paquete electoral al consejo correspondiente, sin embargo el criterio utilizado para estimar la validez de la votación recibida en esa casilla es: los paquetes no presentaban muestra alguna de alteración, y al no aportar prueba en contrario de ello, la petición de nulidad del partido fue infundada. Así, al ser la entrega del paquete un aspecto primordial, buena parte de esa responsabilidad recae en el presidente de casilla. También debe tomarse en cuenta que, si la autoridad electoral amplía los plazos para la entrega, las razones para ello deben ser justificadas, en aras de proteger la certeza en las elecciones como se consideró en la tesis relevante IV/2011, del TEPJF.

### **CAUSAL DE NULIDAD GENÉRICA**

Por lo que se refiere a la causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla, ésta se plasmó en la ley procesal electoral en 1996 porque el legislador advirtió que durante la jornada electoral se podrían acreditar otras irregularidades que no estén dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas, en consecuencia esta causal se actualiza cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas, pero que sea grave y determinante, porque es claro que el legislador no puede advertir todas las irregularidades que pueden suceder en la jornada electoral. (LGSMIME 2014, artículo 75. k). Esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla. Esto es, éstas por su propia naturaleza eran casuísticas, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían que cumplirse varios requisitos.

Con esta causal se marca un cambio, porque nos encontramos ante una causal genérica, en consecuencia, ya no se deben especificar de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad. Esto es, a las causales específicas



de nulidad se incorporó una cláusula abierta, a la que se denominó “genérica” para diferenciarla de las específicas que eran las que de manera taxativa preveían las normas (Nieto 2016, 48). Es decir, la causal genérica no hace referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización y que, además resulte determinante para la votación recibida en una casilla (Favela 2012,77). La causal genérica implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

**¿Cuál es el bien jurídico que tutela esta causal?** Mediante esta causal de nulidad se busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad. En ese sentido, la certeza como principio busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la CPEUM, estén orientados hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada.

**¿Cuáles son los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?** Es de suma importancia precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, cualquiera que sea, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos del mismo artículo. En efecto, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica. (Favela 2012,336). Esta causal establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
- Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

**¿Cómo se realiza el estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza o no su hipótesis?** En relación al primer elemento, por irregularidades graves debemos entender todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben de estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes (Elizondo 2007, 314). La Sala Superior del TEPJF, consideró en la sentencia del asunto SUP-JIN 158/2012, como irregularidad grave, todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la CPEUM, la LGIPE o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y





ratificados por el Estado mexicano. Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad. Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

Respecto del segundo de los elementos, se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección así se consideró en las tesis relevantes: XLI/97; XXXVIII/2008; XXXII/2004, del TEPJF. El tercero de los elementos se refiere a la condición de notoriedad, que se traduce en dudar de la certeza de la votación emitida en casilla.

La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia como se explica en la sentencia del asunto SUP-JIN-211/2012, del TEPJF. En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en el desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

Por lo que respecta al último de los elementos, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se



hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación, es decir, afectó el resultado final en la casilla. Ahora bien, se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, pero es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo.

**¿Qué aspectos debe observar el órgano jurisdiccional en relación a esta causal?** No basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que la Sala pueda entrar al estudio de las mismas. 91 Se deben analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal. La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite plenamente por el actor la existencia de irregularidades graves, no reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que tales irregularidades se hayan presentado antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación como lo señala la tesis relevante XXXII/2004 del TEPJF. Ahora bien, al tratarse de una causal genérica se advierte que se puede analizar cualquier irregularidad grave que se acredite el día de la jornada electoral, entonces si el legislador incorporó en la ley esta causal de nulidad, no son necesarias las causales de nulidad específicas, porque las irregularidades que se regulan en las causales específicas encuadran en la genérica. Las causales de nulidad de votación recibida en casilla corresponden a una época de aplicación formal del derecho en el que los tribunales electorales eran órganos de legalidad. Muchas causales no corresponden con los problemas actuales del derecho electoral (Nieto 2016, 21).

Por todo lo anterior es que se solicita a esta Sala Regional se revoque la determinación tomada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la resolución que se combate, ya que no acredita mínimamente ninguna causal de nulidad y lo único que queda de manifiesto es que el Tribunal Electoral de Tlaxcala quebrantó el principio de neutralidad, imparcialidad y equidad al emitir la resolución que se combate en los términos en los que la realizó, pues toda ella está fundamentada en presunciones y no en acreditar de manera clara y fehaciente cada una de las nulidades que fueron planteadas por el actor y simplemente buscar como “encuadrar” sus planteamientos a fin de concederle la nulidad de la elección dejando de lado todo el marco jurídico que existe en relación al sistema de nulidades en



materia electoral, el cual se basa fundamentalmente en que las irregularidades planteadas sean determinantes en el resultado de la votación.

**OCTAVO AGRAVIO.** Le causa agravio a mi representado que la autoridad responsable haya decretado la nulidad de la elección y ordene al Congreso del Estado que emita la convocatoria para elecciones extraordinarias, pues de la nulidad nunca se determinó que fuera determinante, el número de votos diferidos entre el primer y segundo lugar. A continuación, la cantidad de votos asentados para cada partido, en cada una de las siguientes casillas que el Tribunal trata de anular, se encuentra una diferencia de 441 votos.

Casillas cuya sentencia impugnada anula																											TOTAL		
	178 B	178 C2	179 E1	180 C1	183 B	183 C1	184 B	184 C2	188 B	188 C2	188 C 5	192 C1	192 C2	194 C1	194 C2	194 C4	200 C3	201 C2	201 C5	204 B	204 C2	206 B	211 C1	213 B	213 C1	213 C2	213 C4	217 B	
PAN	34	27	26	28	20	22	20	17	23	22	29	36	20	30	19	37		17	19	21	10	28	14	20	25		18	16	598
PRI	24	27	36	38	51	37	44	23	54	59	40	34	26	30	38	41		40	40	41	45	96	39	52	54		58	29	1096
PRD	4	2	3	1	3	3	2	0	5	3	4	3	4	3	3	3		3	1	2	0	0	1	2	2		3	2	62
PT	9	12	21	22	9	16	14	15	17	11	13	16	9	19	14	12		20	14	31	34	3	3	9	8		13	9	373
VERDE	105	100	80	91	106	77	114	128	100	98	111	162	129	101	106	144		115	107	70	74	145	146	117	114		95	98	2833
MC	82	89	100	82	41	55	19	14	38	47	34	51	30	13	31	21		73	79	57	41	61	72	42	25		28	33	1258
PAC	3	7	5	11	2	5	1	7	6	3	2	1	2	3	6	5		1	2	0	0	0	3	7	3		1	2	88
MORENA	89	86	77	85	47	96	64	66	90	90	106	107	108	98	69	78		109	92	147	159	110	61	97	95		91	75	2392
PNALT	65	65	60	73	82	62	64	63	64	69	63	110	109	62	57	48		26	39	30	33	27	24	52	29		41	68	1485
RSP	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0	0	0	0	0	0	0	0		0	0	0
FxM	25	25	16	24	25	21	22	18	24	26	40	32	9	23	40	18		35	22	18	23	33	14	34	32		30	22	651
PAN PRI	4	2	2	1	5	5	2	1	6	4	3	2	1	4	2	1		1	1	1	3	3	0	1	3		5	0	63
NO REGISTRADO	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0		0	0	0	0	0	1	0	0		0	0	0
NULOS	18	18	18	20	13	16	19	11	8	16	13	19	11	14	15	16		29	27	32	13	18	17	17	20		23	15	456
TOTAL	462	461	444	476	404	415	385	363	435	448	458	573	459	400	400	424		469	443	450	435	524	394	451	410		406	369	11358
nota:																		más 4											
RESERVADOS	1	0	2	0	1	0	2	0	0	0	0	1	0	0	0	1		4	2	1	1	1	1	2	0		0	0	0

VERDE 2833  
 MORENA 2392  
 diferencia 441

Considerando que la diferencia en cada una de las casillas declaradas nulas por la autoridad responsable, ninguna debidamente presentó un error de más de 6 votos, exceptuando la presentada en las casillas 192 Contigua 1 y 192 Contigua 2. Siendo así, que se traduce en un agravio para mi representado en sus derechos político electorales

### PRECEPTOS VIOLADOS

Se viola lo manifestado en los artículos 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 74, 75 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y el artículo 8, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



## PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes pruebas:

**I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-204/2024.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

**II. LA TÉCNICA.-** Consistente en la certificación que esta autoridad realice al contenido de la Sesión Permanente de Cómputo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a partir del minuto 4:14:22 en el que la suscrita refiere que la autenticidad de las boletas electorales fue verificada y desmentida una nota periodística falsa al respecto y a partir del minuto 4:15:51, referido lo conducente por el Consejero Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Lic. Hermenegildo Neria Carreño, en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/InstitutoTlaxcaltecadeElecciones/videos/827587502149704/>

Además de la Base de datos de Excel, que anexo mediante unidad CD, el cual contiene las cantidades de votos contabilizadas mediante la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento, en conjunto con las imágenes respectivas (las cuales obran en las actuaciones del expediente TET-JDC-204/2024) correspondientes a las casillas que la autoridad responsable pretende declarar su nulidad, las cuales son analizadas en el presente escrito.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que en la Sesión de Cómputo Municipal fue verificada la autenticidad de las boletas electorales y desvirtuado el argumento de boletas falsas o apócrifas.

**III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.





**IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-**

Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito impugnando la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JDC-204/2024.

**SEGUNDO.-** Tener por reconocida la personería y señaladas las facultades con las que legalmente me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas que autorizo para tal efecto.

**TERCERO.-** Se de vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con el presente curso por los posibles delitos electorales cometidos por el Tribunal Electoral de Tlaxcala a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.-** Declarar fundados los agravios y resolver conforme a derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO  
“AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD”**

Tlaxcala, Tlaxcala, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro.



**MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE: TET-JDC-204/2024**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**ACTOR:** JUAN CARLOS SANTIAGO  
PIMENTEL, EXCANDIDATO A  
PRESIDENTE MUNICIPAL POR  
MORENA EN HUAMANTLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE HUAMANTLA DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**TERCERO INTERESADO.** JUAN  
SALVADOR SANTOS CEDILLO,  
PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO A  
LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE  
HUAMANTLA, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
NAVA XOCHITOTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** que resuelve el juicio al rubro indicado, interpuesto para controvertir la elección de la Presidencia Municipal de Huamantla, Tlaxcala y la entrega de constancia correspondiente, que realizó el Consejo Municipal Electoral.

## GLOSARIO

<b>Actor</b>	Juan Carlos Santiago Pimentel en su carácter de excandidato a Presidente Municipal de Huamantla, postulado por Morena.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo Municipal Electoral de Huamantla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>CG o Consejo General</b>	Consejo General del del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Huamantla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>MDC</b>	Mesa Directiva de Casilla.

<sup>1</sup> Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



<b>PVEM</b>	Verde Ecologista de México.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>PELO 2023-2024</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
- 3. Solicitud de cambio de sede del Consejo Municipal.** El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal solicitaron al Consejo General su cambio de sede.
- 4. Resolución ITE-CG 213/2024.** el seis de junio, el Consejo General emitió la citada resolución por la cual aprobó el cambio de sede del Consejo





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Municipal solicitado por sus integrantes al manifestar hechos de violencia, y a fin de salvaguardar su integridad física.

**5. Cómputo municipal y recuento.** El seis de junio, inició la sesión de cómputos del municipio de Huamantla, Tlaxcala, y concluyó el siete de junio siguiente, en la que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a Juan Salvador Santos Cedillo, candidato postulado por el PVEM, en el cual es un *hecho notorio*<sup>2</sup> que se obtuvieron los siguientes resultados<sup>3</sup>.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	7992	Siete mil novecientos noventa y dos
	275	Doscientos setenta y cinco
	1,943	Mil novecientos cuarenta y tres
	12054	Doce mil cincuenta y cuatro
	5581	Cinco mil quinientos ochenta y uno
	354	Trescientos cincuenta y cuatro
	10576	Diez mil quinientos setenta y seis
	6407	Seis mil cuatrocientos siete
	2,887	Dos mil ochocientos ochenta y siete
<b>NO REGISTRADOS</b>	19	diecinueve
<b>VOTOS NULOS</b>	1962	Mil novecientos sesenta y dos
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	50050	Cincuenta mil cincuenta.

**6. Presentación de demanda ante el ITE.** El once de junio, el ciudadano Juan Carlos Santiago Pimentel en su carácter de excandidato a Presidente Municipal de Huamantla postulado por Morena, promovió el presente juicio ciudadano a fin de impugnar la validación de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría al ciudadano Salvador Santos Cedillo o Juan Salvador Santos Cedillo, postulado por el PVEM.

**7. Recepción del juicio y anexos en el TET.** Los días catorce y dieciséis de junio, se tuvo al Consejero Presidente y la Secretaría Ejecutiva, remitiendo a este Tribunal, el informe circunstanciado, al que acompañó diversos anexos, entre ellos el escrito de demanda que da origen al juicio que se

<sup>2</sup> Lo cual es un hecho notorio al encontrarse en la página oficial del ITE, de conformidad con la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

<sup>3</sup> Visible en los anexos de la resolución ITE-CG 224/2024 visible en el enlace 224.pdf (itetlax.org.mx)





atiende, por lo cual el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-204/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.

- 8. Radicación.** El dieciséis de junio, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio, tuvo al ITE remitiendo la demanda presentada por el actor, el informe circunstanciado, la constancia de fijación de la publicitación del medio, compareciendo Juan Salvador Santos Cedillo en su carácter de Presidente Municipal electo como tercero interesado.
- 9. Requerimiento.** Por diversos acuerdos se realizaron diversos requerimientos para mejor proveer al Consejo General, al Instituto Nacional Electoral y a otras autoridades.
- 10. Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de julio, se admitió el presente juicio y al advertirse que no existían diligencias, ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción quedando el medio en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por un ex candidato a Presidente Municipal, que impugna la validación de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría emitida a favor del candidato electo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo fracción IV inciso c, de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios, y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Ahora bien, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes, lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Por lo que, a juicio de este Tribunal debe desecharse de plano la parte relativa de la demanda en donde se impugnan las secciones y casillas 1831 B1, 1832 C y 1881 B1, respecto a la causal que se hacen valer relacionada a irregularidades graves durante la jornada electoral que no fueron reparadas, ello en razón a que es un hecho notorio<sup>4</sup> que dichas casillas y secciones citadas, forman parte del Estado de Chiapas conforme al Encarte del INE<sup>5</sup>

Al respecto, el artículo 24, inciso e) de la Ley de Medios prevé que **los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes cuando el acto o resolución recurrida sea inexistentes.**

Por tanto, al no existir en la entidad ni en el municipio de Huamantla las secciones y casillas que se invocan, imposibilita su estudio de fondo, en consecuencia, **se desecha de plano la parte relativa la demanda en la que se hacen valer irregularidades relacionadas a las secciones y casillas 1831 B1, 1832 C y 1881 B1.**

#### **Propuestas por la autoridad responsable.**

La autoridad responsable manifiesta que no se actualizan causales de improcedencia en el presente medio de impugnación, sin que pase desapercibido que pide se declare la improcedencia del medio de la

---

<sup>4</sup> Lo cual es un hecho notorio al encontrarse en la página oficial del ITE, de conformidad con la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

<sup>5</sup> Visible en el enlace <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126517/cnv-so01-2022-01-17-acuerdo03-anexo-1-4.pdf>



impugnación interpuesto por Juan Carlos Santiago Pimental, quien se ostenta como excandidato a la Presidencia Municipal de Huamantla, Tlaxcala el informe que rinde.

### **Propuestas por el tercero interesado.**

Por su parte, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación, señalando el artículo 24, inciso e) de la Ley de medios, relativo a que el acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos.

Al respecto, señala que el actor impugna diversos actos a nombre de Salvador Santos Cedillo, cuando quien fue electo es Juan Salvador Santos Cedillo, sin embargo, de constancias de autos se advierte que son la misma persona y por error humano se omitió el primer nombre.

También hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 24, IV de la Ley de Medios, relativo a que los medios serán improcedentes cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley,

Al respecto, señala que la vía propuesta es incorrecta, realizando diversos argumentos a fin de señalar que el presente asunto debe tramitarse a través del juicio electoral y por tanto desechar.

Con relación a ello este Tribunal considera que el juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano, es el medio de impugnación idóneo para resolver el asunto que nos ocupa en razón que el actor promueve en su calidad de candidato no electo al quedar en segundo lugar en la contienda, supuesto que consideración de este Tribunal encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 90<sup>6</sup>, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Ello, ya que, la determinación que controvierte a partir del presente medio de impugnación está relacionada con la posible afectación a su derecho político

---

<sup>6</sup> Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos. *Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal.

En ese sentido, cualquier acto de autoridad que impida a las y los ciudadanos ejercer plenamente ese derecho, estaría vulnerando el ejercicio de uno de sus derechos político electorales, de modo que, la vía idónea para controvertir dicha afectación, resulta ser el señalado por el actor, al ser este el medio de impugnación a través del cual las y los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con estos.

Aunado a ello, se debe precisar que el error en la designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia, sirve de base para afirmar lo anterior el criterio jurisprudencial de 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Por tanto, no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer.

### **TERCERO. Procedencia**

#### **Del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 14, 16, 19, y 21 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

- a. **Oportunidad.** El juicio en estudio fue presentado en tiempo, al respecto la parte actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de junio y su demanda fue presentada el once de junio siguiente, ante la autoridad responsable.

Sustenta lo anterior, el artículo 19 de la ley de medios, que prevé que los medios de impugnación previstos en esa ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.





- b. **Forma.** La demanda satisface las exigencias formales de ley porque se presentó por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, los argumentos de agravio que estima le causan el acto reclamado y ofrece pruebas.
- c. **Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por el ciudadano quien se duelen de una afectación directa a sus derechos político-electorales con motivo de la validación de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a Salvador Santos Cedillo o Juan Salvador Santos Cedillo, postulado por el PVEM y el obtuvo el segundo lugar en la contienda.
- d. **Interés jurídico.** Se considera que la parte actora tiene interés jurídico, porque alega presuntas violaciones directas en la elección en la cual participaron y los resultados no le favorecieron quedando en el segundo lugar.
- e. **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se procederá de la controversia planteada.

**Terceros interesados.** Se reconoce con el carácter de terceros interesados a:

- Juan Salvador Santos Cedillo en su carácter de Presidente Municipal Electo de Huamantla, Tlaxcala, debido a que sus escritos presentados en idénticos términos el trece de junio, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos ante el ITE y a las dieciocho horas con dieciséis minutos ante este Tribunal, reúne los requisitos procesales previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios.
- Al PVEM, por conducto de Mariela Elizabeth Marqués López, Representante Propietaria ante el Consejo General del ITE, en atención a





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

que su escrito presentado a las veintidós horas con doce minutos reúne los requisitos procesales previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios.

Ello en razón a que sus escritos de comparecencia se interpusieron por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas; constan por escrito su nombre y firma autógrafa; señalan manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora, de ahí que cuenten con interés jurídico.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de fondo, resulta necesario determinar los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales 4/99 y 3/2000, de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>7</sup> y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>8</sup>**, corresponde a los tribunales desentrañar la real intención de los justiciables a efecto de discernir adecuadamente respecto de la forma en que se debe otorgarse un mayor beneficio o una protección más amplia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, determinando la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior, en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

De ahí, que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA**

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



**CAUSA DE PEDIR** y la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>9</sup>. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genere el acto u omisión impugnado, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

Aunado a ello, conforme a lo establecido en el artículo 53, de la Ley de Medios, este Tribunal debe **suplir la deficiencias y omisiones de los agravios** cuando de los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Con relación a ello se precisan los agravios hechos valer.

**Acto impugnado.** Se hace valer como tal la validación de la elección y como consecuencia la entrega de la Constancia de mayoría entregada a Salvador Santos Cedillo o Juan Salvador Santos Cedillo.

### **Pretensión**

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la promovente es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección de junio en el municipio de Huamantla, Tlaxcala.

### **Agravios**

1. La nulidad de la votación recibida en diversas casillas, prevista en el numeral 98 fracción V de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.
2. La nulidad de la elección por el incremento atípico, inusual, manifiesto, excesivo y desmesurado de la lista nominal, respecto a la existencia de registros irregulares de ciudadanos que solicitaron su cambio de domicilio hacia el Municipio de Huamantla, Tlaxcala, previo a la celebración de la jornada electoral del dos de junio, con la intención de participar fraudulentamente en la elección votando en favor de Salvador Santos Cedillo, tal y como dejare demostrado a lo largo de este agravio.
3. La nulidad de casillas por haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación.

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

4. La vulneración a los principios de certeza, de autenticidad de la elección con motivo de la existencia de boletas falsas o apócrifas.
5. La violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales al ser trasladados del Consejo Municipal Electoral con sede en Huamantla al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en vehículos que no fueron debidamente resguardados ni escoltados.
6. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

**Metodología de estudio.** Dada la particularidad de los agravios identificados, se estudiarán los que así resulten de forma separada y de forma conjunta el tres y el cuatro, dada la estrecha relación que existe entre ellos, sirve de sustento a dicho criterio, la jurisprudencia número 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Además, previo al estudio de fondo es importante precisar que es un *hecho notorio* que conforme a la Resolución ITE-CG 251/2021<sup>10</sup>, la integración del ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, se compuso en la administración 2021-2023, de la forma siguiente:

INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD			
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PVEM	JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO	IGNACIO ACOLTZI GONZALEZ
Sindicatura	PVEM	MA.EVA VALENCIA VALENCIA	SILVIA SANCHEZ ARELLANO
Regiduría 1°	PVEM	ALEJANDRO LOPEZ CORTES	JOSE ENRIQUE CORTES PEÑA
Regiduría 2°	PAN	BERNARDO LOPEZ JUAREZ	OMAR LIRA ZENAIDO
Regiduría 3°	PAN	LUZ MARIA CALVA PIMENTEL	ROSARIO PEREZ CALVA
Regiduría 4°	MORENA	LUIS ALAN BAEZ MEDRANO	GABRIEL EDUARDO LOHR ELOSEGUI
Regiduría 5°	MORENA	MARIA GUADALUPE LOZADA DIAZ	URI ELENA RIVERA RIVERA
Regiduría 6°	PRD	OSCAR RAFAEL PALAFOX FLORES	EDUARDO TORRES HERNANDEZ
Regiduría 7°	PES TLAXCALA	MARICARMEN FERNANDEZ RAMIREZ	MARICELA DOMINGUEZ GARCIA

<sup>10</sup> Visible a foja 25 de la Resolución, en el enlace <https://www.itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/251.pdf>





Por lo cual nos encontramos ante la reelección del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, asimismo conforme a la votación total recibida para el actual proceso electoral, el ciudadano Juan Salvador Santos Cedillo, candidato electo por PVEM, obtuvo 12,054 (Doce mil cincuenta y cuatro votos) y el actor Juan Carlos Santiago Pimentel, postulado por MORENA, logró el segundo lugar obtuvo 10,576 (Diez mil quinientos setenta y seis votos), por lo que entre el primer y segundo lugar existe una **diferencia de 1478 votos.**

**PRIMERO. La nulidad de la votación recibida en las secciones y casillas 183C3, 188 B1, 189 B1, 191 C1, 193 C1, 195 C1, 199 B1, 219 C1, prevista en el numeral 98 fracción V, de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.**

Al respecto, el actor pide se verifique en el sitio oficial de internet del INE, en el apartado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para el proceso electoral, los nombres de los funcionarios y los señala, de los cuales se enteró el día que realizó la demanda que son funcionarios municipales, lo cual afirma se puede apreciar en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas de la elección de ayuntamiento.

Considera indebida la conducta de los funcionarios electorales, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la LEGIPE y los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas "Servidoras De La Nación", en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral, consistente en que los integrantes de las mesas directivas de casilla no pueden ser servidores públicos de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.*

Pues, afirma que los ciudadanos que recibieron la votación en las casillas ocupan cargos de dirección, representación popular y administrativos dentro de la administración pública del Ayuntamiento de Huamantla, por lo cual solicitó al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, le expidiera copia certificada de los expedientes personales correspondientes.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En ese sentido, el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,<sup>11</sup> establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.

Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 107 de la LIPEET, prevé que las mesas directivas de casillas, se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios quienes serán los encargados de la instalación de la casilla a partir de las ocho horas del día de la elección.

Con relación a ello, el artículo 83 de la LEGIPE, prevé los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla siguientes:

- a) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) *Contar con credencial para votar;*
- d) *Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) *Tener un modo honesto de vivir;*
- f) *Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) **No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y**
- h) *Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

Con relación a los Lineamientos dictados en cumplimiento al expediente SUP-RAP-04/2023, se ordenan a fin de que INE redactara regla o lineamientos en los que se establecieran medidas preventivas de injerencia y/o participación de servidores públicos, así como de los denominados "servidores de la nación", en los procesos electorales y de manera específica, el día de la jornada electoral para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas

<sup>11</sup> En los sucesivos Ley de Instituciones.



Respecto al motivo de disenso alegado por el actor acerca de la ilegalidad en la conformación de las mesas directivas de las referidas casillas, al ser integradas por servidores públicos municipales, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad devotación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera:

- a) Cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y,
- b) Cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que, en este caso, tienen funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo, consistente en que la recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;

Por lo que es importante mencionar, que, para configurar la hipótesis de esta causal, se deben tener por acreditados los siguientes elementos:

- a) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.*
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.*

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir:

En los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas - encarte-. Con los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, y encarte, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Es decir, se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica –con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Así, de la revisión realizada al encarte; a las actas de la jornada electoral; a las actas de escrutinio y cómputo; al oficio OFS/2010/2024 signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y al oficio DESPACHO/0275/2024/SP, signado por la Presidenta Municipal Interina de Huamantla, Tlaxcala, valoradas en términos de lo establecido en los artículos 29 fracción 1, 31 fracción II y 36, de la Ley de Medios hacen valor probatorio pleno, se advierte lo siguiente:

SECCIÓN Y CASILLA	FUNCIONARIO DE LA MDC	CIUDADANO O CIUDADANA CONFORME AL ENCARTE <sup>12</sup>	CARGO QUE AFIRMA EL ACTOR QUE DESEMPEÑA	SE ACREDITA QUE SON FUNCIONARIOS MUNICIPALES.
1 183 C3	1er Escrutador	Margarita Guadalupe Lira Aquino	Auxiliar administrativo o B en el Registro Civil	<b>sí, se acredita</b> conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala
188 B1	2do Escrutador	Samuel Israel García Aparicio	Coordinador en Seguridad Pública	<b>No se acredita</b> , conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
2 189 B1	2do Escrutador	Guillermina Altamirano Valencia	Asesor C en ingresos	<b>sí, se acredita</b> conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala
3 191 C1	1er Escrutador	Alejandra Georgina Montiel Caballero	Auxiliar administrativo o en el DIF Municipal	<b>Se acredita</b> , conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala,.

<sup>12</sup> Visible en el enlace [https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/06/PEC24\\_TLAX\\_Listado\\_de\\_ubicacion\\_e\\_Integracion\\_de\\_casillas.pdf](https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/06/PEC24_TLAX_Listado_de_ubicacion_e_Integracion_de_casillas.pdf)





4	<b>193 C1</b>	Presidente	Benito Hernández Pérez	Supervisor de Ingresos	<b>No se acredita</b> , conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
5	<b>195 C1</b>	2do. Suplente	María Eustolia Campos González	Auxiliar administrativo en la Coordinación de Servicios Municipales	<b>No se acredita</b> , conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
6	<b>199 B1</b>	1er Suplente	Catalina Romero Varela	3er Regidora Suplente del PRI	<b>No se acredita</b> , conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
7	<b>219 C1</b>	1er Suplente	José Javier Hernández López	Sexto Regidor Propietario del PRD.	<b>No se acredita</b> , es un hecho notorio conforme a la resolución ITE-CG 251/2021, que quien fue electo como Regidor Sexto de Huamantla es el ciudadano Oscar Rafael Palafox Flores, postulado por el PRD. <sup>13</sup>

De lo que se concluye, que los citados ciudadanos y ciudadanas citadas fueron insaculadas, designadas y capacitadas para ser funcionarios de casilla, conforme al registro de funcionarios de casilla en el Encarte correspondiente a la Entidad.

Sin embargo, con relación a las secciones **183 casilla C3**, la ciudadana Margarita Lira Aquino, obra su registro en el *encarte* para fungir como primera escrutadora, pero en atención al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se acredita de forma fehaciente que desempeña como Auxiliar Administrativo D, en el Registro Civil de Huamantla, Tlaxcala, a partir del uno de septiembre del dos mil veintiuno.

<sup>13</sup> Visible a foja 31, de la resolución ITE-CG 251/2021, visible en el enlace <https://www.itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/251.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Aunado a ello, conforme al oficio DESPACHO/0275/2024/SP-R, signado por la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala informo que Margarita Lira Aquino se encuentra adscrita al Registro Civil de Huamantla y se desempeña como auxiliar administrativo D.

De la misma forma con relación a la **sección 189 casilla B1**, la ciudadana Guillermina Altamirano Valencia, obra su registro en el Encarte para fungir como Segunda Escrutadora, sin embargo, conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se desempeña como Asesor D, en la Tesorería Municipal de Huamantla, Tlaxcala, a partir del uno de septiembre del dos mil veintiuno.

Aunado a ello, conforme al oficio DESPACHO/0275/2024/SP-R, signado por la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala informó que la citada ciudadana se encuentra adscrita a la Tesorería Municipal de Huamantla y desempeña como como Asesor D.

Ahora bien, con relación a la **sección 191 casilla c1**, si bien consta que la ciudadana Alejandra Georgina Montiel Caballero, forma parte de los ciudadanos facultados para recibir la votación pues obra su registro en el Encarte para fungir como Primera Escrutadora, conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se desempeñó en el ejercicio 2023 como auxiliar administrativo en el Sistema DIF de Huamantla, Tlaxcala.

Así mismo, conforme al oficio DESPACHO/0275/2024/SP-R, signado por la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, informó que la citada ciudadana se desempeñó en el ejercicio fiscal 2023 como auxiliar administrativo en el Sistema DIF de Huamantla, Tlaxcala, esto es una vez iniciado el proceso electoral local 2023-2024.

Por lo que es importante analizar si la presencia de las citadas ciudadanas incide o afectó de forma directa la votación recibida en las citadas casillas.

- En las citadas casillas ganó Juan Salvador Santos Cedillo, quien participaba para la reelección como Presidente Municipal.



- El ahora candidato electo Juan Salvador Santos Cedillo fungió como Presidente Municipal, postulado por el PVEM y en el presente proceso electoral local fue reelecto para dicho cargo.
- Conforme a las fracciones VII, VIII y XV del artículo 41 de la Ley Municipal, es facultad del Titular de la Presidencia Municipal, nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales y Remover al personal a que se refiere la Fracción anterior con pleno respeto a sus derechos laborales.
- Acorde al artículo 90 párrafo tercero de la Ley Municipal, los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomaran posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y que conforme a oficio OFS/2010/2024, las ciudadanas Margarita Guadalupe Lira Aquino y Guillermina Altamirano Valencia, ingresaron como funcionarias municipales del Ayuntamiento de Huamantla el día siguiente a la toma de protesta del ciudadano Juan Salvador Santos Cedillo, como Presidente Municipal, esto es el uno de septiembre de dos mil veintiuno.
- Se advierte una relación directa de las citadas ciudadanas con la administración 2021-2023.
- No fungen como autoridades de mando superior en la administración del Ayuntamiento.
- Las áreas a las que están adscritas al Registro Civil y Tesorería Municipal son de atención al público.
- Si bien no son autoridades de mando superior si se encuentran en espacios públicos visibles como lo son Registro Civil y la Tesorería municipal.
- Con relación a la ciudadana Alejandra Georgina Montiel Caballero, conforme al oficio OFS/2010/2024, signado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se desempeñó en el ejercicio 2023 como auxiliar administrativo en el Sistema DIF de Huamantla, Tlaxcala, esto es durante el proceso electoral ordinario 2023-2024, sin embargo ya no fungía como funcionaria municipal el día de la jornada electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Conforme a lo expuesto, es fundado el agravio, ya que a juicio de este Tribunal se quebrantó el principio de neutralidad, imparcialidad y equidad por parte de las citadas servidoras públicas, durante la jornada electoral, ello en atención a que las citadas ciudadanas guardan un vínculo directo con la administración y reelección de Juan Salvador Santos Cedillo, estableciendo una presunción de presión en el electorado, pues el partido y el candidato que se encuentra actualmente gobernando en dicho ayuntamiento, obtuvieron el mayor número de votos en las casillas.

De ahí que es factible establecer que el elector se hay sentido coaccionado o inhibido para la emisión de su voto, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas debido al partido gobernante, partiendo que su sola presencia se les identifica con la administración en funciones al momento de que se realizó la jornada electoral.

Sirve de sustento para afirmar lo anterior *mutatis mutandis* la tesis S3ELJ O3/2024 DE RUBRO AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

Pues, la mera presencia de un funcionario o funcionaria ya sea que se trate del ámbito federal, local o municipal, puede tener un significado especial por la potencialidad de inhibir esa libertad, a través de la presencia o permanencia del funcionario en el centro de votación. Es posible afirmar, que, bajo la perspectiva de la jurisprudencia, la presencia del funcionario o funcionaria es susceptible de generar una presunción de presión sobre las personas votantes, la cual dimana básicamente del temor que puede producirse en el electorado respecto de represalias, coacción o simplemente de un efecto inhibitorio respecto del acto concreto de votar, más allá del carácter secreto que asiste al ejercicio del sufragio.

También, es posible establecer que la mayor o menor dimensión de esa presunción de presión atendiendo a que es la autoridad municipal directa con la que se guarda correspondencia con la naturaleza de las actividades que se realizan como lo es el Registro Civil, pues sus funciones están encaminadas a la fe de actos y hechos del estado civil de las personas de Huamantla, quienes acuden con recurrencia para la realización de algún trámite administrativo o





judicial como de la misma forma acontece con respecto a la tesorería municipal, pues los lazos de proximidad que se presentan con la ciudadanía en general genera vínculos de comunicación y conocimiento entre la ciudadanía revelan una mayor facilidad de identificación de las citadas funcionaria lo cual tiene trascendencia en el ánimo o convicción del electorado al momento de votar.

Por lo que se concluye que, para este Tribunal, existen una serie de circunstancias, que, valoradas en forma conjunta, permiten arribar a la conclusión de que la presencia de las referidas personas generó una presión determinante sobre las y los electores, lo que queda de manifiesto a partir de la relación de las citadas ciudadanas con el candidato reelecto, irregularidad suficiente para generar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Lo anterior, parte de la premisa implícita de que la autoridad presente en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral, candidata o candidato que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate (municipio, distrito, etcétera), y que, por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder a fin de preservar la fuente de la función pública que desempeñan. Por lo que en el apartado correspondiente este Tribunal realizara la modificación del acta de cómputo municipal derivado de que se actualizó la causal de nulidad invocada.

**SEGUNDO. El incremento atípico, inusual, manifiesto, excesivo y desmesurado de la lista nominal, respecto a la existencia de registros irregulares de ciudadanos que solicitaron su cambio de domicilio hacia el Municipio de Huamantla, Tlaxcala, previo a la celebración de la jornada electoral del dos de junio, con la intención de participar fraudulentamente en la elección votando en favor de Salvador Santos Cedillo.**

Al respecto afirma la existencia de turismo electoral como un mecanismo utilizado por el citado candidato, pues refiere que, al ingresar a la base de datos abiertas del INE, en la lista nominal de Huamantla, al realizar un comparativo de la lista nominal de octubre del año 2022 y la que se utilizó en el presente proceso electoral local, se obtuvo que en las secciones electorales de la 178 a la 219 existe una tendencia positiva donde el crecimiento es del 0.3%.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Sin embargo, en el corte de enero a febrero de este año, se observa una variación positiva irregular en el aumento de personas en la lista nominal con una variación de 1.4% que equivale a 1054 (un mil cincuenta y cuatro) personas en el listado nominal.

Que en enero de dos mil veinticuatro existía una lista nominal de 72537 personas, sin embargo, para febrero de la misma anualidad la lista nominal se disparó a 73591 personas, es decir, hubo un aumento irregular de 1.4 % que equivale a 1054 personas en la lista nominal, identificando el atípico, inusual, manifiesto, excesivo y desmesurado incremento de esta.

Acompañando al efecto un dispositivo USB que contiene los gráficos de dispersión en los que se demuestra el comportamiento de la lista nominal y, posteriormente, la tendencia natural del listado nominal; así mismo inserta gráficos en su demanda.

Se **desestima la irregularidad hecha valer**, pues el actor sólo realiza afirmaciones generales y subjetivas sin sustento, al no especificar como se puede afirmar que el crecimiento de la lista nominal se realizó con el fin de emitir votación a favor del candidato electo, pues al efecto no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, o elementos mínimos para realizar el análisis correspondiente de la posible irregularidad de los cambios de domicilio, pues existe la omisión del promovente de aportar pruebas que demuestren sus afirmaciones, porque tomando en consideración la documental electoral existente no se advierte la existencia de la irregularidad planteada ni tampoco alguna afectación a los principios de las elecciones por la que amerite invalidar la votación de la elección cuestionada, ya que la sola afirmación de la presencia de un alto registro de cambios de domicilio de otras personas es insuficiente para desvirtuar la validez de los actos públicos válidamente celebrados.

Ello es así ya que es un hecho notorio que el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG433/2023, en el que, entre otros aspectos, **establece como fecha límite para recibir solicitudes de trámites de actualización de datos del padrón electoral y la lista nominal de electores por cambio de domicilio el veintidós de enero**, por tanto, dicho crecimiento de la lista obedece al periodo establecido para tal efecto.



Aunado a que, de las afirmaciones que hace en el sentido que la lista nominal contaba con 72, 537 (setenta y dos mil quinientas treinta y siete) personas, y para febrero de la misma anualidad la lista nominal se disparó a 73,591 (setenta y tres mil quinientas noventa y uno) personas, correspondería a 1054 (mil cincuenta y cuatro) ciudadanas y ciudadanos que cambiaron su domicilio a Huamantla, lo cuales considera es irregular el flujo de cambio de domicilio, sin embargo no acredita que los mil cuatrocientos cincuenta y cuatro ciudadanos efectivamente hayan votado de forma específica a favor del ciudadano electo.

Pues en el extremo absurdo que se acreditara que todos los ciudadanos y ciudadanas que se registraron de forma previa votaron a favor del candidato electo, aun la diferencia sería de 424 votos ello en atención a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 1478 votos.

Sin que pase desapercibido que, lo que se inconforma el actor es respecto a los electores que integran la lista nominal de electores definitiva que establece a los electores que podían votar el pasado dos de junio, los cuales considera cambiaron su domicilio de forma irregular, lo cual no es competencia de este Tribunal.

**TERCERO. La nulidad de casillas por error haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación; y, CUARTO. La vulneración a los principios de certeza, de autenticidad de la elección con motivo de la existencia de boletas falsas o apócrifas.**

Con relación a los citados agravios el actor, realiza una serie de argumentos a fin de explicar bajo su perspectiva como se materializan las irregularidades que hace valer, concluyendo que, al existir una diferencia de votos con relación a los rubros que precisa, afirma la existencia de boletas falsas o apócrifas lo cual vulnera principios constitucionales de certeza y autenticidad de la elección, insertado la tabla que cita en su demanda a continuación:

Sección y casilla	Votación total	Lista Nominal	Boletas sobrantes	Votación total+ boletas sobrantes	Total		Irregularidad
					Lista nominal		
178	B1	462	729	303	765	36	
	C1	445	729	321	766	37	
	C2	461	729	318	779	50	





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	C3	380	728	296	676	-52	
	C4	493	728	270	763	35	
	C5	477	728	281	758	30	
179	B1	393	639	277	670	31	
	C1	386	639	286	672	33	
	C2	350	639	315	665	26	
	C3	353	638	317	670	32	
	E1	444	665	277	721	56	
	E1C1	430	665	259	689	24	Se encontró un voto de más y no fue contabilizado
	E1C2	452	664	275	727	63	
180	B1	478	706	259	737	31	
	C1	476	706	265	741	35	
	C2	471	705	246	717	12	
	C3	501	705	240	741	36	
	C4	493	705	267	760	55	
	C5	467	705	271	738	33	
181	B1	469	739	305	774	35	
	C1	522	739	246	768	29	
	C2	507	739	266	773	34	
182	B1	330	521	208	538	17	
	C1	355	521	236	591	70	
	C2	359	521	187	546	25	
183	B1	404	587	221	625	38	
	C1	415	587	206	621	34	
	C2	399	587	220	619	32	
	C3	395	586	225	620	34	Se encontraron votos fuera del recuadro
184	B1	385	551	201	586	35	
	C1	373	551	229	602	51	
	C2	363	550	218	581	31	
185	B1	508	731	258	766	35	
	C1	497	731	249	746	15	
186	C1	489	636	180	669	33	Se encontraron votos fuera del recuadro en la constancia
	B1	469	665	233	702	37	No hubo boletas sobrantes
187	C1	455	665	247	702	37	
	C2	438	665	258	696	31	
188	B1	435	683	284	719	35	
	C1	418	683	300	718	35	
	C2	448	683	275	723	40	
	C3	429	683	290	719	36	
	C4	421	683	294	715	32	
	C5	458	683	264	722	39	
	C6	432	683	283	715	32	
189	B1	369	529	196	565	36	
	C1	391	529	174	565	36	
	C2	346	529	218	564	35	Faltó constancia certificada
190	B1	339	527	224	563	36	





	C1	351	227	212	563	36	
191	B1	445	640	232	677	37	
	C1	439	640	219	658	18	Faltó constancia certificada
192	B1	515	738	256	771	33	
	C1	573	738	252	825	87	
	C2	459	738	268	727	-11	
193	B1	346	482	168	514	32	
	C1	356	482	160	516	34	
194	B1	404	608	232	636	28	
	C1	400	608	243	643	35	
	C3	418	607	235	653	46	Se encontraron votos fuera del recuadro
	C4	424	607	219	643	36	
195	B1	354	593	273	627	34	La constancia indica que no hay número de boletas sobrantes
	C1	400	593	227	627	34	
	C2	403	592	225	628	36	
	C3	390	592	238	628	36	
196	B1	440	636	230	670	34	
	C1	448	636	219	667	31	
197	B1	222	278	92	314	36	
198	B1	449	665	242	691	36	
199	B1	324	405	106	440	35	Se encontraron votos fuera del recuadro
	C1	334	406	102	436	36	
200	B1	420	525	140	560	35	
	C1	412	525	147	559	34	
	C2	395	524	162	557	37	
201	B1	450	680	283	733	53	
	C1	507	680	272	779	99	
	C3	461	697	239	700	21	
	C4	462	679	244	706	27	
	C5	443	679	270	713	34	La suma aritmética da un total de 507 votos y en la constancia un total de 447
202	B1	472	629	191	663	39	Se encontraron votos fuera del recuadro
203	B1	476	738	297	773	35	Se encontraron votos fuera del recuadro
	C1	511	738	301	812	74	En la constancia se contabilizó un voto de más
	C2	497	737	273	770	33	Duplicaron resultados en la constancia individual la suma aritmética da un total de 472 mientras que en la constancia suman 469
204	B1	450	706	310	760	54	
	C1	452	706	288	740	34	
	C2	436	706	305	740	34	
	C3	436	706	207	443	37	
205	B1	253	308	90	343	35	
206	B1	524	643	154	678	35	





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	C1	478	643	198	676	33	
207	B1	318	415	133	451	36	
	C1	299	414	150	449	35	La suma aritmética da un total de 254 mientras que en la constancia da un total de 253, UN VOTO FUERA DE LA TABLA
208	E1	217	246	65	282	36	
209	B1	359	440	118	477	67	
209	C1	357	440	118	475	75	
210	B1	188	285	133	321	36	La suma aritmética da un total de 299 mientras que en la constancia solo sumaron 298
211	B1	402	536	170	572	36	Faltó constancia certificada
	C1	394	536	177	571	36	
212	B1	375	587	248	623	36	
213	B1	451	659	257	708	49	
	C1	410	658	281	691	33	
	C3	398	658	284	682	24	Faltó constancia certificada
	C4	406	658	276	682	24	Se encontraron votos fuera del recuadro en la constancia a favor del PVEM
214	B1	417	624	236	653	29	
	C1	451	624	208	659	35	
	C2	430	624	227	657	33	
	C3	403	623	253	656	33	
215	B1	279	361	116	395	34	
216	B1	333	544	246	579	35	
	C1	363	543	215	578	35	
217	B1	369	563	231	600	37	
	C1	417	563	181	598	35	
218	B1	286	376	124	410	34	
	C1	273	375	137	410	35	
219	B1	314	405	214	528	123	
	C1	321	405	209	530	125	

Con relación a la **nulidad de casillas, por haber mediado error y dolo en el cómputo de los votos que beneficien a unos de los candidatos** manifiesta que, de los datos proporcionados, en las casillas referidas hubo un número de votos que desaparecieron, ya que del total de personas que votaron y del total de votos sacados de la urna, no corresponden al total del resultado de votación (la cual incluye votos nulos, votos de candidatos independientes y de candidatos no registrados), determinación que no puede ser considerado un error humano, de cálculo o numérico, ya que dicha determinación fue corroborada al momento de realizarse el recuento de cómputos de dichas



casillas a nivel municipal, y que solo se puede comprender, considerando que alguna persona haya sustraído dichos votos al momento del cómputo y escrutinio en dichas casillas.

Contrario a ello señala que algunas casillas, sucedió lo contrario, porque el total de personas que votaron y el total de votos sacados de la urna, es muy por debajo del total del resultado de la votación, lo que implica que durante el desarrollo del cómputo el día de la jornada, alguien incluyó o incorporó boletas que nunca fueron votas por ciudadanos. Ambos casos que se actualizan en las casillas antes señaladas resultan violatorias a los principios de certeza, libertad de sufragio, el principio de autenticidad de la elección, aunado a que son determinantes para el resultado de la votación

Pues señala que para que el error sea grave y se anule la votación recibida en una casilla, es necesario que la misma sea igual o mayor a la diferencia de votos que existen entre los partidos que ocupen el primer y el segundo lugar, por lo consideran que la irregularidad o el error es determinante y por lo mismo dichas casillas deben ser anuladas.

Al respecto, argumenta que una votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten las siguientes causales:

- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
- Que el error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; y
- 
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo precisa que el *error*, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el *dolo* debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Que el dolo o error, como causa de nulidad, se detecta mediante la comparación de tres rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, a saber: la emisión de los votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos en la urna y el correspondiente a la suma de votación emitida y depositada en la urna.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Porque es a través de sus diferencias como se puede advertir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, es decir, la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los -partidos políticos o coaliciones- que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Es así como, cuando no existe coincidencia entre los rubros fundamentales antes señalados y la diferencia entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los restantes, es superior o igual a la existente entre el primero y el segundo lugar, entonces, se actualiza la causa de nulidad atinente, por haber sido determinante el número de votos espurios, lo que ocurre en el presente caso, en todas y cada una de las casillas impugnadas por esta causal.

Al efecto, señala que el error o dolo referido se detectó mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, a las boletas depositadas en las urnas y a los resultados de la votación, es decir, el error o dolo en las casillas impugnadas, se actualizó porque hubo discrepancias determinantes entre tales rubros, mismas que no pudieron ser subsanadas con los rubros auxiliares, referentes a boletas recibidas en la casillas y a boletas sobrantes e inutilizadas.





Aunado a ello, afirma **la existencia de boletas falsas o apócrifas en la elección**, lo cual implica gravedad no solo por la posible actualización de delitos electorales, sino por la afectación de principios de autenticidad y certeza de la votación y resultados, tanto desde la perspectiva de la dimensión individual del derecho a votar y ser votado, como desde la dimensión social que supone la certeza en los resultados electorales, y con ello, la nulidad de la elección, pues considera la existencia de boletas que no fueron proporcionadas por la autoridad electoral lo que considera imposibilita conocer con certeza el sentido último del electorado y la autenticidad del resultado de la elección

Al respecto señala que durante la sesión permanente de escrutinio se llevó a cabo el cómputo de los votos, pero no el escrutinio, ya que los representantes ante mesa de punto de recuento acreditados no tuvieron oportunidad de observar de forma detallada los votos emitidos por los ciudadanos, aún y cuando los representantes ante mesa de punto de recuento acreditados por esta representación en múltiples ocasiones lo solicitaron de viva voz durante el desarrollo de la sesión permanente.

Situación que no fue atendida por el Consejo Municipal, acusando que los funcionarios auxiliares electorales pasaron de forma rápida los votos para su escrutinio, al establecer un tiempo límite de 30 minutos por casilla, pues señala que sus representantes contaban con dispositivos de luz ultravioleta para la identificación de las medidas de seguridad de las boletas electorales establecidas mediante acuerdo ITE-CG 86/2024, de nueve de abril de 2024.

Señalando que con ello la autoridad responsable actuó de forma ilegal, ante la existencia de boletas clonadas, al lucir falsas, detectadas en el punto de recuento de las secciones y casillas 181 C1, 182 B1 y 201 B1, lo cual no fue tomado en cuenta al redactar el acta circunstanciada señalando un actuar fuera de la normativa.

#### **Decisión.**

Así, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Los mencionados rubros fundamentales son:

- 1) Total de ciudadanos que votaron (la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal);
- 2) Total de votos (boletas sacadas de las urnas), y
- 3) Votación total emitida (total de los resultados de la votación emitida).

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En suma, como lo ha sustentado este Tribunal, sólo los errores realmente trascendentes en el cómputo de la votación recibida en casilla son jurídicamente relevantes para la actualización de la causal, precisamente, porque el cómputo es el valor primordialmente resguardado, para lo cual debe garantizarse el principio constitucional de certeza en la votación, pero sin dejar de ponderar el relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de manera que las diferencias entre los datos fundamentales sólo



pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se hagan valer, reflejen una inconsistencia entre los rubros fundamentales de ciudadanos votantes, votación sacada y total de votantes, que no sean subsanables o rectificables con otros rubros o datos del expediente, a través de una explicación razonable, y siempre que resulten determinantes para el resultado.

Ahora bien, para advertir si la probable irregularidad es determinante, se precisará la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

Esto, conforme al principio de congruencia, de tal forma que los datos objeto de revisión son precisamente los que los actores indiquen en su demanda, incluida la confrontación que planteen entre las cifras fundamentales, que se limita a los rubros en controversia, desde luego sin incurrir en repeticiones en el estudio cuando existan varias afirmaciones sobre los mismos datos o subtotales de los mismos, que finalmente lleven a comparación de los mismos rubros esenciales.

Por lo que, a fin de revisar las discrepancias señaladas, con respecto al total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y la votación total emitida conforme las actas de escrutinio y cómputo se advierte que existen discrepancias en las actas conforme se inserta en la siguiente tabla, aunado a que no existe la totalidad de las citadas, no son legibles o no contiene datos, las cuales fueron requeridas en tres ocasiones, sin que fuera factible requerirlas a otros partidos políticos diferentes a los que son parte en el presente asunto en atención a que conforme a las actas de clausura de jornada electoral se advierte que estas no fueron proporcionadas respecto a las que faltan.

Aunado a ello, a fin de tener rubros secundarios se verificó los resultados del cómputo municipal derivado que el actor hizo valer como argumento que el cómputo municipal fue incorrecto, sin embargo tampoco la autoridad responsable remitió a este Tribunal la totalidad de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, los incidentes, las hojas de protesta y de la jornada electoral, no obstante partiendo de las actas obtenidas, y valoradas en términos de lo establecido en los artículos 29 fracción 1, 31 fracción II y 36, de la Ley de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Medios, los cuales hacen valor probatorio pleno, se advierte los siguientes datos:

	ENCARTE		LISTA NOMINAL	ACTA DE JORNADA/ MATERIAL ENTREGADO	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento		BOLETAS E Y C CASILLA			DIFERENCIA /ERROR
	SEC	CASILLA			RESULTADO DE LA VOTACION	BOLETAS SOBREPANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACION	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	
1		B	729	765	463	303	461	460	460	-1
2		C1	729	765	444	321	444	444	444	0
3	178	C2	729	765	461	318	461	461	ilegible	
4		C3	728	764	446	296	467	467	467	0
5		C4	728	764	494	270	493	493	493	0
6		C5	728	764	485	281	482	482	482	0
7		B	639	675	393	277	393	393	393	0
8		C1	639	675	388	286	390	388	388	-2
9		C2	639	675	345	315	359	359	359	0
10		C3	638	674	356	317	357	356	356	-1
11	179	E1	665	701	446	277	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
12		E1 C1	665	700	439	259	439	438	438	-1
13		E1C2	664	700	443	254	445	444	444	-1
14		B	706	742	479	259	481	479	479	-2
15		C1	706	742	476	265	477	478	478	1
16		C2	705	741	471	246	494	493	493	-1
17	180	C3	705	741	502	240	501	499	501	0
18		C4	705	741	495	267	502	495	495	-7
19		C5	705	741	469	271	470	469	469	-1
20		B	139	775	469	305	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
21		C1	739	775	523	246	536	523	sin dato	
22	181	C2	739	775	513	266	487	487	sin dato	
23	182	B	521	557	333	208	349	348	348	-1
24		C1	521	557	355	236	355	355	355	0
25		C2	521	557	360	187	371	371	371	0
26		B	587	623	404	221	402	404	404	2
27		C1	587	623	416	206	416	416	416	0
28	183	C2	587	623	404	220	402	404	404	2
29		C3	586	622	395	225	397	395	sin dato	
30		B	551	587	395	201	387	203	7	-380
31		C1	551	587	373	229	368	271	271	-97
32	184	C2	550	586	265	218	366	365	Sin dato	
33		B	731	sin dato	508	258	509	508	508	-1





34	185	C1	731	767	499	249	517	517	517	0
35	186	B	sin dato	sin dato	489	180	491	491	491	
36		C1	636	sin dato	492	180	491	491	491	0
37	187	B	665	701	469	233	469	469	469	0
38		C1	665	701	455	247	454	454	454	0
39		C2	665	701	441	258	440	431	431	-9
40	188	B	683	719	435	254	433	436	436	3
41		C1	683	719	418	300	419	418	418	-1
42		C2	683	719	448	275	444	445	445	1
43		C3	683	719	429	290	427	426	426	-1
44		C4	683	719	421	294	427	422	422	-5
45		C5	683	719	458	264	455	457	457	2
46	C6	683	719	434	283	435	419	419	-16	
47	189	B	529	565	sin dato	sin dato	369	369	369	0
48		C1	529	565	391	174	391	391	391	0
49		C2	529	565	346	218	347	347	347	0
50	190	B	527	563	339	224	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
51		C1	527	563	sin dato	sin dato	351	351	351	0
52	191	B	640	676	446	232	456	444	444	-12
53		C1	640	676	439	219	457	440	440	-17
54	192	B	738	774	515	256	538	515	sin dato	
55		C1	738	774	574	252	522	572	572	50
56		C2	738	774	459	268	505	459	459	-46
57	193	B	482	518	348	168	348	348	348	0
58		C1	482	518	359	160	358	358	sin dato	
59	194	B	608	sin dato	404	232	405	405	405	0
60		C1	608	sin dato	400	243	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
61		C2	608	644	400	0	Sin acta	Sin acta	Sin acta	244
62		C3	607	sin dato	419	220	419	419	sin dato	
63	C4	607	sin dato	425	219	418	418	sin dato		
64	195	B	593	629	356	273	356	356	356	0
65		C1	593	629	400	227	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
66		C2	592	628	403	225	403	403	403	0
67		C3	592	628	390	238	390	390	390	0
68	196	B	636	672	441	230	442	442	442	0
69		C1	636	672	449	219	453	453	453	0
70	197	B	278	314	222	92	222	222	sin dato	
71	198	B	655	691	449	242	449	449	449	0
72	199	B	405	441	324	116	324	324	324	0
73		C1	405	441	334	102	337	337	337	0
74		B	525	561	420	140	422	420	420	-2
75		C1	525	561	412	147	414	417	417	3





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

76	200	C2	524	560	395	162	398	396	396	-2
77	201	B	680	716	451	283	461	453	453	-8
78		C1	680	716	447	272	454	444	sin dato	
79		C2	680	716	473	243	479	473	0	-479
80		C3	679	715	473	239	476	473	473	-3
81		C4	679	715	473	244	473	473	473	0
82		C5	679	715	445	270	442	443	443	1
83	202	B	624	660	469	191	469	469	469	0
84	203	B	738	774	477	297	478	478	478	0
85		C1	738	774	513	301	sin dato	513	513	
86	203	C2	737	773	498	273	501	498	498	-3
87	204	B	706	742	451	310	446	450	446	0
88		C1	706	742	452	288	453	452	452	-1
89		C2	706	742	436	305	437	438	438	1
90		C3	706	742	436	307	433	433	433	0
91	205	B	308	344	253	90	254	254	254	0
92	206	B	643	sin dato	525	154	524	525	525	1
93		C1	643	sin dato	478	198	481	479	479	-2
94	207	B	415	451	318	133	318	318	318	0
95		C1	415	450	299	150	sin dato	300	sin dato	
96	208	B	688	sin dato	Sin constancia	Sin constancia	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
97		E1	246		217	65	217	217	217	0
98	209	B	440	476	359	118	359	359	359	0
99		C1	440	476	158	118	358	358	358	0
100	210	B	285	321	188	133	188	188	188	0
101	211	B	536	572	sin dato	sin dato	402	402	sin dato	
102		C1	536	572	395	177	395	399	395	0
103	212	B	587	623	sin dato	sin dato	375	375	375	0
104	213	B	659	695	453	247	447	sin dato	sin dato	-447
105		C1	658	694	410	281	413	584	sin dato	
106		C2	658	694	sin dato	sin dato	391	391	0	-391
107		C3	658	694	410	284	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
108		C4	658	694	406	276	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
109		B	624	660	423	236	426	426	426	0



110	214	C1	624	660	453	208	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
111		C2	624	660	430	227	433	433	433	0
112		C3	623	659	403	253	404	404	404	0
113	215	B	361	397	281	116	282	280	282	0
114	216	B	544	580	334	246	sin dato	334	sin dato	
115		C1	543	579	363	215	sin dato	365	365	
116	217	B	563	599	369	231	368	369	369	1
117		C1	563	599	417	181	418	418	418	0
118	218	B	376	412	287	124	288	287	287	-1
119		C1	375	411	273	137	274	274	274	0
120	219	B	497	533	318	214	318	318	318	0
121		C1	497	533	323	209	327	321	321	-6

Información de la cual se puede advertir, que efectivamente hubo discrepancia en los tres rubros fundamentales.

Aunado ello, la presencia de más boletas en las casillas de forma no explicable, del momento del escrutinio y cómputo cuyos datos no coinciden con el cómputo municipal, las cuales bajo la apreciación del actor las señaló como apócrifas, sin embargo, este Tribunal no puede emitir este tipo de estudios especializados al respecto para determinar o afirmar que nos encontramos ante boletas diferentes a las entregadas a los presidentes de casilla.

Por lo que a fin de poder apreciar cuales inciden de forma directa en los resultados se insertan a continuación:

	ENCARTE		LISTA NOMINAL	ACTA DE JORNADA/ MATERIAL ENTREGADO	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO		BOLETAS E Y C CASILLA			DIFERENCIA/ERROR
	SEC.	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	
1		B	729	765	463	303	461	460	460	-1
2	178	C2	729	765	461	318	461	461	ilegible	
3	179	E1	665	701	446	277	Sin acta	Sin acta	Sin acta	





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

4	180	C1	706	742	476	265	477	478	478	1
5		B	139	775	469	305	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
6	181	C1	739	775	523	246	536	523	sin dato	
7		B	587	623	404	221	402	404	404	2
8	183	C2	587	623	404	220	402	404	404	2
9	184	B	551	587	395	201	387	203	7	-380
10		C1	551	587	373	229	368	271	271	-97
11	185	B	731	sin dato	508	258	509	508	508	-1
12		B	683	719	435	254	433	436	436	3
13	188	C2	683	719	448	275	444	445	445	1
14		C5	683	719	458	264	455	457	457	2
15	190	C1	527	563	sin dato	sin dato	351	351	351	0
16	192	C1	738	774	574	252	522	572	572	50
17		C2	738	774	459	268	505	459	459	-46
18	194	C1	608	sin dato	400	243	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
19		C2	608	644	400	0	Sin acta	Sin acta	Sin acta	244
20		C4	607	sin dato	425	219	418	418	Sin dato	
21	200	C1	525	561	412	147	414	417	417	3
22	201	C2	680	716	473	243	479	473	0	-479
23		C5	679	715	445	270	442	443	443	1
24	203	C1	738	774	513	301	sin dato	513	513	
25		B	706	742	451	310	446	450	446	0
25	204	C2	706	742	436	305	437	438	438	1
27	206	B	643	sin dato	525	154	524	525	525	1
28		C1	643	sin dato	478	198	481	479	479	-2
29	208	B	688	sin dato	Sin constancia	Sin constancia	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
30		E1	246	sin dato	217	65	217	217	217	0
31	211	B	536	572	sin dato	sin dato	402	402	sin dato	
32		C1	536	572	395	177	395	399	395	0
33	212	B	587	623	sin dato	sin dato	375	375	375	0
34		B	659	695	453	247	447	sin dato	sin dao	-447
35		C1	658	694	410	281	413	584	sin dato	
36	213	C2	658	694	sin dato	sin dato	391	391	0	-391





3 6		C4	658	694	406	276	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
3 8	217	B	563	599	369	231	368	369	369	1

Por lo que al resultar fundada la irregularidad hecha valer, lo procedente es declarar la nulidad de votación recibida en las casillas 178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B; que corresponden a un total de veintiocho casillas.

Aunado a ello, de la citada información relacionada, también se advierte la falta de certeza tutelada como principio constitucional que debe revestir toda elección, sin embargo se quebranta dicho principio respecto a los resultados de la elección, no obstante que se realizaron tres requerimientos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y se ordenó la apertura de paquetes, existen rubros discordantes y no obra la información necesaria derivado de la inexistencia de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de casilla, porque no es legible, está en blanco o bien no existe constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en las casillas donde se advierte discordancias con trascendencia en los resultados relativas a las casillas 179 E1; 181 B, 181C, 185 B; 190 C1, 201 CE, 206 B, 206C1, 208 B, 208 E, 211 B; 212 B, 213 B, 213 C2, 214 C4.

**QUINTO. La violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales al ser trasladados del Consejo Municipal Electoral con sede en Huamantla, al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en vehículos que no fueron debidamente resguardados ni escoltados.**

En ese sentido, es criterio de Sala Superior, que la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y candidatas, y ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a que es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales, cuidando la evidencia que prueba quién debe acceder al cargo por el cual contendió y por qué es legítimo que lo haga.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Garantía que impone un deber de la autoridad electoral de resguardo de los materiales electorales y para lo cual debe realizar de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Por lo tanto, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a un lugar diferente a las instalaciones de la autoridad administrativa, existe el deber de garantía y protección a fin de tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad jurídica y material señalados.

Así la cadena de custodia implica la realización de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan.

Pues sólo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Aunado a ello, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; así como de participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.



Además, resulta importante que, quien realiza la custodia y el traslado de los paquetes electorales, debe ser personal de la autoridad electoral, pues ello asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral.

En el particular caso se advierte de la resolución ITE-CG-213/2024, de seis de junio, que fue el Consejo General del ITE, quienes acordaron procedente la solicitud hecha por el Consejo Municipal para el cambio de su sede, derivado de hechos de violencia en el municipio, por lo que a fin de salvaguardar la seguridad de los funcionarios electorales y evitar un clima de violencia durante la sesión de cómputo municipal.

Aunado a ello, conforme al Acta Circunstanciada ITE-COE –PELO- 0261/2024, de seis de junio, requerida por este Tribunal, se advierte lo siguiente:

- Se facultó al Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, quien tiene delegada la función de Oficialía Electoral, para que, constituido en el domicilio del Consejo Municipal Electoral, estuvo presente a efecto de llevar a cabo el resguardo y traslado de los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento y de Residencia de Comunidad del PELO 2023-2024.
- Que a las siete horas con cinco minutos se constituyeron en calle Zaragoza Poniente número quinientos cinco, colonia Centro, Huamantla, Tlaxcala, frente al inmueble que ocupa el Consejo Municipal
- Se hizo constar la presencia del licenciado Rafael Pérez Salazar, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto y del licenciado Hugo Luis Pérez Andrade, auxiliar Electoral Adscrito a la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto quien fungió como testigo de asistencia y la presencia de ocho personas cuyos nombres aparecen en el acta, quienes se hace constar que es personal adscrito al ITE.
- Que estuvieron presentes las representaciones del Partidos Políticos ante el Consejo Municipal, por los partidos MORENA, PAC, PVEM





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- Que estuvo presente la ciudadana Hayde Morales Moreno, la Consejera Presidenta y el Licenciado Francisco Cuatianquiz Baraja, Secretario del Consejo Municipal y Alfredo Omar Itzmoyotl Huerta.
- Que ingresaron al inmueble donde se localizaba la bodega electoral que contenía los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento y de Presidencia de Comunidad en cuyo interior contiene boletas y documentación electoral de elección.
- Que fueron retirados los sellos sin muestras de alteración e inmediatamente la apertura de la Bodega la cual se encontraba cerrada con llave.
- Que, a las siete horas con once minutos, personal del ITE comenzó el traslado de los paquetes de paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento y de Presidencia de Comunidad y de los equipos de cómputos con los que desempeñaron sus labores los integrantes del Consejo Municipal.
- Que los citados paquetes y equipo se introdujeron en dos vehículos propiedad del ITE conducido por Edgar Islas Ibarra, personal del citado instituto.
- Estando los paquetes y el equipo, así como colocados que fueron los sellos en las puertas y ventanas del vehículo, los cuales fueron formados por el presidente y la secretaria del Consejo Municipal y sellos del ITE y de la Oficialía Electoral a fin de cerciorase que no serían abiertas hasta la llegada a las instalaciones del ITE.
- Que se retiraron del lugar que ocupaba la sede del Consejo Municipal, siendo custodiados y escoltados en todo momento por dos patrullas del municipio de Huamantla.
- Arribaron a la sede del ITE las ocho horas con dos minutos, introduciendo el vehículo que trasportó los multicitados paquetes y equipos, estacionado el vehículo frente a una carpa, área habilitada como sede del Consejo Municipal.





- Se hizo constar a las seis horas con cuarenta minutos, la presencia de la Maestra Elizabeth Vásquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del ITE, quien retiró los sellos de seguridad del vehículo, los cuales se hizo constar que se encontraban sin muestras de alteración y se realizó la apertura del vehículo.
- Personal de ITE bajo y transportó los paquetes electorales al área habilitada, concluyendo a las ocho horas con cuarenta minutos, levantando el acta circunstanciada en estudio, y se firmó por el Coordinador del Área de Oficialía Electoral y el testigo de asistencia.

A través de lo cual se desprende que los Consejos General y Municipal tomaron las medidas jurídicas y materiales previas para la realización traslado de los paquetes preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Sin embargo, no pasa desapercibido que del análisis de las constancias se advierte la inexistencia de diversas documentales que formaban parte del expediente de elección, la diferencia de resultados ante la mesas directivas de casillas y el cómputo municipal, la diferencia entre boletas entregadas al presidente de casilla previa a la jornada electoral, no coincide con el total de boletas sobrantes más el total de la votación, la inexistencia de constancias que integran el expediente como los son las actas de jornada electoral, de clausura de casilla, hojas de incidentes, escritos de protesta, actas de escrutinio y cómputo en casilla, así como de las constancias individual de resultados electorales de punto de recuento requeridas a la autoridad responsable y que no remitió, lo que genera duda razonable en la información contenida.

**SEXTO. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.**

El artículo 98 fracción XI, de la Ley de Medios, dispone que solo podrá ser declarada nula la elección por el principio de mayoría relativa cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que son determinantes para el resultado de la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Es decir, la Ley Electoral Local prevé la posibilidad de que se declare la nulidad de alguna de las elecciones para renovar a las autoridades locales, cuando se colmen las siguientes exigencias:

- Se trate de violaciones graves en la jornada electoral;
- Sobre elecciones por el principio de mayoría relativa;
- Plenamente acreditadas; y,
- Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

En asuntos previos en los que se ha analizado el contenido y alcances de las exigencias dispuestas en disposiciones similares, la Sala Superior ha sostenido que, en todo caso, se requiere que se trate de violaciones que resulten **sustanciales**, lo cual se traduce en una afectación a los elementos sin los cuales no sería posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad para elegir a sus representantes.

Se trata de los elementos que recogen los principios constitucionales que rigen las contiendas de quienes representan los poderes públicos, dispuestos, fundamentalmente, en los artículos 39, 41, 99, 120, 130, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en:

- El sufragio universal, libre, secreto y directo;
- La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- Que los principios que rijan el desarrollo del proceso sean el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- Condiciones de equidad entre los partidos políticos en: a) el acceso a los medios de comunicación social; y, b) el financiamiento y sus campañas electorales.
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y determinaciones de las autoridades electorales.

La exigencia de **generalidad** de las infracciones significa que no debe de tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que deben comprender violaciones que tengan una mayúscula repercusión en el ámbito que abarca la



elección respectiva, en el caso de la elección de la gubernatura, en la totalidad de la entidad.

La nulidad de una contienda comprende una de las determinaciones de mayor incidencia en materia electoral, pues deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

De igual forma, se exige que se trate de violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, propiamente, lo cual debe entenderse como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral pues, si se parte de una interpretación literal de la referencia al día de la recepción de la votación, se posibilitaría la realización de conductas que igualmente tengan la suficiencia necesaria para afectar la votación y el carácter del sufragio libre, secreto, universal y directo, lo cual se traduciría en un posible fraude a la ley.

Como exigencia fundamental adicional, se requiere que, se trate de violaciones que tengan el carácter de determinantes, es decir, se debe de tratar de irregularidades que, por sí mismas, o valoradas en conjunto con diversas, tengan la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

La nulidad de una contienda comprende una de las determinaciones de mayor incidencia en materia electoral, pues deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

En todo caso, este órgano jurisdiccional ha definido en la jurisprudencia 37/2014, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>14</sup>"; que, conforme con el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de cierta elección, solo puede actualizarse





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando se trate de inconsistencias, determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se atente contra el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las y los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De otra forma, pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Bajo tales parámetros, la exigencia de determinancia se actualiza, cuando existe un nexo causal, más o menos, directo e inmediato entre la violación alegada y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Es decir, que para establecer si se actualiza el carácter determinante de la violación, se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

De conformidad con el criterio recogido en la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"; el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, es decir, que se esté en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar





que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, como los principios constitucionales a los que previamente he hecho referencia.

Por su parte, el carácter cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Se trata de criterios complementarios pues, si bien, el primero atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, esta puede también apoyarse en estadísticas o cifras; mientras que, aun y cuando, el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente se tutelan valores constitucionales.

Lo que define a uno y otro criterio, es el carácter que predomina, lo cual no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

En todo caso, el sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las y los participantes de la elección y de la ciudadanía en su conjunto.

Bajo tales consideraciones, compete al órgano jurisdiccional analizar los hechos susceptibles de actualizar la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.

Lo anterior, se insiste, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones menores a las disposiciones constitucionales y legales.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En consecuencia, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, sin atender sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.

En ese sentido se advierte que se encuentran acreditadas diversas irregularidades con relación a los agravios hechos valer por lo procedente es determinar si se actualiza la nulidad de la elección hecha valer.

#### **SÉPTIMO. Nulidad de la elección.**

En atención a lo analizado en los agravios hechos valer por la parte actora, se advierte que se actualizan las irregularidades hechas valer en treinta casillas que corresponden a la suma de: dos casillas respecto al primer agravio y de veintiocho casillas respecto al cuarto agravio, que corresponde al 24.7933% de un total de ciento veintiún casillas, lo cual es más del 20% del total de las casillas de la elección de Huamantla, Tlaxcala.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 99 fracción I, de la Ley de medios que prevé que una elección será nula cuando alguna o algunas de las causales de nulidad se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección.

Por tanto, al resultar fundada la pretensión de la parte actora, no es necesario realizar la recomposición de los resultados al revocarse la validez de la elección y como consecuencia la entrega de la Constancia de mayoría entregada a Salvador Santos Cedillo o Juan Salvador Santos Cedillo, derivado de las consideraciones expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la elección municipal de Huamantla, Tlaxcala, en términos del último considerando.



**SEGUNDO.** Se revoca la declaración de validez de la Elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de mérito.

**TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria respectiva.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al **actor** y a los **terceros interesados** en el domicilio señalado para tal efecto; a la **autoridad responsable** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; así como a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. Así mismo, dese vista para los efectos que corresponda, a la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

